

LA TRADICION JURIDICA
DE SAN LUIS

GILBERTO SOSA LOYOLA

(Año 1944)

INDICE

ESTUDIO PRELIMINAR.....	3
PREFACIO.....	8
INTRODUCCION	10
LA TRADICION JURIDICA DE SAN LUIS.....	12
ORIGENES Y CENTENARIO DEL PODER JUDICIAL DE SAN LUIS.....	18
LA CONSTITUCION ALBERDIANA DE SAN LUIS DEL AÑO 1855	24
UNA EPOCA MEMORABLE EN LA VIDA JURIDICA DE SAN LUIS.....	33
PRIMEROS PASOS DE LA JUSTICIA NACIONAL EN LA PROVINCIA	43
EL CODIGO PROCESAL UNICO DE 1878.....	50
LA EPOCA DE LOS CODIGOS ORGANICOS	54
LAS APROXIMACIONES HISTORICAS	65
LOS DOS LLERENA.....	70
UN VIGOROSO REFORMADOR DE INSTITUCIONES: EL DOCTOR TOMAS JOFRE	84
EL PODER JUDICIAL DE SAN LUIS Y SU REFORMA.....	99
APÉNDICE DOCUMENTAL.....	107

ESTUDIO PRELIMINAR

SEGUNDA EDICIÓN

Es de agradecer que el Fondo Editorial Sanluisense reedite esta obra fundamental del distinguido jurista e intelectual puntano Gilberto Sosa Loyola.

Y agradecimiento, además, por dos motivos: primero, por la importancia del repositorio incluido y la magnitud y especialidad del esfuerzo editorial, que hace accesible y permite difundir libros fundamentales de la cultura de San Luis. En segundo lugar, señalar la oportunidad de esta reedición, al filo del siglo, que se enriqueció con algunos trabajos realmente valiosos de los hijos de esta provincia, que integrarán sin duda alguna el acervo más calificado del repertorio de obras esenciales.

Gilberto Sosa Loyola es un precursor de la investigación jurídica provincial, especialmente para los que vivimos inmersos en la civilización moderna, pues, aunque el autor naciera en la última década del siglo XIX, vivió y actuó en nuestro siglo, precursor de las actuales formas de vida. Esto nos permite entrar en su mundo con toda facilidad, comprendiendo sus luchas, hallazgos e inquietudes y las etapas que avizorara en sus años plenos.

Como dice con acierto Alberto Godoy Colombo en el Prefacio, escrito en Buenos Aires en diciembre de 1943, “Gilberto Sosa Loyola con ese amor a la tierra provinciana, con la admiración del que sabe por los maestros de verdad, con ese estilo fluido y elegante que lleva con interés sobre sus páginas, nos ha dado La tradición jurídica de San Luis. Con él andamos a través del tiempo puntano, como romeros que remontamos la Historia y que aprehendemos, en cada recodo de nuestro itinerario, la fuerza de la tierra, el jugo nutricional que se ha incorporado a la Patria y que ha florecido en Instituciones perdurables, básicas de la civilización Argentina”.

El origen de La tradición Jurídica de San Luis lo ha destacado el autor con noble y fino espíritu, en la Introducción de la obra. “El contenido de este libro –dice– no es una Historia institucional propiamente dicha, con el método condigno, ni con el ajuste cronológico estricto. Es como se echa de ver con una ojeada al índice, apenas un conjunto de monografías sueltas, algunas conferencias aisladas y un proyecto presentado como convencional durante la última reforma de la Constitución de la Provincia, que reunidos abrazan una época equivalente a una centuria. Hay sin embargo en todo una unidad de propósito”.

Y seguidamente, especificando el concepto, amplía la justificación. “La vida pública, la evolución de las instituciones de un pueblo, no marcha exactamente con Cronos, el viejo adusto de la ampolla. Marcha lentamente, otras a saltos; alguna vez a salto de mata... Creemos sin embargo que hay cierta unidad en estos trabajos y la trabazón lógica que le imprime la homogeneidad del propio asunto, para hacernos la ilusión que ofrecemos a los lectores, un libro casi orgánico de Historia”.

La obra para el autor es, como dice en la Introducción, “que hay cierta unidad en estos trabajos y la trabazón lógica que le imprime la homogeneidad del propio asunto”. Ello pues configura el contenido principal del libro y desarrolla temas que van forzosamente implicados y que son objeto específico de otros estudios.

El libro se integra con un Prefacio y trece capítulos, uno de ellos de Introducción. Comienza con “La tradición jurídica de San Luis”, donde muestra su amplia visión de la realidad histórica de la provincia, desde sus orígenes, iniciando el estudio con una contundencia: “en la formación de la conciencia legalitaria de un pueblo, hay una lenta y trabajosa elaboración”. De eso se trata precisamente.

“Alcanzar ese estado de conciencia, es la meta a que se aspira por parte de los gobernantes o de los rectores de la marcha de un país”. El capítulo rico en referencias que estimamos fundamentales, concluye, con dos conceptos definitorios del pensamiento del autor. “Expresión del liberalismo político, lo hemos dicho, fue la Constitución puntana de 1905, una de las más adelantadas y completas del país en ese momento, no transformada en su esencia por las últimas reformas”.

“Fruto de ese clima de progreso y liberalismo institucional que caracteriza el gobierno del Dr. B. Rodríguez Jurado, fue en fin el Código de Procedimiento Criminal que redactó el Dr. Tomás Jofré (1907) imbuido de las conocidas teorías reformistas de su autor, código brillante y el más avanzado en su hora, no sólo en el país sino también en América meridional como se destaca en un capítulo de este libro”.

Los otros estudios que se incluyen se relacionan con los orígenes del Poder Judicial de San Luis, aportando y señalando la documentación y el mérito de los primeros órganos judiciales puntanos. La Constitución alberdiana de San Luis de 1856, que marca un momento esencial en la vida histórica de la provincia. Una época memorable en la vida jurídica de San Luis, por la gravitación del jurista mendocino Dr. Manuel A. Saez y su influencia real en los primeros años de la organización institucional. Los primeros pasos de la justicia federal en la Provincia y las cuestiones que la jurisdicción debió considerar y la relación de sus principales actores¹. El Código Procesal único de 1878 y los comienzos del derecho formal en nuestra legislación. La época de los códigos orgánicos y la labor desarrollada por los juristas de nuestros comienzos. Las aproximaciones históricas: Vélez Sarsfield en San Luis y sus conexiones políticas orientadoras. Los dos Llerena, Juan y Baldomero, que caracterizan dos épocas y dos momentos de la evolución jurídica provincial. Un vigoroso reformador de instituciones: el Dr. Tomás Jofré. La comprensión más aguda y calificada acerca del ilustre penalista y procesalista puntano, que tanto gravitara en su tiempo. El Poder Judicial de San Luis y su reforma, que caracteriza la brega incesante del Dr. Sosa Loyola, con rara y singular tenacidad, como agudo convencional constituyente y crítico político.

Gilberto Sosa Loyola nació en Luján –Provincia de San Luis- el 9 de noviembre de 1894. Concluye sus estudios primarios y secundarios en la ciudad de San Luis y efectúa sus estudios universitarios en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires, egresando en 1919 con el Título de Abogado y la tesis La facultad de indultar.

Militante de la Unión Cívica Radical, se radicó en San Luis dedicándose a la actividad profesional y política en el radicalismo provincial y regional.

Lector agudo y conversador inteligente, comparte las horas de trabajo y algunas funciones públicas con la acción política militante y la investigación histórica y Jurídica.

Fruto de esa labor constante y sostenida² son sus estudios y trabajos: “alrededor del Cincuentenario del Código Civil” (1919); “La facultad de indultar” (1919); “Urquiza, una visión personal del vencedor de Caseros” (1921); “Las estatuas (apuntes para un diálogo insustancial)” y “Martín Lucero” (1933)³; “Un

¹Los cuatro siglos de San Luis (1594-25 de agosto-1994), T. II, Junta de Historia de San Luis, Fondo Editorial Sanluiseño. San Luis, 1996, que incluye un estudio sobre “Establecimiento de la justicia federal en San Luis (1863-1883)” del prof. Dr. Abelardo Levaggi.

²Follari, Rodolfo S.- “Gilberto Sosa Loyola- 1894-1948”, publicado por la Dirección de Publicaciones del H. Senado de la Nación en 1989.

³Periódico “Croquis” (mensuario cultural fundado y dirigido por el autor y secundado por J. Miguel Otero Alric. números del 1º de junio y 1º de agosto de 1933. (Archivo de J. Miguel Otero Alric).

esbozo novelesco que ha quedado trunco” (1935); “San Luis del pasado” (1936), ambos firmados bajo el nombre de Eugenio de Pantojas.

Participa como secretario de la mesa directiva del Primer Congreso de Escritores y Artistas Cuyanos, efectuado en la ciudad de San Luis en junio de 1937, auspiciado por el Ateneo de la Juventud Dr. Juan C. Lafinur, que fundara y presidiera Víctor Saá.

Más adelante publica “Sarmiento y San Luis” (1938); “Victor Hugo versus el civilista Troplong” (1939), trabajo que ha permanecido sin publicar.

Durante el año 1939 presidió el Rotary Club de San Luis y le cupo una muy importante y destacada gestión en los orígenes en la alta casa de estudios que ese año que ese año se fundara en Mendoza como Universidad Nacional de Cuyo.⁴

La década del cuarenta es la última y la más rica en la labor intelectual del Dr. Sosa Loyola. Ese año da a luz “La Revolución Unitaria de 1840 en San Luis”, con motivo del centenario de aquel hecho de la vida política puntana de noviembre de 1840.

En 1940 participó como representante de la minoría de la U.C.R. en la Convención Constituyente Reformadora de la Constitución Provincial, con un original y calificado proyecto sobre la Organización del Poder Judicial, que fue finalmente retirado al rechazarlo la mayoría Demócrata. Ese proyecto fue incluido por el autor como capítulo XII del presente libro.

En 1943 publica “El Constituyente Llerena por San Luis”, trabajo que presentara en el Congreso de Historia Constitucional que se celebrara en la ciudad de Santa Fe, al cumplirse en mayo de ese año el noventa aniversario de la Constitución nacional.

Desde el año anterior el laborioso juriconsulto madura la idea de organizar una institución representativa de los abogados de San Luis. En efecto y como señalara entonces⁵ “con fecha 27 de marzo de 1944 un grupo de colegas nos reunimos disponiendo la constitución o creación del Colegio de Abogados de la ciudad de San Luis, resolviendo en dicha sesión designar una comisión para la redacción del Estatuto del Colegio futuro...”. El flamante Colegio de Abogados dispuso también integrar otra comisión para que se expidiera con relación al Secretario de la Intervención Federal 1.115 G del 16 de marzo de 1944 que decidía la reforma del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia, vigente desde 1909. La comisión que integrara el presidente del Colegio propició prontamente una declaración del cuerpo, que redactó totalmente Sosa Loyola y que lleva como título “Las Intervenciones Federales no pueden legislar ni reformar códigos”, fechada el 31 de marzo de 1944. La misma tuvo amplio auspicio en la prensa provincial y en casi toda la república.⁶ Y hasta una significativa repercusión política.

La declaración del Colegio de Abogados, luego de un riguroso y fundamentado análisis doctrinario y jurisprudencial, concluía de la siguiente forma: “A mérito de los expuestos fundamentos, el Colegio declara: 1) Que no considera oportuno ni necesario, por ahora, la reforma del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia; 2) Que los Interventores Federales carecen de facultades para reformar los códigos”.

Al frente del Colegio, el Dr. Sosa Loyola continuaba jerarquizando su labor social con su trabajo constante, su ejemplo y su brío intelectual.⁷

⁴Fourcade, Hugo A.- Los comienzos de la vida universitaria en San Luis y el papel del Rotary Club local. San Luis, 1980.

⁵Colegio de Abogados de San Luis. Memorias del Año 1945/46.

⁶Idem-Memorias citada.- Follari, Rodolfo S.,ob.cit.

⁷ Follari, Rodolfo.- Sosa Loyola y los estudios históricos en San Luis- Revista Investigaciones y Ensayos, de la Academia Nacional de la Historia, N° 39. Buenos Aires, 1989, p. 451 y siguientes.

En febrero de ese año se había publicado en Buenos Aires, con el auspicio de la Institución Joaquín V. González el libro “La Tradición jurídica de San Luis”, que ahora el Fondo Editorial Sanluiseño reedita en segunda edición. Por cierto de inmediato fue difundido y acogido por la crítica provincial y del país. El libro llenó el vacío en los estudios jurídicos e históricos de nuestro derecho y abrió una brecha muy rica para futuras investigaciones.

Poco mas tarde se edita un breve estudio “Un código a través de treinta años de jurisprudencia”, a propósito del Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Buenos Aires, del comprovinciano Dr. Jorge García Quiroga, con referencia al código vigente de 1915, del que fuera autor el jurista puntano Dr. Tomás Jofré.

En 1944 participa también con los historiadores Nicolás Jofré y Juan Carlos Saá en el Libro “La fundación de San Luis”, que recoge el informe que elaboraran por pedido del gobierno local. Este importante y fundamental estudio es una pieza concluyente “acerca de la fundación de nuestra ciudad y de su ilustre fundador, fundamentado en la documentación existente en nuestro archivo y en otros repositorios conexos, que pone punto final, hasta nuevas probanzas, sobre el tema de la fundación de nuestra ciudad”.⁸

Igualmente aparece en este año su relato novelado “Insula Criolla”, bajo el nombre de Narciso Cobas. Evocación aguda de los tiempos de la crisis de 1890 en San Luis, que epilogaron en la Revolución Radical del 29 de julio de 1893, dirigida por el Dr. Teófilo Saá.

Escribe también este año “Amistad de colegas”, para el colegio de Abogados que preside, con cálidas y emotivas expresiones de la vida profesional realizada en el medio social puntano.

En diciembre de ese año disertó sobre el tema Abogacía y judicatura, estudio que incluyera luego en su libro que lleva el mismo título, que no alcanzó a publicar.

A comienzos de 1945 las autoridades de la Universidad Nacional de Cuyo designan al Dr. Sosa Loyola como Director del Instituto Pedagógico de San Luis y profesor de la cátedra de sociología, labor que desempeñará por algunos meses.

La convención nacional de la U.C.R. Junta Renovadora elige en enero de 1945 al Dr. Sosa Loyola como Secretario, juntamente con el Dr. Nicasio Sánchez Toranzo. Luego de las elecciones nacionales del 24 de febrero de 1946 resulta elegido Senador Nacional por la provincia de San Luis, para el período 1946-1952. A partir de entonces la labor parlamentaria absorbe toda su actividad.

En sus viajes a San Luis, participa en 1946 en un homenaje efectuado por el Superior Tribunal de Justicia, al civilista Dr. Baldomero Llerena. Disertación que luego incluirá en su libro “Abogacía y Judicatura”, que no fue publicado.

Dos estudios debemos consignar en esta enumeración de sus trabajos. En 1947, publica “Pringles – retazos de vida y tiempo”, evocación del héroe que conserva inédita en su archivo.⁹ El otro trabajo, madurado hacía años, versaba sobre el juicio oral en la reforma de la constitución de San Luis. El espíritu y la letra de ese estudio fue recogido después en la Ley 1940, que estableció el juicio oral obligatorio en las causas por delitos cuya pena máxima exceda de seis años de prisión o reclusión, reformando así varios artículos del Código de Procedimientos Criminales e implantando el juicio oral (marzo- abril de 1947).

En su vida militante, se desarrolló con inteligencia y noble independencia y señorío, advirtiéndose, desde los años juveniles, los elementos constitutivos que luego

⁸ La Fundación de San Luis – de Nicolás Jofré, Gilberto Sosa Loyola y otros. Fondo Editorial Sanluiseño- Colección Documental- 22-4.

⁹Véanse las palabras explicativas del autor, datadas el 31 de mayo de 1947. De este clásico estudio, hay una reedición dispuesta por decreto provincial del 3 de febrero de 1981, en que se declaró “Año del Sesquicentenario de la muerte del coronel Juan P. Pringles”. La gestión fue concretada merced a la tesonera y excelente labor realizada al frente de la Dirección Provincial de Cultura por el prof. Mario C. Quiroga Luco.

formarían su personalidad integral. Supo seguir caminos en las dificultades y encontrar finalmente el rumbo para sus largas inquietudes vitales. Había advertido a través de su formación jurídica, el valor y el sentido de la historia, el sustrato moral de la heredad, la presencia del espíritu como eje capital del accionar humano.

En la historia local encontró el germen o la semilla del árbol cultural. De tal manera la búsqueda del material histórico presentido, va fijando un tono creciente en la evolución de las ideas y los trabajos de sus mejores años.¹⁰

En los estudios y trabajos mencionados, indaga con preferencia la historia y lo jurídico, no como simple cadena de hechos, sino en función de las causas sutiles que los teje y vincula recíprocamente, otorgándoles razón y justificación. Como de una medalla analiza y se interesa por el reverso de la trama social y política, visión que le permite la comprensión significativa del proceso histórico y socio- jurídico de San Luis.

Luego de una breve e intensa actividad parlamentaria, fallece en Buenos Aires el 19 de octubre de 1948.

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1997.

Rodolfo S. Follari

¹⁰Trabajo citado en la nota (2).

PREFACIO

Primera Edición
Por
Alberto Godoy Colombo

LOS hombres pasan. Los pueblos se convierten en nombres. El Tiempo se devora a sus obras. En el camino se pierden nobles ambiciones y quedan, entre los zarzales –banderines al viento-, los lirios immaculados de las esperanzas destrozadas, teñidos con el dolor sangrado de muchos esfuerzos a quienes aplastaron las fieras de Ahrimán: La intuición hecha mito. O la verdad hecha parábola.

Frente a la sucesión de vanidades, al continuo destruir y crear en que la porfía lucha con una fuerza siempre renovada, se diría que el pesimismo del Eclesiastés es la única y exacta interpretación del hombre, y su consecuencia epicúrea la norma más conveniente para la vida.

Sin embargo, cuando se mide la distancia, no por el camino recorrido, ni por los restos materiales que marcan el sendero, sino por la aproximación de la luz, que nos atrae, allá, en la lejanía, hacia donde marchamos, o por el sutil Aliento que pasa entre las malezas, se levanta de entre las garras de los monstruos del mal, se hace palabra preñada de sentido y se escapa a la Estrella, para volver con el fuego revelador de algún secreto, que ayudará la marcha de la peregrinación interminable de los que vienen detrás, el pensamiento se hace fuerte y se dice que existe el Progreso y que la vida tiene el sentido que hace florecer el dolor, sonreír frente al sacrificio y arrancar, de la fibra tensa de la voluntad, la nota sonora y segura que ha de unirse a la armonía de los mundos.

Es el triunfo del Espíritu. El que vence al espacio y que está liberado del tiempo. Átomo imponderable para los aparatos registradores de cantidades o para la basta substancia sensible de la tierra. Pero, también, motor capaz de infinitas posibilidades, que justifica el afán de los idealistas y de los que viven dignificando al hombre.

Así entre los pueblos, el hombre, y dirigiendo al hombre, el Espíritu.

En el orden social, la Justicia ha asegurado la Libertad y, con ella, el Espíritu del hombre se ha acercado, como nunca, a la luz que le llama.

Sin aquélla, la comunidad de hombres libres no podría existir, y sin esta, la Justicia sería un ideal, cada vez más alejado, de una colectividad de seres hipócritas, desgraciados a quienes se les ha negado el primero de los derechos, que es la Libertad misma.

Y la cultura de los pueblos está en relación con la ordenación jurídica que han alcanzado y con la estructura política, organizada para la realización de su misión de hacer a los hombres justos y libres.

Estudiar la evolución jurídica de un pueblo es seguir la línea del sendero recorrido por este pueblo, para afirmar esa convivencia “armónica, permanente y absoluta” que permitirá la realización de los fines del Estado.

Desde que se empieza a concebir un esquema jurídico regulador de la sociedad, ya empieza a recorrerse el camino, que nos aproxima al Ideal de la Justicia. Y, a través de la práctica, de la rectificación constante, del retroceso inevitable y de la conquista audaz que sorprende o intimida a los rutinarios, se sigue el ritmo del progreso histórico, el continuo reverdecer de una comunidad determinada.

Gilberto Sosa Loyola, con ese amor a la tierra provinciana, con la admiración del que sabe por los maestros de verdad, con ese estilo fluido y elegante que lleva con interés sobre sus páginas, nos ha dado La Tradición jurídica de San Luis.

Con él andamos, a través del tiempo puntano, como romeros que remontamos la Historia y que aprehendemos, en cada recodo de nuestro itinerario, la fuerza de la tierra, el jugo nutricio que se ha incorporado a la Patria y que ha florecido en Institución perdurable, básicas de la civilización argentina.

Sus palabras liminares nos dicen de su intención y de la medida de su obra. Intención generosa de los estudiosos imparciales y trabajo sin pretensiones, pero jugoso por lo que vale en realidad, pues, con él se enriquece la Historia local por el aporte de hechos y de referencias concretos, no siempre conocidos, y la Historia argentina por el análisis de causas que se proyectan y se encadenan a episodios nacionales.

Joaquín V. González nos ha dado un concepto claro de la Historia, al decirnos: “Hoy la Historia no puede ser sólo relato animado y ardiente de los tumultos y las batallas que la libertad y el heroísmo producen, ni las minuciosas referencias de las intrigas, pasiones, rencores o disturbios que la pequeña ambición o el afán del bien público encienden entre los hombres. Ella es algo más grande, más fecundo, más útil; estudia las leyes generales y locales, las influencias del medio ambiente e intelectual, pesa las ideas y sentimientos dominantes en la época, sobre la sociedad, la multitud y los hombres directivos, para deducir con exactitud y claridad, lo que el pasado encierra de enseñanza para el porvenir”.

De acuerdo con ello, el libro de Gilberto Sosa Loyola será recibido con verdadero interés por los historiadores y juristas del país.

*Alberto Godoy Colombo,
Miembro del Instituto Cultural Joaquín V. González.*

Buenos Aires; diciembre de 1943

I

INTRODUCCION

En los intermedios, por así decirlo, de la vida profesional. Dura como la del espadero, hemos escrito esta suerte de Historia institucional de los últimos 100 años de la vida regular de San Luis, movidos por un afán de curiosidad de nuestro pasado, a la vez que amor por nuestras Instituciones locales y también ¿por qué no confesarlo? Para evitar que nuestra historia las escriban los “otros”, los de fuera, so pretexto de la inercia de las plumas comprovincianas. Tenemos nuestros motivos para querer evitarlo y séanos perdonada la intención.

El contenido de este libro, no es una Historia institucional propiamente dicha, con el método condigno, ni con el ajuste cronológico estricto.

Es como se echa de ver con una ojeada al índice, apenas un conjunto de monografías sueltas, algunas conferencias aisladas y un proyecto presentado como convencional durante la última reforma de la Constitución de la Provincia, que reunidos abrazan una época equivalente a una centuria. Hay sin embargo en todo esto una unidad de propósito

No creemos en lo estrictamente cronológico. La vida pública, la evolución de las Instituciones de un pueblo, no marcha exactamente con Cronos, el viejo adusto de la ampolleta. Marcha lentamente, otras a saltos; alguna vez a salto de mata... Creemos sin embargo que hay cierta unidad en estos trabajos de la trabazón lógica que le imprime la homogeneidad del propio asunto, para hacernos la ilusión que ofrecemos a los lectores, un libro casi orgánico de Historia.

En cuanto al miraje con que se debe encarar a nuestro juicio esta clase de estudios, a más de no ceñirse estrictamente a lo cronológico, debe tenerse presente la enseñanza de FUSTEL DE COULANGES quien en un estudio especial dijo “que la Historia del derecho no puede limitarse a ser Historia de la legislación, porque ésta no resume en sí toda, ni aun la mejor parte de la vida de aquél; la Historia del derecho supone el conocimiento de todo el medio social en que se produce”.

Por otra parte, seguir el desenvolvimiento de las Instituciones puntanas, no es puro escarceo de historiador en ocios, es que la materia prima se brinda espontánea, como para asirla con la mano. San Luis desde muy atrás parece ostentar una tendencia o proclividad hacia lo que ha dado en llamarse la juridicidad; una clara aspiración por la formación de su conciencia legalitaria propia por la perfección de sus leyes y un alto respeto por los hombres de ley. Es una acusada tendencia de su espíritu histórico, apuntada sin capricho después de la compulsión de los hechos.

El conocimiento del origen de las leyes y las magistraturas de un pueblo, por otra parte, equivale al descubrimiento de su hora de madurez y de cordura.

Cabe al doctor Albel CHÁNETON el honor de haber despertado en el país el interés por la Historia jurídica, esbozando los contornos de un programa de su estudio y sobre todo practicándolo en su magistral Historia de Vélez Sarsfield cuyo método y cuya tonalidad de exposición hemos tenido siempre presente al escribir el conjunto de trabajos que componen este libro, aunque lo*

reconocemos, a penas alcanzando en el afán aprendiz, el ademán zurdo del monaguillo que trata de imitar la mímica de la liturgia mayor...

En cuanto a la materia a que venimos refiriéndonos, no hay autoridad más alta en España que ALTAMIRA quien expresó hace años que en dicho país, la Historia del derecho español tiene más de historia externa que de la interna, es decir, más de la aparición y circunstancias externas de las fuentes, que de su contenido sustancial y su influencia sobre la evolución de sus Instituciones. Redúcese además casi en absoluto, agrega, el estudio de las fuentes legales y de los jurisconsultos célebres en cada época: sin pasar a penas de éstos, de su biografía.**

Confesamos que esto mismo hemos hecho nosotros esta vez, sin lograr el más allá.

Finalmente y para abandonar la temática del método y la orientación de los actuales estudios de la Historia del derecho, sírvanos de respaldo y de advocación la reciente opinión del eminente DEL VECCHIO, quien ha dicho a este respecto, saliendo en defensa de estos estudios, considerados hasta hace poco como meros devaneos: "En el ámbito del Derecho toda institución positiva deberá estudiarse atendiendo a sus antecedentes; y cuanto más dentro penetramos en la exploración de los mismos, obtendremos una noción tanto más exacta y completa de la institución examinada. La comparación entre los varios momentos de su vida, entre las diversas configuraciones por ella adoptadas correlativamente a la mudanza de las condiciones circunstanciales y determinantes, es necesaria para descubrir rectamente el significado de la fase de hoy y comprenderla en su naturalidad".***

Con estas reflexiones previas, entregamos el fruto de estas investigaciones a nuestros lectores, plenamente conscientes de que a penas hemos abierto una brecha, en la masa de los sucesos desconocidos y olvidados de nuestro pasado institucional con la firme convicción de que pronto seremos superados por nuestros investigadores y más amplias perspectivas históricas.

Siempre tenemos presente lo que dijo H. POINCARÉ con humilde escepticismo al publicar uno de sus eminentes libros: "DESCARTES sentía lástima por los jónicos: DESCARTES a su vez nos hace sonreír; sin duda nuestros descendientes se reirán de nosotros algún día".

Dispéñeseme la irreverencia de la asociación de ideas y de nombres, al hacer la transcripción!

G. S. L.

San Luis, 21 de enero de 1943

* La Nación: 29 de noviembre de 1921.

** R. ALTAMIRA: La Enseñanza de la Historia; pág. 454.

*** Giorgio DEL VECCHIO: Hechos y Doctrinas, Madrid, 1942; pág. 68.

II

LA TRADICION JURIDICA DE SAN LUIS

En la formación de la conciencia legalitaria de un pueblo, hay una lenta y trabajosa elaboración. Alcanzar ese estado de conciencia, es la meta a que se aspira por parte de los gobernantes o de los rectores de la marcha de un país. Es necesario creer IHERING en la obra de la lucha por el Derecho, -sobre todo en los países en formación- más que en la silenciosa y lentísima evolución creadora de BERGSON con su solo “impulso íntimo y vital”. “El Derecho, dice el incomparable filósofo, es el trabajo sin descanso, y no solamente el trabajo de los Poderes públicos, sino también el de todo el pueblo...El Estado no puede lograr mantener el orden legal, más que luchando continuamente contra la anarquía que le ataca”.

Hemos de ver desfilar en este libro, la masa de hechos de la Historia puntana, que abonan aquella vieja concepción del escritor alemán. El gobernador doctor José Santos ORTIZ en 1820, v, gr., intenta crear por decreto un *poder judicial* que aborta el medio de las invasiones de los CARRERAS y demás malandanzas de la guerra civil en ese período. Primer ademán de lucha. En 1832, un cuerpo constituyente orientado por unos candorosos presbíteros, dicta aquel bárbaro estatuto constitucional para nuestra Provincia, llamado *Reglamento provisorio* en que se alude accidentalmente a “jueces ordinarios” y se conviene claramente en la necesidad de castigar con pena de ochenta azotes, “el pernicioso vicio del robo”, aplicándose igual pena de azotes (art. 3º) “a los malos jueces que disimulen esta clase de delincuentes”.

¡Sublime lucha jurídica la de constreñir a los Jueces inertes a que hagan justicia contra el robo!

No menos lucha hay en el hondo afán de castigar en 1832, la fuga de los Alcaldes de 1ª y 2ª instancia de la Ciudad por temor a una invasión anárquica, “enorme y escandaloso atentado” – (como dicen comunicaciones coetáneas)- en cuyo propósito punitivo rivalizan el Gobernador interino GÓMEZ y la h. Junta de representantes de la Provincia, como se verá en el capítulo respectivo. ¿Abandonar la vara de la justicia, donde no había justiciables? ¿Enorme atentado? Los hechos destilan grueso sarcasmo...

Pugna encomiable es la del Gobernador don Pablo LUCERO, al fundar la Judicatura provincial en 1844, nombrando la primera Cámara de justicia, en momentos en que la noción de justicia era un mito y el sentimiento jurídico algo totalmente ausente.

Loable actitud combatiente por la legalidad, es la del Gobernador don Justo DARACT más tarde, cuando a poco de sancionadas las Constituciones nacional del 53 y provincial del 55 respectivamente, surgen en la oscura entraña de la montonera aún latente, sendos y serios amagos de levantamiento, como actos de resistencia y protesta contra la sanción de ambos códigos políticos y que dicho gobernante ahoga con mano enérgica.

No menos vigor combativo hay en este gobernante –que pudiera llamarse el gobernante de la *legalidad*-, cuando en 1858 se propone crear un ambiente jurídico en San Luis, repechando áspera pendiente de ignorancia y desértico indiferentismo por la ley, trayendo de fuera abogados y juristas a la aldea remota, prohijando el primer Reglamento orgánico de justicia y pugnando

en toda forma por despertar el interés público por las cosas judiciales. Y avanzando quizá muy a saltos, lucha enconada y sorda por el esclarecimiento de la jurisdicción y delimitación de facultades entre la Nación y la Provincia, hay en los ruidosos choques que se producen entre los Jueces federales OLMEDO y ARREDONDO, desde el 64 al 76, y nuestros Gobernadores celosos de la soberanía local hasta la vereda de enfrente! Y pugna colectiva y trabajosa hay en fin, en que participan gobernantes, proyectistas, jueces y curiales por hacer asimilar al medio, aquellos adelantadísimos y doctrinarios Códigos procesales de 1883-1884 que como es sabido redactaron del CAMPILLO, DARACT y RODRÍGUEZ en medio de la ignorancia jurídica de nuestro pueblo y colectividad.

•

Echemos ahora una mirada de conjunto sobre la fisonomía general que ofrece la historia de los últimos cien años de la evolución jurídica de San Luis. Cuatro o cinco tendencias generales podemos esbozar.

Influencia clara y neta de Chile en nuestras prácticas y hábitos judiciales desde el Coloniaje hasta la Organización nacional, período éste que inicia la verdadera cohesión y unidad jurídica argentina con la irradiación de Paraná, Buenos Aires y Córdoba. Recuérdase en efecto que Cuyo formó parte de la Intendencia general de Chile hasta 1776; y tengamos presente que en Chile iniciaron o completaron su preparación jurídica, los hombres que llegaron a influir en nuestro ambiente local.

ALBERDI, residía en Chile y escribió en Valparaíso el Proyecto de constitución que adoptaron las Provincias de Cuyo; Manuel A. SAEZ, el jurista mendocino que proyectó el primer Reglamento de justicia para San Luis comenzó sus estudios en Chile; Juan LLERENA, el constituyente ilustre del 53, también hizo estudios jurídicos en Chile; y Carlos Juan RODRÍGUEZ, el práctico sagaz de nuestros primeros Tribunales, estudió durante el destierro en la República trasandina.

San Luis apunta una viva tradición jurídica, mejor dicho, un visible apego por lo que se ha dado en llamar juridicidad. Es ésta como dijimos, proclividad de su espíritu histórico, traducida en una neta aspiración por su formación legalitaria, propia, por el afán de perfeccionar sus leyes y por el respeto de sus hombres de ley.

San Luis ostenta en su Historia tres Constituciones y dos reformas parciales en menos de ochenta años; cuatro Códigos procesales (distintamente en lo civil y criminal) también en menos de ochenta años, cuando dos maestros de Derecho de nuestros días, los doctores Henoch AGUIAR y Humberto H. CABRAL de Córdoba, han dicho que "cincuenta años no son nada en la vida de un Código". San Luis se ha dictado en fin siete leyes de Imprenta en menos de setenta años.⁽¹⁾

Y en cuanto a sus representaciones en las altas asambleas de la patria o en las magnas y delicadas tareas que le depararon los avatares de su Historia, sólo pensó en las mejores personalidades jurídicas, tanto propias como extrañas, de que pudo echar mano cada ocasión. En 1812 designa nuestra Provincia como su delegado a la Junta de observación de Buenos Aires, al eminente sacerdote y jurisconsulto doctor Antonio SAENZ, el célebre enemigo del obispo LUE, rector de la Universidad de Buenos Aires, más tarde y Autor del celebrado libro en su época *Instituciones del Derecho natural y de*

Gentes.⁽²⁾ En 1824 nombraba al doctor Dalmacio VELEZ SARSFIELD como su diputado al célebre congreso que iba a dar al país la ilustre Constitución unitaria de 1826, que luego fué rechazada por los caudillos. En 1855, la primera Convención constituyente reunida en la Provincia, se inspira en ALBERDI para calcar de su Proyecto de estatuto provincial para Mendoza, su primera Constitución local, bajo el gobierno de don Justo DARACT. Hombre de alto criterio jurídico atrae a la Provincia este gobernante desde 1858, como un raro pero ilustrísimo jurista que ha estudiado en Alemania y Chile y le encarga redactar nuestra primera Ley de organización de la justicia como ya lo hemos recordado. Y no olvidemos que el doctor Juan LLERENA jurisconsulto y geógrafo puntano, es nuestro delegado a la Constituyente del 53 reunida en Santa Fe. Son consejeros y abogados de nuestros gobernantes durante luengos años jurisconsultos de la talla de los doctores ELIZALDE, Ángel J. CARRANZA, Onésimo LEGUIZAMÓN, etc., como consta en nuestros archivos administrativos.

Un día de 1880, surge un intrincado y delicadísimo litigio de límites con la Provincia de Córdoba que se prolonga durante años y que resuelve definitivamente el laudo presidencial del general ROCA. La Provincia echó mano de sus más ponderados valores locales y allá fueron, a terciar en el arduo debate desde el joven jurisconsulto doctor Mauricio P. DARACT hasta el doctor Juan LLERENA, sin contar la colaboración ulterior del doctor LEGUIZAMÓN que actuó en la segunda parte del litigio, abogado extraño a nuestra Provincia como es sabido.

Cuando en 1884, la necesidad de la época reclamó Códigos procesales orgánicos y modernos para nuestros tribunales, el Gobernador CONCHA con encomiable celo localista recordó que había en la Provincia hombres capacitados para elaborarlos y sin reparo de colores políticos u opiniones, recabó su colaboración. Como hemos de verlo en el capítulo respectivo, los dos Códigos que redactó la Comisión Campillo-Daract-Rodríguez, fueron un alto exponente de acierto e ilustración, sin necesidad de haberse recurrido al consabido encargo foráneo...

Y si la viva tradición jurídica que ostenta nuestra Provincia, y que caracteriza una faz de su individualidad histórica –como lo llevamos dicho– fuera uno de los tantos *Idola fori* que llamara BACON, replegados en mi espíritu, allí está para desmentirlo, procerosa galería de hombres de ley, que se inicia con el nombre de los dos LLERENA, constituyente del 53 el viejo, comentarista de la primera hora del Código de VÉLEZ, el sobrino, doctor Baldomero LLERENA; el doctor Juan M. GARRO, el abogado-estadista de las horas trascendentales y Ministro del presidente Roque SÁENZ PEÑA; el doctor Eleodoro LOBOS, el abogado-financiero de los tiempos difíciles, dos veces Ministro de las finanzas de la patria; el doctor Mauricio DARACT, el gran Juez de la Corte; el doctor Carlos Juan RODRÍGUEZ, el experto agudo de nuestros primeros pretorios provincianos; el doctor Tomas JOFRÉ, el vigoroso reformador de las leyes del país, “nuestro último libertador en el orden jurídico”; y en el fin, omitiendo otros más, cerremos la lista preclara con el nombre del doctor Valentín LUCO el otro gran Juez de la Nación de probidad y agudeza jurídica celebrada.

Otra tendencia de nuestro espíritu provincial, ha sido el constante afán de perfeccionamiento y reforma de nuestras leyes, -noble inquietud que recuerda al mito del Apolodoro...

Tres constituciones distintas y dos reformas parciales; cuatro Códigos procesales en materia civil, siete leyes de Imprenta sucesivamente promulgadas –todo en menos de ochenta años–, hablan a las claras de la

tendencia que apuntamos. Y terminamos con esta reseña de rasgos señeros de un pueblo, poniendo de manifiesto el entrañable raudal espiritual de los puntanos por el liberalismo institucional, político y hasta en materia confesional si se quiere. El juicio oral (1884), la fácil y pronta libertad provisoria del reo, la seguridad de la defensa, las máximas garantías individuales han sido ostensible y laudable preocupación de las leyes locales desde el Reglamento de justicia de 1858, Códigos procesales de 1883-84 hasta la gran Constitución provincial de 1905, alto exponente de sabiduría y equilibrio institucional, a cuya elaboración concurren de todas partes, como a toque de somatén intelectual, lo más granado de sus hijos de San Luis. Dicho liberalismo institucional y hasta en el campo profesional se perfila desde 1854, cuando el ministro don Carlos Juan RODRÍGUEZ durante el gobierno de don Pablo LUCERO plantea ruidosa cuestión de patronato ante el Obispado de Cuyo, entredicho constitucional religioso que resuena en todo el país, inacostumbrado a estas lides doctrinarias, planteadas precisamente desde Provincias.

Exponente de liberalismo institucional es también nuestro Código de procedimiento criminal de 1884 (juicio oral, libertad bajo fianza, hábeas corpus, semi-publicidad del sumario, amplias garantías de la defensa, etc.). Apreciación errónea es desde luego, la del historiador mendocino doctor Carlos J. PONCE, cuando en su reciente Historia del derecho procesal mendocino, dice refiriéndose al Código de procedimiento criminal proyectado por el doctor Ángel D. ROJAS en 1898 par Mendoza: "se trata del mejor Código sancionado en la República hasta 1908, año en que la provincia de San Luis promulgó el redactado por el doctor Tomás JOFRÉ".⁽³⁾ En efecto, el Código del doctor ROJAS, con sumario inquisitivo y con plenario de tendencias al sistema acusatorio, era un Código retrógrado, no digamos en frente del liberalísimo y moderno de JOFRÉ, sino en comparación al nuestro de 1884 como acabamos de verlo.

Revolucionaria afirmación del liberalismo institucional y hasta el ideismo confesional, es el libro del abogado puntano doctor Víctor S. GUIÑAZU, que aparece en esos momentos (1889): *Separación de la Iglesia del Estado*, que causa sensación en nuestro medio en que campeaban aún las ideas avanzistas en materia legislativa del doctor DARACT y de don Carlos Juan RODRÍGUEZ.

Otra ruidosa cuestión del patronato se promueve durante el gobierno de don Adeodato BERRONDO, pocos años después.

Habiendo el vicario Meyer nombrado cura de San Luis al presbítero Bajac en reemplazo del presbítero Gayoso, el Gobierno provincial se opuso a que Bajac se hiciera cargo de la curia, alegando derecho al ejercicio del vicepatronato. Producido el conflicto el gobernador ordenó la prisión de ambos presbíteros.

El Presidente de la Nación, doctor J. Evaristo URIBURU. Habiendo recibido quejas del Bajac, previo dictamen del Procurador general de la Nación doctor Sabiniano KIER, resolvió declarando que los gobernadores de Provincia no pueden pretender ni en parte el ejercicio del patronato que corresponde en totalidad al Presidente de la República, ordenando la libertad a ambos sacerdotes⁽⁴⁾.

Expresión del liberalismo político, lo hemos dicho, fue la constitución puntana de 1905, una de las más adelantadas y completas del país en ese momento, no transformada en su esencia por las últimas reformas.

Fruto de ese clima de progreso y liberalismo institucional que caracteriza el gobierno del doctor B. RODRÍGUEZ JURADO, fue en fin el Código de procedimiento criminal que redactó el doctor Tomás JOFRÉ (1907) imbuido de

las conocidas teorías reformistas de su Autor, Código brillante y el más avanzado en su hora, no solo en el país sino también en América meridional como se destaca en un capítulo de este libro.

Como se ve, gozar de leyes las más adelantadas y liberales fué inquietud característica de nuestros comprovincianos.

La Provincia cuenta, pues, en su haber con cien años de práctica legal; centuria de vida judicial también que va a cumplirse en marzo de 1944 lo que nos permite una apreciación de conjunto de la fisonomía jurídica de San Luis, que bien o mal dejamos reseñada.

Lento y fatigoso ha sido el camino recorrido por nuestras Instituciones hasta llegar a la meta ansiada.

Cuando hemos ojeado viejos procesos de la época colonial de nuestro Archivo público, inventarios, *reclamo de tierras*, causas por injurias y calumnias sobre todo, numerosísimas, sólo encontramos multitud de chismes lugareños, en esas épocas en que el puntillo de la honra castellana era desmesurado como una sierra. ¡Ni un adarme de Derecho!

En 1858 arriba a San Luis procedente de Mendoza el licenciado don Damián HUDSON, el culto historiador que escribió los conocidísimos *Recuerdos históricos de Cuyo*. Viene a promover un juicio posesorio ante nuestros Tribunales por unas tierras linderas con el río Desaguadero.⁽⁵⁾ Hemos leído el expediente. La demanda casi sin fundamento de Derecho; la prueba casi nula, el procedimiento manco. El Juez de lo civil señor RODRÍGUEZ no le resuelve el pleito; posiblemente nuestro viaje y nuevas instancias y diligencias y el Juez entonces doctor SAEZ, hace lugar al interdicto. Si HUDSON y SAEZ no eran comprovincianos, eran conocidos o amigos evidentemente; ambos eran varones de alta ilustración en Cuyo.

Nos parece que el ejercicio de las acciones judiciales, se fundaba en aquella época más que todo en la dialéctica y la persuasión personal.

Los derechos no eran seguros; el proceso se respaldaba en la influencia. Lo invadía todo la “selva romántica de la equidad aldeana”, dijera EXNER. Largo camino andado.

Para apreciar la magnitud de lo recorrido, bueno es hacer historia de la vida institucional de un pueblo.

No hagamos pues como los alegres venecianos del siglo XVIII – recordados por AUNÓS el evocador de ciudades ilustres- que olvidaban sonrientes en medio de su dicha presente, a aquellos precursores que echaron las estacadas y pilotes en fango oscuro de los primitivos canales, para que sobre esos cimientos pudiera elevarse la ciudad de mármol del Adriático.

La lucha por la conquista de las Instituciones en el pasado, es lucha en el fango oscuro de la barbarie e ignorancia y fruto de ella es el palacio marmóreo de la ley triunfante; la conquista del mundo de la seguridad legal...

Notas:

- (1) Las fechas de promulgación de dichas leyes, son las siguientes: 15 de diciembre de 1877, 22 de septiembre de 1882, 21 de noviembre de 1891, 8 de noviembre de 1898, 11 de julio de 1905, 15 de septiembre de 1923 y 14 de agosto de 1933.
- (2) Ricardo SMITH: Historia del Derecho en Argentina; Córdoba, 1942, p. 189.
- (3) Carlos J. PONCE: Historia del Derecho procesal de Mendoza; 1943; t. I, p. 413.
- (4) Ministerio de gobierno de San Luis: Archivo, Decreto y notas; 1898.
- (5) Archivo general: Expedientes N° 19 y 42; Año 1858; Let. H.

III

ORIGENES Y CENTENARIO DEL PODER JUDICIAL DE SAN LUIS 1844 • MARZO • 1944

No menos admiración por la elevación de las suntuosas columnas y la edificación de los magníficos palacios de la nueva ciudad, -que se levantaba para la hermosa cuan infortunada reina DIDO-, causó en Enéas según el libro I del inmortal poema virgiliano, el espectáculo solemne pero maravilloso de la creación *de las leyes y el establecimiento de las magistraturas* y el Senado que iban a regir los destinos de la naciente Nación.

Es ciertamente loable y atrayente, sabe cuándo y en qué circunstancias, nacieron las leyes y las magistraturas de un pueblo, exponente de su verdadera cordura histórica y madurez de su civilización.

En doctor Abel CHÁNETON que ha enriquecido la literatura histórica nacional con su magnífica *Historia de Vélez Sarsfield*, encarece la necesidad de estudiar la Historia jurídica argentina o sea las transformaciones de su Derecho privado, pues el fenómeno del desarrollo jurídico nacional, tiene caracteres propios y singulares. Arrastrados un poco por la sugestión del vigoroso historiador y nuestra propia curiosidad, hemos pretendido averiguar en la Historia de San Luis, algunos antecedentes sobre los orígenes y la creación de su Judicatura, cuando más no sea que en su aspecto meramente externo.

Sobre todo nos interesaba, desde cuándo databa el establecimiento permanente y orgánico del Poder Judicial en la Provincia. Sabido es que durante el Coloniaje, los Alcaldes de primero y segundo voto ejercían la administración de la justicia de menor cuantía. Los vemos actuar en efecto en numerosas causas que llena nuestro Archivo general.

Imposible ha sido formarnos una idea de las funciones de los Alcaldes de barrio, como así también del Juez de policía, funcionarios al parecer con actividades de policía judicial, -diríamos hoy- y cuya existencia notamos en numerosas causas desde mucha anterioridad al año 1810. He dicho que nos interesaba fijar la fecha de origen y creación de nuestro Poder judicial. Si recurrimos a la *Historia* de GEZ, nuestra única obra de cronología de hechos históricos de cuya autenticidad heurística aún de los más conocidos, no existe en la actualidad documentación fehaciente, por desmantelamiento muy anterior y aún reciente de nuestros repositorios públicos, -si recurrimos a GEZ, decíamos, encontramos dos referencias con respecto al importante acontecimiento que nos preocupa.

En marzo de 1820 se hace cargo del gobierno de la Provincia don José Santos ORTIZ, licenciado en Derecho en Córdoba, lo que significaba una circunstancia especial y señalada.

“Desde luego dictó una serie de medidas -dice el referido historiador-, tendientes a regularizar la percepción de las rentas, organizó la policía de campaña y *constituyó el poder judicial*, ínter el Cabildo funcionaba como Legislatura. Así pues quedaban constituidos los tres poderes, dictándose reglas de conducta hasta deslindar y fijar sus respectivas atribuciones”. [GEZ: *Historia de San Luis*; t.I; o. 251].

La otra referencia a que aludíamos es la creación de la Cámara de justicia, en marzo de 1844 bajo el gobierno del coronel don Pablo LUCERO, sobre cuyo acontecimiento volveremos con más extensión. Sobre ambas fechas debemos discriminar cuál es la que corresponde a la verdadera creación de nuestro Poder o Magistratura judicial.

Desde luego que las vagas y remotas pragmáticas del Gobernador ORTIZ de 1820, no pueden servir de punto de partida de nuestro régimen judicial más o menos orgánico y duradero.

En efecto, a poco de dictadas —y nada hemos podido encontrar al respecto en el Archivo sobre su naturaleza—, ocurre una serie de acontecimientos a cuáles más perturbadores para la estabilidad de las Instituciones, así como para la organización judicial de un Estado; la invasión de CARRERAS por dos veces en San Luis durante ese año de 1820, provocando la fuga del Gobernador y de las demás autoridades de la Provincia; luego las conocidas proporciones de la disgregación anárquica de las Provincias, el anublamiento de la conciencia de la nacionalidad, etc. Un poco más, y el rechazo de la Constitución de 1826 en la mayoría de las Provincias; en seguida guerra con el Brasil y finalmente, terminación de la función gubernativa de nuestro togado Gobernador ORTIZ.

Sería forjarnos ilusiones por demás ingenuas, creer en la supervivencia del artificioso Poder judicial, de creación orticista, años más tarde. Con decir que en el año 1821 no tenía Poder judicial ni la Provincia de Buenos Aires. En efecto, dice el doctor CHÁNETON en la magnífica historia del codificador argentino ya citada: “En el mensaje remitido a la Legislatura de Buenos Aires por el Gobierno (RODRÍGUEZ- RIVADAVIA) el 24 de noviembre de 1821 proponiendo la supresión de los Cabildos, se habla de una *organización de la Magistratura...* capaz de reparar la falta de Códigos. [T. II; p 15].

No podemos considerar pues el vago Poder judicial creado por decreto del gobernador ORTIZ, como la primera fundación de la Judicatura puntana.

En efecto y para corroborarlo, recordemos el sesudo juicio que formula sobre una vasta época de la vida pública de las Provincias, con anterioridad al 53, el doctor Juan P. RAMOS, uno de los primeros estudiosos del Derecho público provincial argentino: “...todo en una palabra se conjuraba; dice; para que la administración de justicia en las Provincias no revistiera los caracteres de un verdadero *Poder público*, base de la adecuada organización del Estado... La justicia no era el poder moderador de los abusos del fuerte, del gobernador, de su grupo político; no revestía los caracteres trascendentales de un *verdadero Poder del Estado*; no era un Tribunal que pudiera forzar a todos a los pequeños y a los grandes, al respecto de la ley y de la Constitución”. [J. P. RAMOS: *El Derecho Público de las Provincias argentinas*; t.I, p. 136].

Antes de ocuparnos en la creación de la Cámara de justicia de 1844 por el Gobernador LUCERO, hagamos escala en este itinerario cronológico, -en ese tosco y casi bárbaro Estatuto constitucional de 1832, dijérase una talla hecha en retamo nativo, a golpe de cuchillo gauchesco-, o sea el *Reglamento provisorio para el Régimen del gobierno de San Luis* que hemos comentado en otro lugar, quien al hablar de la Magistratura judicial sólo se refiere escuetamente a “jueces ordinarios” y defensores de “pobres y menores”, mandando suprimir la existencia de un “juez de policía” (Arts.13 y 14). Dicho Reglamento no podía tener concepto de lo que era el Poder y la Magistratura judiciales y eso que fuera redactado o proyectado por una comisión en que había mayoría de presbíteros, cuando en su artículo 30 habla del “pernicioso vicio del robo” que pena desde ochenta azotes, aplicándose igual pena de azotes a “*los malos jueces que disimulen esta clase de delincuentes*”. El citado

artículo que aparecía en la penalidad de los ladrones y a los Jueces, más pareciera algún apólogo sarcástico de VOLTAIRE, sino denotara la barbarie e ignorancia de una época.

Este mismo desconcepto sobre la Magistratura y funciones judiciales lo da en 1832 la fuga escandalosa de los Alcaldes de primera y segunda instancia, episodio que da cuenta la comunicación de fecha 3 de abril del citado año, pasada por el Gobernador don Mateo GÓMEZ a la h. Representación de la Provincia, y que, como dice la comunicación, “son motivos que obligan imperiosamente al gobierno a poner en conocimiento de la H. R. de la Provincia un hecho *tan escandaloso* como digno de la mayor consideración, mucho más atendido las peligrosas circunstancias en las que se halla el país, para que penetrándose de la magnitud de ese acontecimiento, provea su remedio, tanto en la administración de justicia del que al presente carece [?], como en dictar la pena que corresponde, pues la impunidad de este delito sería abrir puerta a hechos de igual naturaleza”. [Archivo histórico: carpeta N° 51, esp. 14, año 1832].

La Sala de representantes de la Provincia, en la misma fecha contesta al Gobernador su comunicación anterior, que ha nombrado sustitutos con carácter interino de los dos Alcaldes fugados, recayendo las designaciones en los señores Leandro CORTEZ y Jerónimo ORTIZ.

Con respecto a la penalidad para los Alcaldes fugados la honorable Sala, procediendo con “evangélica” mansedumbre y prudencia se excusa pasando la pelota al señor Gobernador. “La honorable Sala ha resuelto así mismo, -dice la comunicación de respuesta-, que la pena por tan *enorme atentado* corresponde a los expresados Jueces de primera y segunda instancia, es de la competencia del Poder ejecutivo, aplicárselas así por ser *jueces ordinarios sujetos al Poder ejecutivo* [?] como por la tendencia que hace su fuga en tiempo de guerra, que S. E. como Capitán general de la Provincia, hace en defensa de ella, a la que convoca y debe concurrir todo vecino estante y habitante, sin excepción de persona.

“El presidente que suscribe se honra en felicitar [!] a Su Excelencia a quien se dirige con el aprecio y respeto que se le debe”.

Subscriben esta comunicación en que campean la lógica arqueada y la zalamería irónica de las sacristías, los presbíteros Benigno LUCERO como presidente y Francisco GAYOSO como secretario. Y ¡oh! contradicción humana, se trata de los mismos presbíteros de la comisión redactora y que firman el célebre reglamento provisorio de gobierno de ese año, más arriba recordado, y que pena con azotes a los Jueces remisos en castigar a los delincuentes...

En verdad, la causa de la fuga de los susodichos Alcaldes, obedecía a que el gobierno de GÓMEZ se veía seriamente amenazado por las invasiones de los coroneles Prudencio GUIÑAZÚ que amenazaba desde la campaña y Pablo VIDELA del Sur, con propósitos de deponerle.

Pese no obstante, al mismo Reglamento de gobierno y a la doctrina de los presbíteros al sostener la dependencia de los Jueces del P.e. con motivo de la fuga de los Alcaldes “de Polvorosa”, en 1834, encontramos un acta de la Sala de R.R. en la que consta “que es de su soberanía”, el nombramiento del Juez de primera instancia en lo criminal, recayendo la designación de don Rufino POBLET. ¿Era una buena reacción? ¿Era regreso al buen camino? [Archivo histórico: carp. 64, Legajo N°1; año 1834].

Los susodichos Alcaldes no cultivaban el *sprit fort*. Ha dicho con elocuencia el doctor Octavio R. AMADEO, “que en países de organización volcánica donde todavía los cráteres humean, es más fácil hallar guerreros...La

aparición de los Jueces es un fenómeno de cultura ulterior...". Sin pretender que hubiéramos llegado a un período de decantación de pasiones, ni mucho menos a un estado de cultura adecuada, durante el gobierno rosista de don Pablo LUCERO, 1844, "en enero de ese año, -dice GEZ-, la honorable Representación soberana de la Provincia habiendo concluido sus tareas relativas a hacer frente a las necesidades que demandan la defensa de las fronteras y las invasiones aisladas dirigidas por BAIGORRIA y otros unitarios refugiados en el sur, resolvió dar por terminada su misión y al disolverse dejaba instalada la Sala legislativa permanente, compuesta de cinco miembros y tres suplentes.

"Instalóse, también por esa época la Cámara de apelaciones, siendo electos para integrarla los señores don Juan Vivier, Tomás Prieto, Juan Sarmiento, Pío Solano Jofré y Pedro Herrera". [GEZ: Historia de San Luis, t. II, p.44]. Desde la fecha, marzo de 1844, en que se instala la Cámara de apelaciones y se designan sus cinco miembros debemos contar como punto de partida el nacimiento de la Judicatura y Poder judicial de la Provincia, coexistiendo con una Sala de representantes y el Poder ejecutivo, personalizado en don Pablo LUCERO Gobernador en un período de la historia local, caracterizado por la tranquilidad y la forzosa paz de los habitantes.

Se trataba de una creación de la honorable Sala de representantes, fuente de las leyes, como veremos, y no de un decreto del P. e. como el del Gobernador ORTIZ en 1820.

Además, téngase en cuenta que subsistía en vigencia el Reglamento Provisorio de gobierno de 1832, estatuto constitucional que admitía los tres Poderes.

Había resurgido al fin casi espontáneamente en la ínsula rosista del Gobernador LUCERO, ese magnífico artificio político de la separación de los tres Poderes que tu inventaste, *"hombre de la puntiaguda faz de avechuchojoh! sombra togada de Carlos Luis Secondat, Barón de la Brède y Montesquieu"*, dijera Eugenio d'ORSJ

Si bien no hemos podido dar en nuestro archivo, ni en el de la Legislatura con el documento auténtico de aquella creación y designación de Magistrados, debemos estar a la afirmación de nuestro único historiador, quien seguramente lo compulsó. A un grado tal de conformidad, en hechos históricos, debemos llegar, pues como he dicho, nuestros repositorios públicos se tornan a medida que pasan los años, cada vez más desmantelados. Sin embargo hemos encontrado documentos que corroboran la realidad histórica del acontecimiento a que nos venimos refiriendo. Lo dice el siguiente documento:

¡Viva la Confederación Argentina!

Gob. San Luis, Marzo 28 de 1844. a la Honorable Sala de R.R. de la Provincia. Es pues llegado el tiempo en que el gobierno exija a V.H. *la recepción de la Cámara de justicia que se haya nombrado por la Soberanía*, para que los individuos que la componen entren a funcionar en el destino que *la Honorable Representación les ha conferido*. Dios guarde a V. Hms. As.- Pablo LUCERO.- José Manuel FIGUEROA.

Como se deduce de los términos de esta comunicación, se echa de ver que la Cámara de apelaciones fue nombrada por la Sala de representantes, lo que significa indudablemente muestra de cordura institucional.

Un anhelo de cimentar y procurar el regular funcionamiento de los Tribunales de justicia mediante el reglamento correspondiente, es la ocupación loable del gobierno en ese momento, como se infiere de esta otra comunicación a la Legislatura.

¡Viva la Confederación Argentina!

San Luis, Marzo 28 de 1844. Año 35 de la libertad, 29 de independencia y 15 de la Confederación Argentina.- A la Honorable Sala de R.R. de la Provincia. No encontrándose los correspondientes reglamentos que deben regir a los empleados públicos como se deja ver en los Jueces de primera y segunda instancia y demás dependientes del ramo de justicia, después del caso que emanando tanto estos como el *nuevo tribunal* nombrado de la soberanía que enviste V. H., de allí debe recabarse las respectivas atribuciones de cada empleado. Dios guarde a V. H. Pablo LUCERO.- José Manuel FIGUEROA.

Y para que no quede duda, sobre el persistente afán del gobierno, del señor LUCERO, de que la Justicia en la Provincia fuera una realidad y una institución en marcha, meses después se dirige nuevamente a la Sala legislativa pidiéndole una obra de *codificación* que no obstante la impropiedad con que se emplea el vocablo, debe entenderse como la reclamación de algún Reglamento de justicia o Ley orgánica, nada más. Dice la nota del Poder ejecutivo de fecha 15 de junio de 1844;

A la honorable Sala de R. R. Deseando el gobierno arribar cuanto antes al mayor orden que debe regir en la Provincia, se hace el deber de exigir de V. H. *el código de las leyes que la Provincia tiene dictadas* [?] para su ejecución y de este modo salvar toda equivocación en que puede inferirse y a la vez causar enormes males a nuestra naciente y pobre patria. [Archivo histórico; 374, Fl. 10 y 13].

No ha llegado a nuestro conocimiento el Código de Leyes dictado, a que alude la nota precedente; pero sin rayar de optimistas podemos asegurar que se trataría a lo sumo de algún exiguo Reglamento o leyes sueltas.

Debemos pues, concluir en que el establecimiento de un verdadero Poder judicial data desde marzo de 1844, en que comienza a funcionar regular y permanentemente la máquina judicial como se infiere el examen de numerosas causas y expedientes que obran en el archivo general de la Provincia. Podemos tener por seguro que además de la Cámara de justicia compuesta de cinco miembros, los demás "empleados concejiles" [sic] se proveían por designación de la Sala de R. R. de la Provincia, y que eran los siguientes según un acta que tenemos a la vista: un Juez primero en lo civil, un Juez del crimen, un Defensor de menores, un Defensor de pobres, un Depositario de vara del Juzgado de lo civil (suplente) y un Depositario de vara del Juzgado del crimen.

De una nota del año 1844, que hemos tenido a la vista, don Melchor de ZALAZAR, que se dirige desde Cerros Blancos y que se intitula *Juez de minas*, se dirige al Gobernador delegado don José Manuel FIGUEROA, pidiéndole remisión del Reglamento por el que debe regirse. Quiere decirse que existía también en ese momento un Juez de minas.

En marzo de 1944 en consecuencia, hará cien años de la creación del Poder Judicial de la Provincia, acontecimiento digno de ser recordado por lo que significa como exteriorización del grado de civilización, de orden y de cultura alcanzados por un pueblo.

Para terminar con el ciclo histórico que finaliza con la sanción de la primera Constitución local (1855), debemos añadir que el mismo cuadro de la Magistratura judicial que existía en 1844 subsiste sin modificación el 1853, con la diferencia de que a esa fecha se ha aumentado el elenco magistratural con el nombramiento de un Juez de comercio.

En efecto, según un acta que tengo a vista, el 5 de enero de 1953 reunidos en la Casa Departamental de gobierno, todos los ciudadanos pertenecientes al gremio de comercio, en virtud de orden de convocatoria

expedida por el Exm. Señor Gobernador y presidida dicha reunión por el encargado del Ministerio de gobierno, don Buenaventura SARMIENTO, a efecto de proceder al nombramiento de un Juez de comercio de la Provincia para que éste resuelva y defina los asuntos concernientes a este ramo; como igualmente al de los vocales que deben asociársele. Resultaron electos para dichos cargos los ciudadanos: Bernardo BAZÁN, Raimundo BARROSO y Juan MENDOZA, que pertenecen al gremio de comercio de la ciudad.

Firman el acta doce ciudadanos comerciantes. [Archivo histórico: Tm. N° 364, Fl 1].

IV

LA CONSTITUCION ALBERDIANA DE SAN LUIS DEL AÑO 1855

Orígenes de la Constitución puntana de 1855. Alberdi y su Proyecto de constitución para Mendoza. • El libro Elementos de derecho público provincial y su difusión en Cuyo. • Terminación del periodo gubernamental del general Pablo Lucero y advenimiento de don Justo Daract al poder. Una circular del Ministro Derqui. Nuestra H. Corporación constituyente discute y sanciona la Constitución de 1855. • Observaciones y aprobación de la Constitución por el Congreso nacional. Promulgación y jura de la misma en la Provincia. Surgen algunos enemigos de la Constitución jurada. • Efímera intangibilidad de dicho estatuto histórico.

La Constitución puntana de 1855, es el más ilustre de sus estatutos por ser el primero de nuestra era constitucional y porque proviene de directo y auténtico cuño alberdiano por así decirlo.

Las primeras Constituciones de las tres Provincias de cuyo después del 53, como se sabe, provienen de aquel patrón clásico que elaboró ALBERDI como proyecto de encargo para servir de Constitución de la Provincia de Mendoza. Están pues ennoblecidas por el soplo inmortal del gran teórico del constitucionalismo argentino.

Por ello es bueno recordar a la juventud, la historia de nuestras viejas leyes para que reflexione ante la memorable circunstancia de que ciertas Instituciones que nos rigen, -tienen semejanza de las antiguas normas mosaicas- orígenes superiores, como nacidas en cumbre de monte sagrado, donde ardieron zarzas de hondos afanes republicanos, en fuego de largas y sufridas pasiones.

Gran significado histórico tiene pues, la primera Constitución provincial que se dió San Luis, después del comienzo de la era constitucional en todo el país, a partir del 25 de mayo de 1853, en que fue promulgada por URQUIZA nuestra Carta fundamental.

Con anterioridad a esta última fecha, las Provincias habían vivido en lo que llamaríamos, no con entera propiedad ante la comparación: el *sistema institucional inglés* de leyes sucesivas y sueltas sobre Derecho público. Así aquéllas adoptaron un conjunto de reglamentaciones desarmónicas y aisladas, que creían de buena fe ser Constituciones...

En 1832, San Luis había adoptado un Reglamento provisorio para el régimen y gobierno de la Provincia, "el más pobre de los textos constitucionales argentinos, sancionados por las provincias haciendo digna pareja con el Estatuto de 1819 del general don Estanislao LÓPES... cuerpos de doctrina bárbara" –como dice el doctor Juan P. RAMOS estudiando el Derecho público provincial, anterior al año 53.⁽¹⁾

Una copia de aquel malhadado Estatuto de 1832, le fue hecho conocer al doctor RAMOS por nuestro comprovinciano el doctor Nicolás JOFRÉ en 1913 como reza una nota del primero. Alguien recientemente, creía haber

hecho una *trouvaille* al descubrir en nuestro Archivo histórico y administrativo otra copia de aquel Reglamento. Desde antes de los tiempos del Eclesiastés, que lo proclamó, pensé, no hay nada nuevo bajo el sol...

Promulgada la Constitución del 53 en mayo por URQUIZA, correspondía que las Provincias se dieran sus Instituciones locales respectivas de acuerdo al Art. 5º de la misma. El tiempo transcurría inerte, sin que los gobernadores dieran los pasos necesarios para darse cada Provincia su Carta local. ¿Había quedado indudablemente el rezago de aquel temor supersticioso por el *librito misterioso* de los antiguos caudillos? En otras provincias primaría quizá, la voluptuosa inercia de los sátrapas criollos de antaño, en trance de desaparecer en aquel momento, y que por tantos años hicieron *in mente*, suya, la declaración que precisamente por esos tiempos (1847) escribiera Federico Guillermo IV en un célebre mensaje de la corona.

“Créome aquí obligado –dijo- a hacer la solemne declaración de que, *ni ahora ni nunca permitiré que* entre el Dios del cielo y mi país, se deslice *una hoja escrita* [Constitución] a guisa de segunda providencia”.

En presencia de la demora, una ley del Congreso de la Confederación al N° 9 de fecha 29 de noviembre de 1854, emplazó a las Provincias por 8 meses para que dictaran sus respectivas Cartas locales.

Ante la ardua y desusada empresa de articular una Constitución que luego iba a ser examinada por el Congreso de la Nación, nada menos (facultad derogada por la reforma de 1860 de Santa Fe), es imaginable la desazón del Gobernador de San Luis, en aquella época de ignorancia en que sólo contados hombres en el país estaban habilitados para semejante tarea intelectual. Algún gobernante avisado, como el correntino, recurrió a los hombres del Paraná, tocados del nuevo espíritu de las cosas y los sucesos y pidió sucesivamente a los doctores Juan María GUTIÉRREZ y Facundo ZUVIRÍA, la confección de un Proyecto de carta local como base.⁽²⁾

Sin embargo, en la vecina Provincia de Mendoza iba a encontrar el Gobernador puntano la solución para sus perplejidades. El Gobernador don Pedro SEGURA, -espejo de gobernantes diligentes, diríamos al estilo de SAAVEDRA FAJARDO- ya en octubre de 1853, había enviado a la h. Legislatura dos Proyectos de constitución que le habían brindado “hábil publicistas de reconocida reputación”. Seguramente se refería entre ellos al Proyecto de ALBERDI para Constitución de Mendoza, precedido de los celebrados Elementos de derecho público provincial, editados en Valparaíso en julio de 1853, según lo verifico con el pie de imprenta que tengo a la vista, del ejemplar de la edición príncipe que poseo.

El Gobernador SEGURA al solicitar el famoso Proyecto de constitución de ALBERDI, recurría al constitucionalista de más penetrantes vistas del momento –como hoy recién lo sabemos- y que se encontraba en Valparaíso, proclive a mirar a su patria en gran perspectiva melancólica y fría desde la prolongada lejanía, como había de ser su destino. Sabido es que, las Bases le habían hecho famoso en pocos meses en toda la República. ALBERDI antes de darse a la tarea de pergeñar su Proyecto de estatuto provincial, había requerido de SEGURA y de otros mendocinos, numerosos antecedentes de legislación local. “Para concebir la Constitución de Mendoza –decía ALBERDI- he tenido a la vista noticias infinitas y fidedignas sobre su territorio, producciones, industria, renta pública, contribuciones, bienes de la Provincia, deuda, sistema político anterior, régimen departamental, etc.”⁽³⁾

¡Que lejos íbamos a vernos, en comparación con el nuevo proyecto, de las Constituciones provinciales anteriores, de subido tono retórico como las cordobesas o de vacuo y detestable palabreo sobre libertad o independencia

como otras en que escarceó la adocenada pluma del Secretario del Gobernador gauchi-político!

ALBERDI ponía por vez primera en el telar, hilos de experiencia y de hondo realismo para tejer las nuevas Instituciones; es que se trataba de un hombre de estado en cuya mixtura de temperamento “entran lo experimental y lo realista”, dice MATIENZO (J. N.); contaba con “su ciencia implacable y su sarcasmo”, aduce GARCIA MEROU (M). Y un profundo y agudo conocedor de los métodos en las Ciencias sociales el doctor Juan Agustín GARCIA ha dicho: “El método de Alberdi es el de observación y experimentación; ya que debemos ajustarnos a los hechos que son la vida y que de todas maneras se sobreponen a las teorías.”⁽⁴⁾

Imaginemos la profunda impresión que haría su libro sobre *Derecho público provincial* en la pequeña masa semi-ilustrada de los hombres de Cuyo, que llegaron a columbrar el arte de hacer las Instituciones vivas y sabias en base a los hechos sinceros y reales de las necesidades públicas y no por espíritu de política pequeña y sórdida, cuando no por el odio y la persecución, como en la época que se acaba de vivir y cerrada en CASEROS. ALBERDI, con su tratado, iluminó las inteligencias de los hombres de pro y dirigentes locales, enseñándoles la gran ciencia de la extensión de los derechos del poder local, provinciano, en frente al derecho delegado al gobierno general del Estado (Ver cap. II), en que podríamos sintetizar la definición de *ciencia nova* de un moderno VICO argentino.

Al hojear el ejemplar del *Derecho público provincial* –que poseo en su edición príncipe de 1853, como dije, cuyas páginas aparecen casi calcinadas por el tiempo- pienso con emoción de bibliófilo que quizá sea el único ejemplar auténtico que subsista en la Provincia de San Luis, encontrándose el único ejemplar de Mendoza en la Biblioteca San Martín de aquella Ciudad, cuya cubierta en reproducción facsimilar litografiada, aparece entre las páginas 76-77 del minucioso y metódico libro del doctor S. DANA MONTAÑO, *Las primeras Constituciones de Cuyo* (1938).

•

Más de un año, después de la llegada a San Luis de los ejemplares del aludido libro, tuvieron los hombres puntanos para leerlo y asimilarlo para la Constitución que se dieron en abril de 1855, imbuida, va sin decirlo, en el molde alberdiano. En abril de 1854, el Estado separatista de Buenos Aires había dictado su Constitución provincial, atribuyéndose facultades de “Gobierno nacional”. Al escribir ALBERDI, un año antes, su *Derecho público provincial* señala proféticamente los males que había ocasionado y ocasionaría en el futuro, *el provincialismo fuerte y absorbente* de Buenos Aires como un peligro para la integridad de la Nación, tendencia siempre latente de “darse Instituciones de Nación”. Por eso repetía ALBERDI en el libro que nos ocupa este concepto hasta la sociedad: “Dad leyes sueltas si no queréis dar Constituciones; cread costumbres si no queréis dar leyes sueltas: nada importa eso para la organización con tal que por ley suelta o por costumbre, no deis a la Legislatura de Provincia, p. ej., los poderes de reglar el comercio exterior, de establecer aduanas, de levantar escuadras y ejércitos, de firmar Tratados, etc.”⁽⁵⁾

Es en este libro memorable sobre Derecho público provincial (julio 1853) donde ALBERDI inicia esa acerba, agria y prolongadísima campaña contra el Estado separatista de Buenos Aires, y contra la política porteña condigna, después, -campaña que dura más de cinco lustros, que sirvió a los porteños

para hacer de ALBERDI el enemigo político N°1 de Buenos Aires y que concluye a medias con el libro *La República Argentina, consolidada en 1880* después de la capitalización de la gran Ciudad del Plata y durante la última visita del voluntario proscrito, a su patria. Pudo decirse de ese fuerte proceso político iniciado y sostenido por el gran tucumano durante 27 años, como el proceso de Warrens-Hasting: que se había acusado ante una generación y se había pronunciado sentencia –si es que pudo haberla en verdad- ante otra generación!...

Tales los rasgos más sugerentes y el espíritu del libro que escribió ALBERDI para explicar la vida política e institucional de las Provincias.

•

Por noviembre de 1854 y con posterioridad a las tempranas actividades constituyentes de los mendocinos –que luego sirvieron de mucho al Gobernador de DARACT, como hemos visto-, en San Luis habían ocurrido acontecimientos de orden pacífico, pero de gran significado histórico.

Había terminado su tercer período de gobernador el general Pablo LUCERO y aún cuando podemos asegurar que a esta altura de su vida, no se había secado en su alma la *libido dominandi*, sus deseos de “voluptuoso del poder” –según los modernos historiadores sicólogos-, adivinó el gobernante de pura cepa rosista, el clima distinto e impropicio de los nuevos tiempos inaugurados con el Acuerdo de San Nicolás, al que asistió (hombre de cala y cata, dijera Arturo CAPDEVILA). Es el caso que no se atrevió a solicitar a sus gobernados un nuevo período *de mando*, entregando el P. e. a la h. Representación soberana de la Provincia, con fecha 6 de noviembre de 1854. Fue LUCERO un sincero lugarteniente de Rosas; gobernó su Insula con mano fuerte bajo formas campechanas y *patriarcales*... Reprimió sangrientamente una revolucioncita que le derrocó por días, habiendo fusilamientos, destierros y confiscaciones... ¡Necesidades del orden en su feudo!

Inmediatamente que recobró su soberanía la h. Representación provincial, eligió Gobernador provisorio a don Justo DARACT, designó los miembros de la Sala de representantes, a la vez que integrándola con nuevos ciudadanos que nombró, compondrían la “Corporación constituyente en la cual queda delegada toda la soberanía de la Provincia para discutir y sancionar la Constitución provincial”. El 16 de noviembre de 1854, se declaró instalada la Corporación constituyente, iniciando sus tareas.⁽⁶⁾

Los originales de las actas citadas precedentemente, como así mismo las de los debates de la Corporación constituyente de 1855, no existen en nuestros repositorios públicos en la actualidad. Formaron parte de esos cuerpos los hombres más representativos de la Provincia en esos momento, como basta inferirlo leyendo la lista de sus firmas al pié de las actas. No los dividían todavía los Partidos que iban a gestarse luego como una consecuencia de Caseros, de los porteños después y de Pavón más tarde.

Cuando nuestra Corporación constituyente hacia ya más de dos meses que se había instalado dándose al desempeño de sus importantes funciones, llegó al Gobernador de la provincia una extensa y elocuente Circular suscrita por el Ministerio del interior del gobierno de la Confederación doctor Santiago DERQUI, de fecha 22 de enero de 1855, en que se le hacían serias y sentenciosas exhortaciones sobre los deberes de los pueblos del interior en esa hora. El tono de la Circular rebosa optimismo sobre el futuro de la Confederación y los prósperos destinos del país a raíz de los recientes Tratados ajustados en diciembre anterior con el Estado de Buenos Aires.

Con respecto a las Provincias y a la obligación de dictarse sus respectivas Constituciones, el tono admonitivo de la Circular levantaba un poco el diapasón:

...Casi dos años van corridos ya, a que los pueblos de la Confederación juraron con entusiasmo su Constitución nacional y sin embargo en la mayor parte de las Provincias aún no se ha pensado siquiera, en formular las propias Constituciones. La Constitución nacional en su parte 1º Cap. V imponía a las Provincias el deber de dictar esas constituciones de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías; y mientras tanto aún siguen en las Provincias antiguos reglamentos que por su espíritu y las prescripciones que contienen, son un verdadero anacronismo en ésta época de libertades y garantías, y si como esto sólo no bastase para el escándalo no ha faltado Provincia en donde la duda sobre cuál era el reglamento que regía, ha producido cuestiones estrepitosas entre los poderes que forman su Gobierno...⁽⁷⁾

La Circular excitó la actividad de nuestros constituyentes, siendo nervio de las discusiones y de los despachos, los constituyentes coronel Juan BARBEITO, don Mauricio DARACT, don Buenaventura SARMIENTO y don Tomás PRIETO, los más posibles *sabedores de Derecho* en la asamblea, según antecedentes llegados a nosotros. Se trataba de un militar con mundo el primero, de un vecino muy discreto el segundo, de un licenciado de Chile el tercero y de un comerciante discreto y *práctico* en Derecho de nuestros pretorios locales el último. El 18 de abril de 1855 dió cima a sus tareas el cuerpo constituyente, sancionando la primera Constitución de San Luis. No entraremos a hacer un examen extenso de ella, porque correríamos el riesgo de repetir inútilmente, lo que puede constatarse de una lectura.

Los Constituyentes puntanos siguieron las aguas del Proyecto para Mendoza redactado por ALBERDI, ya recurriendo al libro de que hemos hablado, ya yendo directamente a la Constitución que recientemente se había sancionado para aquella Provincia.

Sobre el excelente cañamazo alberdiano, los constituyentes puntanos introdujeron sólo algunas variantes, que empero son curiosas porque acusan una tendencia basada exclusivamente en la experiencia local.

La Constitución puntana constaba de setenta y tres artículos. Al tratar el Poder legislativo, confiaba al mismo, pero redoblado en número de sus miembros, la función de elegir al Gobernador de la Provincia. Esta tendencia es propia de los Estatutos provinciales pre-constitucionales.

El Poder judicial se caracterizaba por la inamovilidad absoluta de sus más importantes funcionarios, como los miembros de la Cámara de justicia; por otra parte su designación se hacía por el Poder ejecutivo de una terna enviada por la Legislatura.

En nuestros días no han faltado en nuestras frondosas convenciones reformadoras, propugnadores sensatos de este sistema de designación de los Jueces en que se da participación a dos poderes y no a uno, por lo común representado por la omnímoda voluntad del Gobernador. Evidentemente, a medida que las reformas posteriores y sucesivas de las Constituciones de Provincias se produjeron, se acusó la tendencia de robustecer la omnipotencia de los Gobernadores y la inamovilidad de los Jueces se trocó en la semi-inamovilidad, suprimiéndose desde luego las dichas ternas de la Legislatura. Evidentemente, al cabo de 86 años hemos retrogrado en materia de garantía para los Jueces sin que nadie se escandalice en frío...Con respecto al P.e. establecía que era ejercido por un Gobernador elegido por la Legislatura en doble número al ordinario de miembros, con duración de tres años *sin poder ser reelectos* sino con un período intermedio. Por el Proyecto de ALBERDI no

había inconveniente en la reelección seguida. Con respecto a la ausencia o inhabilidad del Gobernador sólo podía tolerársela durante seis meses, pasados los cuales se producía la vacancia del cargo. En los constituyentes puntanos latía evidentemente una grave prevención contra los Ejecutivos fuertes, contra las reelecciones que disimulan la perpetuación en el *mando* y contra las licencias largas de ciertos gobernantes andariegos, *campeadores* y guerrilleros que abandonaban sus ínsulas, para salir en cruzadas no siempre religiosas ni patrióticas... ¡Había ejemplos recientes que golpeaban el corazón!.

El proyecto, en su cap. VI, adoptaba la institución del Consejo de gobierno, de invención alberdiana, que no tuvo aplicación práctica entre nosotros. Finalmente es digno de hacerse notar que siguiéndose el canevas alberdiano, el proyecto *restableció los Cabildos* coloniales. ALBERDI, era un enamorado como se sabe de la antigua Institución municipal del Coloniaje. Para muchos hombres del siglo pasado, el Cabildo, la Comuna con mayúscula “eran –como después diría J. ORTEGA Y GASSET- palabras eléctricas que descargaban en ellos infinitos orgasmos de voluptuosidad política.”⁽⁸⁾

Por el proyecto que comentamos, en cada Departamento existía un Cabildo, debiéndose dictar la respectiva ley especial. Dicha ley nunca se dictó en San Luis, ni nunca se reestablecieron los Cabildos soñados por ALBERDI, según nuestras investigaciones. Una ley municipal del año 1864, al contrario contradice la letra expresa de la Constitución local, adoptando simplemente los Municipios y Comisiones municipales. Interesante sería un estudio sobre la evolución de nuestro régimen comunal provincial.

•

Aprobado el proyecto de constitución de 1855, fue elevado al Congreso de la nación para su examen y aprobación de acuerdo al art. 5 de la Constitución nacional (suprimido en esta parte por la reforma de Santa Fe de 1860).

Después de un breve debate en ambas Cámaras de la Nación el Proyecto de constitución fue aprobado con fecha 8 de setiembre de 1855 mediante la ley N° 39, con algunas modificaciones. Las alteraciones que introdujo el Congreso, muy sintéticamente consistieron en lo siguiente: suprimir la atribución de fijar la fuerza militar para el servicio de la Provincia, facultad que de acuerdo a la Constitución nacional, correspondía evidentemente al Congreso. Negaba por otra parte al P. e. de la Provincia la facultad de decretar el estado de sitio en su territorio y la suspensión de la Constitución local en caso de conmoción interior o ataque exterior. Esta atribución la confería a la legislatura provincial el proyecto de ALBERDI. Más tarde, en 1863, se había de producir la célebre polémica de RAWSON con SARMIENTO sobre este asunto, en que, actuando como *oradores de pluma*, pues que el debate fue por nota, pudo llamársele con justicia el encuentro de los gigantes aludiéndose con prioridad al debate entre WESBTER y HAYNE. Fuera de otras supresiones o modificaciones de detalle, finalmente suprimía el artículo que disponía la acusación del Gobernador ante el Senado, hecha por la Legislatura en los casos que hubiera violado o dejado de cumplir la Constitución, por crímenes, defraudaciones, tiranía, incuria culpable, etc. Olvidó el Senado, en cambio, enmendar aquello de la libertad de navegación de los ríos que tanto sirviónos de mofa mas tarde.

La Constituyente puntana, sancionó finalmente, con las modificaciones o supresiones hechas por el Congreso nacional, la Constitución de la Provincia con fecha de 22 de setiembre 1855, siendo promulgada el 6 de octubre.

Teníamos, por primera vez, un cuerpo legal constitucional, revestido de la autoridad de la ley de las leyes.

La *fibra legal*, que llamó VANNI, comenzaría a ganar la conciencia del país.

Con fecha 13 de noviembre de 1855, el Gobernador don Justo DARACT –con la incontenible exultación de las grandes alegrías cívicas que rebasa por las entrelíneas del decreto histórico que suscribe- recuerda “que la h. Asamblea constituyente ha llenado ya su alta misión”, sancionando su Carta constitucional; “que por consiguiente la Provincia de San Luis va a entrar ya en el régimen constitucional interino, asegurando para siempre su orden, su libertad legal, los preciosos derechos del ciudadano y abriendo su marcha de progreso, bajo la sólida base de sus Instituciones locales”. Se fija por dicho decreto, el día 20 de noviembre del mismo año, aniversario de la instalación del S. congreso nacional constituyente y de la elección del presidente y vice constitucional de la República, para que en la Capital y en todos los Departamentos de la campaña “*tengan lugar la promulgación y jura de la Constitución de la Provincia*”.

Se dispone que el Jefe de policía, ordenará la reunión de vecinos del Departamento de la Capital en la plaza pública de la Ciudad, donde se verificara dicho acto, después de la misa solemne y tedeum que debe celebrarse en la Iglesia matriz de la Ciudad. Los Jueces de paz convocarán al respectivo vecindario de sus Partidos y presidirán el acto del juramento, haciendo firmar el acta respectiva por los ciudadanos asistentes “*con toda la solemnidad y circunspección que su importancia y santidad exigen*”.⁽⁹⁾

He leído, con emoción, dos o tres actas con la fórmula del juramento, cubiertas con arrevesadas y complicadas firmas, que se encuentran en el Archivo de la Provincia, entre otras la de San José del Morro y Villa de Renca, existiendo varias más. La fórmula del juramento es la siguiente que se fijó en el decreto precedentemente citado:

En esta villa de..... a 20 días del mes de noviembre de 1855, nosotros ciudadanos argentinos de la provincia de San Luis que suscribimos, juramos por la Santa Cruz en que se inmoló el Redentor del Mundo, respetar, observar y defender la Constitución de la Provincia sancionada definitivamente por la h. Asamblea constituyente a los 22 días del mes de setiembre del año 1855 y que acaba de promulgarse.⁽¹⁰⁾

Después de jurada la Constitución y del alejamiento de la Capital del ex –gobernador general don Pablo LUCERO, que fue a radicarse en El Morro con la nostalgia indisimulable de los buenos tiempos federales, comenzaron a escucharse en la Capital y hasta en ciertos Departamentos, sordas protestas contra la Constitución jurada y algunas amenazas sobre la restauración futura de la causa federal derribada en Caseros. No eran ajenos a estos susurros los amigos del ex –gobernador LUCERO.

Con fecha 22 de diciembre de 1855, el Gobernador DARACT tiró un decreto motivado, expresando:

que está a su conocimiento, que el Orden constitucional tiene algunos enemigos, que disfrazados bajo distintas formas, han podido sorprender y alucinar algunos incautos, etc. Por ello ha acordado y decreta: Art.1º, Todo individuo que en la comprensión del territorio de la provincia se refiriese ya de palabra o por escrito contra algunas prescripciones de la Constitución nacional, o provincial, será reputado por perturbador de la tranquilidad pública y enemigo del Orden constitucional y como tal será arrestado, sumariado y remitido a esta Capital...para que sea juzgado etc. 2º, Todas las autoridades civiles y militares de la Provincia, quedan encargadas de la

vigilancia y exacto cumplimiento de esta disposición bajo la más seria responsabilidad. Art.3º, Publíquese en bando, imprímase, circúlese, etc.⁽¹¹⁾

Como final de Norma con fecha 15 de febrero de 1856, con la pulcritud de un rito olvidado, la Asamblea provincial constituyente, “considerando haber llenado los deberes que le prescribe el acta soberana del 9 de noviembre de 1854, dio por terminada sus tareas declarándose disuelta”.⁽¹²⁾

•

Así termina el grande y memorable ciclo de afanes, que dio de su primera Constitución –acuñada en troquel alberdiano- a la Provincia de San Luis.

Poco más de quince años duró la intangibilidad de nuestra Constitución de 1855 de tan ilustre origen. La respetó en cambio Mendoza cuarenta años. Entre nosotros se creyó necesario reformarla y así se hizo en 1871 bajo el gobierno del coronel ORTIZ ESTRADA.

La Constitución reformada suprimió la inamovilidad de los Camaristas judiciales que establecía la anterior, suprimió el Concejo de gobierno y suprimió los Cabildos que figuraban ya sólo en el articulado de la Constitución. Además se restó a la Legislatura la facultad de elegir el gobernador, estableciéndose por primera vez la elección por electores, metodizándose la técnica y ordenamiento de las diversas Instituciones con un criterio, es cierto, más moderno.⁽¹³⁾

Había en Grecia antigua una suerte de magistrados, los Nomotetas, que aconsejaban muy de tarde en tarde las reformas de las Instituciones vetustas. Nuestros *nomotetas* criollos esta vez, menos áticos y más presurosos creyeron conveniente aconsejar una reforma para robustecer directa o indirectamente las facultades del Gobernador de la Provincia, iniciándose así la tendencia de hacer cada vez más omnipotente la autoridad del funcionario que ejerce el P. e. de la Provincia.

Notas:

- (1) J. P. RAMOS: El Derecho público de las Provincias argentinas; t. I, p. 81 y 87.
- (2) Hernán S. GOMEZ: Derecho público provincial. Instituciones de Corrientes; p. 35.
- (3) ALBERDI: Elementos de Derecho público provincial; p. 226. Ed. La Cultura Argentina.
- (4) J. A. GARCIA: En los jardines del Convento; p. 152.
- (5) Alberdi: Elementos de Derecho público provincial; p. 217.
- (6) Ver actas respectivas en Compilación de leyes de San Luis, por A. BARBOSA; t. 1º, p. 3 a 9.
- (7) Archivo histórico y administrativo de San Luis; año 1855, leg. 12.
- (8) J. ORTEGA y GASSET: La redención de las Provincias; 1931; p. 149.
- (9) Archivo histórico y administrativo de San Luis; Año 1855, legajo N° 2.
- (10) Archivo histórico y administrativo; Año 1855; legajo N° 5, sin ordenar.
- (11) Archivo histórico y administrativo; Año 1855; legajo N° 6, sin ordenar.
- (12) A. BARBOSA: *Compilación.....*; p. 41.
- (13) He podido tener a la vista los originales del Proyecto de la constitución de 1871, y que llevan la fecha junio 21 de 1870. Lo firman los ciudadanos M. Gutiérrez, J. Pablo Saravia, Presbítero Norberto Laciari y D..... [ilegible]. (Archivo particular del doctor Adolfo BARBEITO, a quien debo el privilegio de la cita).

V

UNA EPOCA MEMORABLE EN LA VIDA JURIDICA DE SAN LUIS.

Influencia del Jurista mendocino doctor *Manuel A. Saez*

Gobierno de don Justo Daract. Llegada del doctor Manuel A. Saez. • Crisis de togas. Un Reglamento de justicia. • Aquel primer periódico puntano. Una grave cuestión interprovincial. Una affaire judicial. Choque de poderes. • Juicio final. "No hay historia inmaculada".

Año 1856.- Se había esfumado en un necesario mutis por el foro, llevándose su guardia criolla y su gran nostalgia de poder, la escorzada figura del Gobernador rosista general LUCERO, sin darse cuenta como todo empedernido actor público del nuevo momento histórico que entraba a vivir en el país a raíz de Caseros, y del tácito repudio de los espectadores o gobernados, hastiados de las gesticulaciones de aquel empedernido *barba* de la escena federal local.

Ligado con todo esto hemos intentado estudiar en otro lugar cómo se sancionó nuestro primer Estatuto constitucional local, la célebre Constitución alberdiana de 1855, el primer paso por la senda de la suprema legalidad. Y llegamos así al día 9 de abril de 1856, fecha de otro gran acontecimiento en que la Asamblea electoral elige un carácter titular, Gobernador de la Provincia a don Justo DARACT que había venido desempeñando hasta ese momento el cargo en carácter interino.

Un ansia de vida nueva respiraban las Provincias y con el comienzo de la era constitucional al amparo de la Carta fundamental de Santa Fe y de la provincial, el imperativo de la Ley, la fibra legal nacía como una necesidad, en la tibieza confortativa del orden y la paz interna.

El padre de nuestro Derecho público provincial argentino, ALBERDI, como hemos visto, había dado a los provincianos y primero en el tiempo a los cuyanos, un manual fundamental de Derecho público local, con motivo de proyectar desde Valparaíso la constitución de Mendoza.

Tocábales pues a las Provincias, dar los primeros y difíciles pasos en la vida jurídica, los más inciertos y difíciles por cuanto aún no había llegado la época de la sanción de los Códigos sustantivos del país y las Provincias tenían que comenzar ¡*noblesse oblige!* Su vida jurídica regular, improvisándolo todo, pues para dar sus primeros vuelos, no tenían más ámbito que las vetustas leyes españolas y aquella *Curia Filipica* de vitanda recordación. El Gobernador DARACT advertido el grave problema y las dificultades para resolverlo, pensó indudablemente en que era primordial a todo, crear el clima o ambiente jurídico para el inicio de una seria vida de las Instituciones judiciales.

Necesitábase a toda costa abogados o letrados.

Carecía San Luis totalmente en ese momento de togados universitarios o tan siquiera de *sabedores* del Derecho. Sólo pululaban por nuestro inciertos y destartalados pretorios de justicia, esos contados *prácticos* del procedimiento colonial, minuciosos, formulistas, ignorantes y con más ítems y rúbricas que reparos, degeneración del aprontado golilla colonial, trocado ahora en

desarrapado rábula de aldea. Menester es no olvidar tampoco al tipo de los consabidos *peritos* de *inventarios* con iguales pretensiones... El Derecho en manos de estos subalternos ofiцantes, era repetici3n inacabable del formulario de clis3, sin esp3ritu ni discernimiento personal de juridicidad alguna.

Justamente y cuando m3s se le necesitaba, lleg3 a San Luis en busca de refugio el mendocino don Manuel A. SAEZ (a mediados de 1857), pariente del Gobernador puntano. SAEZ lleg3 a nuestra Ciudad en circunstancias y por motivos especiales que han callado o ignorado sus m3s fervientes bi3grafos: Juan COSTAU, doctor Edmundo CORREAS actual rector de la Universidad de Cuyo, y nuestro historiador GEZ, su breve semblancista en San Luis.

Para medir la talla del personaje que lleg3bamos a albergar y que ser3a el primer comentador en orden del tiempo, del C3digo civil del doctor V3LEZ, copiemos 3ste medall3n del doctor CORREAS burilado en un magn3fico estudio sobre el esp3ritu de Cuyo:

[SAEZ]. Ha estudiado Derecho en Erlangen y Berl3n. Ha viajado medio mundo y reunido veinte mil vol3menes en siete idiomas que domina.

Es superior a su tiempo. Se refugia en San Luis donde funda La Actualidad. Le llaman de Santa Fe para organizar la Justicia comercial; La Rioja le encarga sus C3digos; LASTARRIA y MACKENNA le ofrecen un puesto en la Suprema corte de Chile, cargo que no acepta". [E. CORREAS: *Historia espiritual de Cuyo*].

La cita informa una perspectiva total y p3stuma de aquella personalidad.

Digamos nosotros que al llegar involuntariamente el andariego como ilustrado mendocino a San Luis en 1857, ven3a con todas las pasiones y ardent3as de la juventud. Gobernaba en Mendoza don Juan Cornelio MOYANO y era su protegido y vocero oficial don Leopoldo ZULUAGA que escrib3a en el peri3dico *El Constitucional*. En sus columnas escrib3a tambi3n SAEZ, pero una grave diferencia con ZULUAGA le llev3 a un enconado proceso de calumnias que dio con los huesos de aqu3l en la c3rcel de Mendoza. Momentos de pol3tica brava y palos a los adversarios.

El mismo SAEZ nos lo contar3 en su peri3dico de San Luis, -se vi3 en la necesidad de huir de la c3rcel "para sustraerse al odio de una horda de bandidos" [sic] y "la Prensa ministerial -El Constitucional de que es redactor ZULUAGA, agrega- "el pasqu3n oficial de la familia... [ilegible] y asesina de Moyano y de los estafadores P3blicos y encubridores de los Ortiz y los Maza...". Copio el p3rrafo de *La Actualidad*, de 13 de junio de 1858, y los 84 a3os que nos distancian del suceso, hacen perder seguramente urticancia al grueso venablo period3stico...

No lleg3 pues *llamado* nuestro ilustre hu3sped, "ni a Chile fue a buscarlo el ilustrador Gobernador don Justo DARACT para que lo acompa3ara en sus tareas de gobierno", -como dice GEZ- (*Historia*; t. II, p. 124). El reparo cabe igualmente para el doctor CORREAS que afirm3 cosa parecida en una conferencia sobre el ilustre mendocino.

Prescindiendo de las accidentadas circunstancias en que ocurre la arribada forzosa del jurista SAEZ a nuestras *playas*, -es lo cierto y lo volvemos a repetir-, que su presencia aconteci3 cuando m3s necesaria era. Muy cierto en parte tambi3n lo que dec3a un agrio suelto de un diario mendocino de esos d3as, "que San Luis del gobierno de don Justo DARACT, *no hab3a abogados ni hombres que hubieran olido ni por las tapas* la Recopilaci3n o Las Partidas y que as3 se explicaba hubieran saqueado a don V. B. conden3ndole a pagar \$ 14.000, neg3ndole la ocurrencia de un letrado de afuera". Cierto lo primero; calumnioso lo segundo.

Elocuente testimonio de la verdad (en cuanto a la falta de letrados), era una tocante nota que pasaba a la ilustrísima Cámara de justicia –en esos días– el Juez del crimen de la ciudad:

El escribano del Juzgado me ha hecho saber, dice, un auto de la ilustrísima Cámara, en el que me ordena que mis sentencias sean suscriptas con mi nombre y apellido en ves de media firma, atribuyéndome este hecho como falta de respeto, por lo que se me apercibe. También se me apercibe por un sobreseimiento indebido, etc. Suplico pues al Tribunal que me perdone mis faltas, pues debe tenerse en consideración que ni soy profesor de Derecho, *ni tengo Asesor letrado...* Espero que el Tribunal me dé por disculpado. [Fdo.]: Mamerto GUTIERREZ.

No menos tocante es la denegativa que dirige por esos días un vecino a quien se quiere obsequiar con una toga de “hechura oficial”. “san Luis, diciembre 7 de 1858. al señor Ministro gral. De gobierno don Buenaventura SARMIENTO. He recibido la muy apreciable de V.S.... en la que se me confiere habilitación de letrado en reemplazo del señor S.G. del Castillo. Sumamente sensible me es Sr. Ministro, verme en el duro caso de declarar [¡] justa excusación de éste beneficio, en razón de no tener siquiera la menor idea de jurisprudencia por lo que me es moralmente imposible aceptar el nombramiento con el que se me ha querido condecorar. Mi íntimo agradecimiento, etc. [Fdo.]: Lucas Gerónimo PRIETO”. Si no hay ironía, intencionada, la hacía PRIETO, como aquel que escribía prosa sin saberlo.

Casi por los mismos días de la llegada de SAEZ, se encontraba también en San Luis, por llamado del Gobernador el abogado cordobés doctor Carlos TAGLE, quien vino en compañía de su hermano el escribano José M. TAGLE, que abrió su Notaría de inmediato. Se comenzaba a hacer el ambiente jurídico...

Pero ante todo, ¿cómo estaba la Judicatura puntana? Podemos inducirlo del siguiente acontecimiento. Con fecha 27 de marzo del año 57, el Gobierno “invita a cumplir con sus deberes cristianos del Jueves Santo” –entre otros altos empleados– a los siguientes:

Miembros de la ilustrísima Cámara de justicia,
Juez de primera instancia en lo civil y criminal,
Prior del Tribunal de comercio,
Promotor fiscal.

Tales eran los magistrados de nuestro modesto País en ese momento histórico.

Con fecha 30 de octubre de 1857 se sancionó el Reglamento provisorio de la Administración de justicia, proyectado por don Manuel A. SAEZ. El Gobernador, en efecto, había pedido a aquél con urgencia un Proyecto de ley orgánica judicial, de clamante necesidad en esos momentos.

Se componía el Reglamento de 185 artículos. Era una Ley de jurisdicción y competencia. El Título I, trataba de la forma y organización del Poder judicial de la Provincia: Jueces de alzada de los departamentos, Juzgados de primera instancia de la Ciudad, el Promotor fiscal y un Escribano para cada Juzgado.

La Cámara de justicia con un asesor letrado “cuando sus miembros o a lo menos dos de ellos, *no fuesen profesores de Derecho* y un Fiscal y un Escribano de cámara. El Tribunal de comercio se componía de un Prior y dos Cónsules y finalmente una Defensoría de pobres, menores y ausentes. Se reglamentaba minuciosa y desmesuradamente la ceremonia del juramento para

la aceptación de las funciones magistraturales. El autor del Reglamento y los hombres de la época, creían firmemente como era de viso en la institución sacramental del juramento como freno y como suprema atrición. El título II, se ocupaba de la jurisdicción de los jueces y la inamovilidad para los miembros de Cámara de acuerdo al Art. 26 de la Constitución local que se inspiró como tantas veces lo hemos dicho en el Proyecto de ALBERDI. Los miembros del Tribunal de comercio pasaban a ser elegidos por el P. e., quedando abolido el curioso y democrático sistema de elección a simple mayoría de sus Jueces hacían en asamblea los comerciantes de la Ciudad y que hemos visto practicado en San Luis hasta las vísperas de la sanción de la Constitución local del 55.

Venía la simpática Institución popular de elegir por mayoría los Síndicos de comercio desde el Coloniaje, cédula eleccionaria del Consulado de Buenos Aires y algunas leyes patrias. El sistema se practicaba también desde antaño en Mendoza y San Juan.⁽¹⁾ No en balde durante la Colonia, Cuyo dependió en lo judicial de la Audiencia de Chile; de aquí el parentesco de las viejas Instituciones judiciales de las tres Provincias hermanas.

En su Art. 78, se preveía el delito de detención arbitraria, que era en realidad el recurso de *habeas corpus* modernamente legislado. Finalmente, el Reglamento contenía dos Instituciones procesales hoy totalmente abolidas y desconocidas: el Juicio conciliador y el Arbitraje de familia. Interpuesta una demanda civil y aún criminal de ciertos caracteres, el Juez ante todo citará a las partes de un comparendo de conciliación, como obligación imprescindible. Las convocatorias eran bajo pena de multa; cuando los Jueces finalmente observasen “que la iniciación o continuación de una causa ocasiona escandalosas disensiones y ruinas a las familias”, proveerán que dicha causa se someta a Arbitraje familiar. Estas dos últimas curiosas Instituciones venían usándose en las Provincias desde que las ensayó Buenos Aires en 1812, adoptándolas Córdoba en 1835, Mendoza con su Juzgado conciliar de 1846, etc.⁽²⁾ SAEZ las tomó indudablemente de Mendoza para su Reglamento de San Luis.

Hoy subsisten vestigios de la simpática y patriarcal Institución conciliar en escasísimas disposiciones del procedimiento en vigencia (divorcio, Justicia de paz, quiebras...) como subsisten en ciertos ejemplares zoológicos vestigios de miembros u órganos atrofiados por el desuso y el transcurso de los siglos, que dan idea empero de la robusta función desaparecida, conocido fenómeno de morfología biológica que fijaron LAMARCK y DARWIN.

•

El Gobernador don Justo DARACT, una vez obtenido de su huésped el Reglamento de justicia que hemos examinado brevemente, pensó en aprovechar la pluma ágil y ansiosa de escarceos de SAEZ y le dio los elementos para que pudiera editar el primer periódico de San Luis, que como es sabido apareció el 28 de marzo de 1858 con el título de *La Actualidad*. Estaba SAEZ aún tremante de despecho y odio contra sus persecutores de Mendoza, el Gobernador MOYANO y su vocero periodístico ZULUAGA⁽³⁾, y hormigueábale en los dedos de seguro la acerada pluma para la venganza. No era sincero ni en un ápice pues, cuando el editorial de salutación del primer número de *La Actualidad* dice: “La libertad y la justicia encontrarán un constante y decidido apoyo en nuestras columnas... Nos abstendremos en cuanto sea posible –agrega– de tomar una parte activa en la política escandalosa de algunas de nuestras Provincias hermanas, presas ya de la

mezquindad de los hombres de partido...”. Excusa no pedida, acuse de intenciones...

En efecto, en el número del 22 de abril, aparece ya un editorial con ataques en tono moderado contra el Gobierno de Mendoza. En el número 29, otro suelto atacando al Gobierno de Mendoza y al “redactor subterráneo de *El Constitucional* don Leopoldo ZULUAGA”.

En eso es designado Juez de letras en lo civil, de nuestra Provincia, el doctor SAEZ, que ya lo vemos en función de periodista.

Ni lerda ni perezosa la pluma de ZULUAGA desde *El Constitucional* de Mendoza, recoge los primeros pelotazos de su implacable enemigo de San Luis y formula cargos contra el Gobernador DARACT, imputándole que hizo jurar la Constitución Provincial a palos, que hizo elegir diputado nacional a su hermano Mauricio y que no contento con este rasgo de ternura familiar nombró Juez de lo civil “a su primo en segundo grado don Manuel A. SAEZ”. A estas imputaciones responde ya *La Actualidad* con el *acceleratto furioso* de la enconada y deslenguada diatriba. Sólo habla de “horda de bandidos” del “pasquín oficial de la familia prostituida y asesina...” de Mendoza [sic].

En un tono de calma, con fecha 20 de junio *La Actualidad* ostenta un largo y campanudo artículo sobre *La responsabilidad judicial*, de tono académico: “¿Qué más de halagüeño puede presentar un país, que ofrezca verdaderas garantías a la vida, a la honra y a la propiedad de los ciudadanos? ¿Qué más puede desearse –continúa- de que esté lejos de estar a juicio ante un hombre de pasiones y que sea solamente juzgado por *la fría estatua de la ley*?”. Cuán encomiable, en verdad, que la caridad comenzase por la propia casa.

En medio de este ambiente encalmado, propicio a los editoriales académicos sobre *la estatua de la ley*, llegan a San Luis como una bomba, unos pérfidos oficios fechados el 13 de julio de 1858, uno del Juez del crimen don Felipe ZORRAENDO al Ministro de gobierno de San Luis, y otro del mismo Gobernador MOYANO dirigido al de igual categoría de nuestra Provincia, pidiendo la captura y remisión a esta cárcel pública de los reos [?] Manuel J. OLASCOAGA⁽⁴⁾ y Manuel A. SAEZ, ambos mendocinos desempeñando este último el empleo de Juez del crimen –dice el oficio- por lo que se debe arbitrar los medios, ya que este último no puede evacuar la diligencia por su cargo, etc.”.

Ausente en ese momento el Gobernador DARACT, con fecha 23 de julio, el Gobernador delegado coronel BARBEITO, contesta al Gobernador mendocino el *nefando* oficio rogatorio, expresando “que en el primer momento pensó devolver la nota, ya que implica, -dice-, una ofensa gratuita a mi gobierno”, optando luego, no obstante, por rebatir el derecho de pedir semejante extradición.

La Actualidad publica, con fecha 26 de julio, un erudito editorial sobre *La extradición de criminales* con citas de Mr. de REAL, el marqués de PASTORET, los tratados de extradición de San Ildefonso de 1765, el Mequinez de 1799, el de Portugal de 1778, etc. Luce la erudición del jurista SAEZ...

Pero hartos en seguida tronaron las artillerías gruesas de *La Actualidad*, contra “el gobierno mazorquero de MOYANO”, agregando que en Mendoza se confiscan los bienes de los ciudadanos, se degüella y en alta noche se profieren aún los gritos de *¡Abajo los salvajes Unitarios!*, todo, inspiración “del ratero Zuluaga” [sic].

Tan atronadoras fueron las andanadas que el Gobernador de Mendoza, vencido moralmente en la diatriba al parecer, plantea una cuestión interprovincial dirigiéndose al Ministro del interior de la Confederación,

acusando al gobierno de San Luis que con fondos públicos sostiene “un Pasquín oficial”, que lo dirige el Juez del crimen nombrado por DARACT, don Manuel A. SAEZ, agraviando al Gobierno de Mendoza con calumnias escandalosas de que se hace eco –afirma- la Prensa enemiga de la Confederación. Termina la nota, “dejando así formulada querrela contra el Gobierno de San Luis y su Prensa, esperando que el Gobierno nacional, - agrega-, sabrá administrar recta justicia, etc. [Fdo.]:Juan C. MOYANO. Federico MAZA”.

Durante los días sucesivos hay calma en el Periodismo unilateral de San Luis. Partidario acérrimo el Gobierno de la Confederación y de los hombres del Paraná, no menos violento es el lenguaje que emplea el periódico oficial, contra el Estado separatista de Buenos Aires y sus hombres “el criminal y malvado ALSINA”, que se atrevió –comenta por ahí- a llamar “ranchos miserables a las trece Provincias de la Confederación”. Por lo demás, sigue el periódico de SAEZ, haciendo cabal crónica de la vida judicial de San Luis en ese entonces; se da la nómina de los juicios en trámite, se publican los primeros edictos judiciales y con evocador tono de familiaridad lugareña se publican avisos profesionales como éste: “Aviso. El infrascripto que abajo suscribe, tiene el honor de anunciar al respetable público, que su Escribanía se halla al lado de la botica del Sr. Castillo; y que será despachado a la mayor brevedad posible. José M. TAGLE”. ¡Inefable año de 1858!

Con fecha 17 de setiembre renuncia el jurista SAEZ de su cargo de juez de primera instancia en lo civil, la que es aceptada por el Poder ejecutivo.

En medio de esta calma inacostumbrada y como un trueno en tarde serena en *La Actualidad* del 22 de setiembre, aparece un tremendo editorial titulado *Escandaloso atentado*. Se denuncia el inexplicable proceder de la ilustrísima Cámara de justicia, que en el juicio de concurso de acreedores de don Benedicto FERNÁNDEZ, se ha admitido un recurso de apelación vencido con creces en término de cinco días para apelar; es decir, que el recurso se concede a los quince días ; se habla finalmente de *escandalosas maniobras*”.

De inmediato la ilustrísima Cámara dirige nota al gobernador quejándose del editorial de *La Actualidad*, pidiendo la *suspensión del periódico* y llamando la atención sobre la actitud del Ministro de gobierno, que se había permitido llamar al asesor del Tribunal doctor Carlos TAGLE para inquirirle sobre la causa por la cual había aconsejado admitir por el Tribunal, el recurso extemporáneo y realizando otras averiguaciones extrajudiciales al respecto, citando el Ministerio también al Promotor fiscal, “desconociendo por supuesto las atribuciones del Sr. Ministro”. Firmaba la nota el presidente de la Cámara, don Benjamín del Moral. Con fecha 29 de setiembre de 1858, el Gobernador contesta la nota del Tribunal sosteniendo entre otras cosas que, “el Ministro [al investigar el hecho] ha obrado dentro de sus atribuciones” y que se trataba de un funcionario de su confianza, añadiendo: “el Ministro general como primer Agente de Gobierno y superior inmediato de todos los empleados de la Administración público, tiene el deber de velar sobre las relaciones de éstos con las leyes...”. *La Actualidad* del día siguiente, comenta la nota de la Cámara de justicia y dice con lógica arqueada y desconocimiento frío de la buena doctrina: “No debe extrañar el superior Tribunal que el señor Ministro de gobierno averigüe el porqué y razones de todas las cosas [!] puesto que a este funcionario, la ley le confiere el derecho de inspección sobre los otros ramos del Gobierno”.

Pasada en vista la denuncia al Promotor fiscal don Luis Ojeda, después de examinar extensamente los antecedentes sobre la concesión extemporánea de recurso de apelación en el concurso Fernández y fundándose en ley

dictamina aconsejando la suspensión del Asesor de Cámara doctor Carlos Tagle y se aperciba seriamente a los Camaristas B. del MORAL, J. M. de la TORRE y R. LUCERO y SOSA.

El P. e. suspendió en sus funciones de acuerdo el Art. 26 de la Constitución de la Provincia⁽⁵⁾ al Asesor doctor TAGLE, y “en cuanto a los Camaristas que han entendido en el asunto el superior Tribunal deliberará sobre la responsabilidad de ellos” [!].

Con fecha 29 de octubre, se reunió la Cámara y se sometió a la deliberación lo resuelto por el P. e. y el acta dice: “El señor Camarista TORRES [Dn. J. M.] disintió de la opinión del Asesor [interino don Tadeo ROJO] *siendo de parecer que el decreto del P. e. encierra un avance fuera de sus atribuciones contra las prerrogativas e independencia del ilustrísimo Tribunal*”.

Al final del acuerdo todos los Camaristas (menos el Asesor que traía evidentemente la oposición del P. e.), estuvieron de acuerdo con la opinión del Camarista de la TORRE, resolviéndose “se haga saber este punto de vista al P. e.”. acto seguido, sin embargo, se añade en el acta, -que destempla, ¡lástima grande! El tono de elevada firmeza con que se sostiene la buena y entonada doctrina de la sagrada independencia del Poder judicial-, esta frase: Sin embargo piden “se consideren estas observaciones como amistosas para el P. e....”. ¡He aquí la faceta opaca!

En los días sucesivos escampó definitivamente en este cielo tormentoso.

Tal fue el resultado de este primer encontronazo entre los atávicos hábitos de supremacía de los Ejecutivos de Provincia y la que había sido siempre su sumisa subalterna: ¡la Justicia! El episodio histórico es harto interesante.

Por primera vez seguramente levantó su penacho de digna majestad e independencia el Poder judicial, aun cuando el gesto se *coloreó* de palidez...no en balde dos Constituciones de inspiración alberdiana, la general y la local, habían ambientado en el país la legalidad como fluido preciosamente roborativo. Estuvo seguramente mal asesorado el bien inspirado Gobernador don justo, o bien justamente prevenido por las dudosas maniobras del doctor TAGLE, En cuanto al jurista SAEZ, guiado por los *sofismas del corazón*, dijera un procesalista –y que nos es ya familiar- opinó a sabiendas, qué duda cabe, en contra de la buena doctrina que inspiró al Camarista de la TORRE...

No otra cosa se desprende de un editorial posterior de su diario, rebatiendo el voto de la Torre con argumentos lamentables que no los dicta a buen seguro el candor de la sancta simplicitas. Una crítica impresionista de todos los sucesos, nos sugiere una clara y grave sospecha: el doctor TAGLE se había hecho un magistrado sospechoso en su honorabilidad e integridad. Con la última, eran ya tres las inculpaciones que se le habían hecho, por personas más o menos responsables.

•

Después de esto, la más eglógica calma, vuelve a reinar en San Luis sin novedades.

El 10 de noviembre de aquel año de 1858, llega el general PEDERNERA por asuntos de fronteras; el 18 arriba de pasada a Mendoza el Ministro del interior de la Confederación doctor Santiago DERQUI con una comitiva. Pero vamos a nuestro asunto. Indudablemente que la presencia del jurista SAEZ en San Luis, creó un ambiente judicial, iniciándose con su presencia y su movida acción el interés y el ejercicio regular de nuestras Instituciones judiciales. Puso en marcha un organismo, que si es que pudiéramos decir existía, estaba yerto.

Al finalizar aquel año, con fecha 10 de diciembre el P. e. dictó un decreto, “habilitándose para ejercer la profesión de abogados en la Provincia a los ciudadanos don Carlos Juan RODRÍGUEZ, don Buenaventura SARMIENTO, don Benjamín del MORAL, don Luis OJEDA, don Manuel Isidoro SOSA, don Manuel Antonio SAEZ, don Severo GUTIÉRREZ DEL CASTILLO y don José Narciso Ortiz”. El decreto, en su Art. 2º, establece “que débeseles hacer saber el presente decreto para que comparezcan ante la ilustrísima Cámara de Justicia a prestar juramento de derecho, y verificando que esa sea, *expídase a cada uno el competente título de licenciado*. [Fdo.]: DARACT – SARMIENTO”.⁽⁶⁾ Estos fueron los primeros licenciados en Derecho que tuvo San Luis.⁽⁷⁾

Llamará la atención que se le expida también *diploma* de licenciado al señor SAEZ, que nos trajo sus luces jurídicas, pero es lo cierto que aquel no tenía título otorgado en el país. Dice GEZ, siguiendo al minucioso biógrafo de SAEZ el doctor Juan COUSTAU, que aquel “fue a estudiar Derecho en Alemania doctorándose en jurisprudencia en las universidades de Erlangen, Baviera, Hannover y Leipzig...: Igual cosa afirma el doctor CORREAS en el lugar antes citado.

Es también lo cierto que algunos agrios contendores contemporáneos del señor SAEZ, en arenas muchas veces ajenas a los campos de Themis, pusieron en duda y en solfa, tan profusa colección de pergaminos universitarios de ultramar... Si no fué estrictamente *doctor*, como no lo fue VÉLEZ SÁRSFIEL tampoco, la justicia póstuma se lo ha otorgado con derecho.

En fin, al finalizar aquel año el ahora *licenciado* SAEZ, se despidió de la sociedad de San Luis, cesando por ende la aparición del periódico *La Actualidad*. Digamos como juicio final que la presencia de aquel tuvo en nuestro medio el efecto de un revulsivo necesario.

Aunque su periodismo no fue ejercido con el “sereno criterio”, ni siempre “con estilo correcto y elevado” –que le atribuye la galanura de GEZ [*La tradición*; p. 233]- y antes bien se pareció en muchos pasajes “al periodismo menudo... con bulla de jauría... pululación chillona y mordiente” dijera Arturo CAPDEVILLA, *La Actualidad* fué un periódico notable para su época y su medio. Hemos recorrido su colección⁽⁸⁾ y aparece, siempre con un contenido variado, de lecturas de ritmo ágil, con gacetillas cortas de buen gusto, y muchos editoriales sesudos pero, notándose en su redactor siempre el estileto listo para salirse de su estuche, para no decir de la *vaina criolla*...

A través de aquel diorama de época, adivinamos que el licenciado SAEZ, exhibía a cada paso su temperamento inepto para las funciones de la Judicatura; excedía indudablemente de “las setenta pulsaciones del pretor”, dijera el doctor AMADEO. Se notaba siempre su temperatura, y en sus nervios, el temblor del panfletista de raza al estilo español de la era isabelina II.

Se fué de San Luis a recorrer ancho mundo y creemos que volvió de paso en 1862, siempre con genio andariego y vivo. Al final casi de su existencia, y después de actuar en diversas Provincias y medios, pudo decir que vió desde joven las andanzas de la Ley en aquellas aldeas ignaras donde sobreandaban como capas incoercibles, los hábitos judiciales de los golillas coloniales y estampar en su libro *Observaciones críticas sobre el Código civil* (1883), aquel crudo apotegma latino, que pudo, a fuerza de sentirlo andar, ser tan de su cuerpo y de su espíritu: *Leges in schola virgines, in foro meretrices!* Las leyes en la Universidad son vírgenes y en el foro meretrices, que él traduce al pié de página con la crudeza que gustaba al inmortal QUEVEDO...

Analizada como queda una porción de vida institucional de San Luis y juzgada la actuación de los principales hombres que en ella actuaron, nos

queda siempre el sedimento de respetuosa consideración que merecieron por su indiscutible afán de bien público y de progreso, en una época en que nos es posible medir las actitudes y el alcance de las intenciones, con un cartabón de criterio moderno. Si el gobernador don Justo equivocó a veces el procedimiento, si se extralimitó en sus facultades; y si sus legistas y asesores se dejaron conducir por el temperamento o la pasión adventicia, a todos ellos, les cobije la sentencia ecuánime del historiador Renán: *No hay historia inmaculada!*

Notas:

- (1) Manuel IBAÑEZ FRONCHAM: La Organización judicial argentina; La Plata, 1938.
- (2) Ibid: Op. cit.; p. 115 y 123.
- (3) Leopoldo ZULUAGA, escritor, poeta y periodista mendocino; nació en 1827 y falleció en 1881. Con LLERENA (Juan), HUDSON y M. CALLE fundó periódicos en Mendoza (*Genealogías de Cuyo*, por MORALES GUIÑAZU: *Revista de la Junta de Estudios históricos* de Mendoza; t. XV, p. 375).
- (4) Coronel Manuel J. OLASCUAGA. Nació en Mendoza en 1835 y falleció en 1911. Militar, geógrafo y escritor.
- (5) El Arte. 28 de la Constitución puntana de 1855: "Los miembros del Poder judicial no pueden ser destituidos sino por sentencia. En caso de mala conducta en sus funciones sólo podrán ser suspendidos por el Gobernador y sujetos inmediatamente a juicio ante la Cámara de justicia".
- (6) Archivo histórico; año 1858; Carp. 217, Exp. N° 64.
- (7) Dicho decreto se respaldaba en la Ley N° 45 de 7 de octubre de 1858, cuyo Art. 1° decía: "Desde el 1° de enero de 1859 para adelante los Tribunales de justicia de la Provincia no admitirán escrito alguno en la tramitación de los juicios, sin que vaya garantizado con la firma del letrado que patrocina la causa o del ciudadano habilitado para ello". "Art. 3°. Para el cumplimiento del Art. 1°, la Cámara de justicia de acuerdo con el P. E. habilitará por ahora ocho individuos de los más idóneos vecinos de la Provincia, cuyo título de habilitado lo expedirá el P. E. previo el juramento que prestarán ante el superior Tribunal. H. BARBEITO, Pte.; J. P. ASTORGA, Strio".
- (8) Colección perteneciente al doctor Nicolás JOFRE.

VI

PRIMEROS PASOS DE LA JUSTICIA NACIONAL EN LA PROVINCIA

(Judicatura nacional v. Soberanía provincial)

Dice Julio VICTORICA en su conocido libro *Urquiza y Mitre* tan saturado de simpático espíritu polémico porque es sincero: “El presidente de la Suprema corte federal, doctor Antonio BERMEJO, ha afirmado que el general MITRE fue, después de 1862, el fundador de la Judicatura nacional, olvidando que ya estaba fundada en la Constitución de 1853, y que leyes orgánicas para el funcionamiento de la misma, se dictaron en 1858, durante el periodo presidencial del general URQUIZA”.⁽¹⁾

Sin ánimo de terciar en la insinuada polémica, bueno es recordar que San Luis por intermedio de su gobernante en el año 1863 se dirigió al ministro de justicia del presidente MITRE para acusarle el recibido de la fausta noticia de la instalación de la Suprema Corte nacional, mediante una nota plausible y que trasunta la perfecta conciencia de la importancia del acontecimiento, que honra sin duda al gobernante que la dictó. Dice así la interesante comunicación:

San Luis, marzo 21 de 1863. Al Excmo. Sr. Ministro Secretario en el Departamento de justicia, culto e instrucción pública de la Nación, doctor Eduardo COSTA. Tengo el honor de avisar a V. E. que he recibido su importante del 16 de enero del presente año, en la que se ha servido comunicarme que en el día anterior, ha sido instalada la Corte suprema de justicia de la Nación, habiendo prestado juramento en manos de S. E. el señor Presidente de la Republica de conformidad a lo prescripto por la Constitución, el señor Presidente de la expresada Corte, doctor Francisco de las Carreras, el Procurador general de la misma, doctor Francisco Pico y los Vocales doctores Salvador M. del Carril, Francisco Delgado y Francisco Barros Pazos. Me he complacido sobre manera con la perspectiva tan halagüeña que presenta la Nación Argentina, habiendo por primera vez conseguido la constitución de los tres altos poderes en que, como dice V. S. la sociedad moderna ha delegado la soberanía del pueblo y de cuya independencia y equilibrio depende la libertad y la conservación de los derechos que ella ha conquistado. Acepto con agrado las felicitaciones que V. S. me dirige por tan plausible acontecimiento, y que hago un deber, en reproducírselas con la mayor cordialidad y entusiasmo rogándole al mismo tiempo se digne presentárselas también al Excmo. señor Presidente de la República. Al acusar recibo de su precitada importante nota me complazco en reiterarle las protestas de mi adhesión. Dios guíe a V. E. [Fdo.]: Juan BARBEITO, Buenaventura SARMIENTO, Faustino BERRONDO.⁽²⁾

Un año casi después de la instalación de la Suprema Corte, se designa al Juez Federal o de Sección para San Luis y el Gobierno nacional creía conveniente avisar de ello al Gobernador de la Provincia. Sin duda debía el Poder central proceder con cierta delicadeza. El Gobernador dirigió en contestación el siguiente oficio al Ministro de justicia de la Nación:

San Luis, diciembre 16 de 1863. Al Excmo., Ministro de justicia, etc. Tengo el honor de avisar al V. E. que he recibido su estimable nota del 1º del corriente, atendiendo la recomendación relativa a que preste mi cooperación al Juez federal de

esta Sección, a fin de que en el ejercicio de sus funciones cuente con los elementos necesarios para proceder a la captura de los individuos que deberán ser sometidos a juicio y puestos en seguridad hasta la conclusión de los procesos. El Gobierno de San Luis interesado vivamente en que una vez instalada la Justicia federal en esta Sección, el Juez de ella no encuentre obstáculos que puedan estorbarle el ejercicio de su alta misión, se hace un deber en asegurar a V. E. que procurará allanar las dificultades que surgiesen llegado el caso, ofreciendo el concurso de la fuerza pública y demás recursos que estén en su posibilidad. Dios guarde, etc. [Fdo.]: J. BARBEITO, F. BERRONDO.⁽³⁾

Como se ve, las buenas intenciones del Gobernador eran excelentes; pero bueno es no olvidar que de ellas está empedrado el camino del Averno, como expresa el dicho popular. Iba a actuar de Caronte el primer Juez de sección para San Luis, que en los primeros meses del año 1864, se designó en la persona del doctor Félix María OLMEDO, cordobés, protagonista que llegó a ser de acontecimientos judiciales de sonada trascendencia y de carácter histórico, pues provocó en la interpretación de nuestra Constitución, importantísima jurisprudencia dictada por la más alta autoridad judicial de la Nación.

Haremos una breve reseña histórica de un pleito que comenzó en los estrados de nuestro Juzgado de sección, y que luego motivó cuatro decisiones de la Suprema Corte en aquella época de sus primeros fallos orientadores.

Si bien no se trata de un proceso de relieve sensacional, como los que ilustró con su pluma célebre el *Ancien bâtonnier* de la Academia francesa M. Henri ROBERT –el ilustre abogado resurreccionador de viejos procesos de Francia-, la tarea de revivir los pasajes de aquel grave y encarnizado litigio no es del todo inútil, para la historia de la evolución de nuestra formación jurídica.

•

La Justicia federal, dado nuestro sistema de gobierno, tiene un importante papel que jugar dada la coexistencia del Estado general y los Estados particulares. Precisamente está dirimir entre otras, las cuestiones en que es parte un particular contra una Provincia. He aquí pues que, el primer caso de una demanda de un particular contra la Provincia de San Luis, hiriera el punto neurálgico de la vieja prerrogativa histórica: la intangibilidad de la soberanía provincial.

Pero vamos al caso.

Un socio de la firma social Domingo Mendoza y hermano, de Buenos Aires, con sucursal comercial en Renca, demandó ante el Juzgado federal de San Luis a la provincia por nulidad de la ley Provincial de 3 de julio de 1862 que establecía bajo el nombre de *derechos municipales*, de derechos de exportación sobre frutos del país que salían de la Provincia. Reclamaba la suma de \$ 4.942 que decía haber pagado en diversas oportunidades. La ley establecía: “Los productos de la Provincia que se extraigan de ella pagarán los siguientes derechos municipales [?]: por cada cuero vacuno 2 reales, por la arroba de cerda o lana 1 real; por cada docena de cueros de cabra 2 reales, etc.”.

Se trataba de un verdadero *derecho de explotación*, decía el demandante.

El juez OLMEDO dio curso a la demanda y por nota hizo saber al Gobierno de la Provincia (agosto 6, 1864)⁽⁴⁾ de la presentación, pidiendo al P. e. “se sirviera informar, lo más antes posible fuera, sobre los puntos a que la demanda está contraída”.

Y añadía el decreto: “Al otro sí: *suspéndase por ahora* y hasta la última resolución de este negocio, *la extracción del impuesto* a que el postulante alude”. No contento con ello, el Juez exhortó a los comisarios de los Departamentos, se abstuvieran de cumplir la Ley de impuestos y hasta mandó fijar carteles haciendo saber a los habitantes que no debían cumplir con el impuesto.

El Gobernador respondió al Juez, manifestándole su extrañeza ante su actitud y rebatiendo sus puntos de vista, con lo que se inició una polémica epistolar entre ambos. Además, el Gobernador BARBEITO se dirigió en queja al Ministerio de justicia de la Nación, doctor Eduardo COSTA, poniendo en su conocimiento los procedimientos del Juez OLMEDO “que ha querido convertir – dice- la soberanía de esta Provincia no delegada por la Constitución nacional, *en grosero sarcasmo...*”. “Ha mandado suspender la extracción del impuesto y fijar carteles –añadía- en lugares públicos e impartir circulares a los empleados del P. E. mandándoles que se abstengan de cumplir las órdenes que tienen recibidas”. Se acompañaban muestras del cartel y originales de notas (agosto 10, 1864). En segunda nota al Ministro, el Gobernador agrega que no contento el Juez con aquellos excesos, “ha citado [al Gobierno] al despacho de su Juzgado a contestar la demanda”, haciendo además la declaración “de no haber en la Provincia ninguna autoridad que pueda poner trabas al ejercicio de su jurisdicción (!)”.

Con miras de agotar los recursos, el Gobernador resolvió dirigirse también al Ministro del interior doctor Guillermo RAWSON (agosto 29, 1864), haciéndole presente el agravio de ser su Gobierno “llamado al terreno del despacho” del Juez de sección. Luego aludía a la personalidad de los autores de la demanda, “sociedad de tres hombres señalados por la opinión pública como instigadores infatigables del desorden”.⁽⁵⁾

Por otra parte, agregaba, “es muy extraño que sin otra causa que haberle negado su competencia se ha convertido el Juez de sección, en enemigo declarado de este pueblo, hasta el extremo de arrojarle un insulto grosero, *haciéndose custodiar por cuatro soldados armados*, para pasar dos cuadras que dista de la suya en la que para el querellante”, y concluía: “El P. e. manda en virtud de las disposiciones de la ley y el señor Juez manda que el pueblo no obedezca, encaminándolo a la sedición”!...

Mientras tanto el Ministro de justicia de la Nación había pasado a la Suprema Corte el legajo de antecedentes y quejas del Gobernador de San Luis, que hemos visto más arriba y con vista al Procurador de la Nación doctor PICO, éste dijo: “el proceder del Juzgado de San Luis, es nulo y atentatorio, no sólo por falta de jurisdicción sino por haber ordenado la suspensión de leyes provinciales por edictos públicos, etc., lo que está fuera de las atribuciones judiciales”. La Corte falló diciendo: “Vistos. No debiendo la Suprema Corte, tomar conocimiento de una causa, sino cuando es provocada por parte legítima y en la forma establecida por las leyes de procedimientos, devuélvase el Exmo. señor Ministro de justicia, etc.” [S.C.N. Fallos, causa XI; t. I, p. 292].

Inter tanto crecía la tirantez y malestar entre el Juez y el Gobierno.

Nueva nota del Gobernador al Ministro del Interior (setiembre 28, 1864). “Los procedimientos cada vez más extraños del Juez nacional... van causando consecuencias positivamente funestas al país y tomando más incremento... Como consecuencia de esta situación los comerciantes extraen frutos del país y se niegan a pagar el derecho”! “El infrascripto no puede disimular avances de tal naturaleza; y su deber le constituye en la dura necesidad de tomar medidas coercitivas...”. El 3 de diciembre de ese año, por la noche, el Juez doctor

OLMEDO fué injuriado en la calle por un pequeño grupo que escondió el bulto como se dijo.⁽⁶⁾

El Magistrado no dio cuenta del hecho a la policía.

El 27 de enero del 65, el Ministro nacional de justicia pidió informes al Gobierno de San Luis y éste contestó: "...El Gobierno miró con profundo desagrado el acontecimiento ocurrido en cuanto lo supo, pero el Juez nacional, consecuente con su conducta bien extraña, se abstuvo de dar parte a las autoridades del país. Sin embargo, se ordenó inmediatamente una investigación; más las diligencias practicadas no han producido resultado alguno satisfactorio... Se ha ordenado no obstante medidas preventivas, *aunque con el temor de su ineficacia [!!] porque a causa de la escasez de las rentas* de la Provincia, es muy diminuto el número de gendarmes... para servir de custodia a los ciudadanos en altas horas de la noche..." Propio de los tiempos es la clara insinuación que se desprende de la nota del Gobierno... ¡Policía insuficiente! ¡Imposibilidad de vigilancia en alta noche! Además, el Juez OLMEDO había contribuido a mermar la renta de la Provincia para poder costear agentes del orden público...

Como se infiere, era insostenible la situación del juez OLMEDO, y en febrero de ese año presentó su renuncia ante el Ministro de la Nación. Quedando acéfalo el Juzgado federal, el Gobierno de la provincia se hizo cargo del archivo y existencia según lo anuncia el nuevo Gobernador don Justo DARACT en agosto del 65.

Terminado el episodio aldeano, prosiguió el pleito constitucional ya radicado por buen cauce ante la Suprema Corte.

Sin embargo, la Provincia de San Luis por intermedio de su Apoderado en Buenos Aires doctor Francisco de ELIZALDE, hermano del doctor Rufino de ELIZALDE, Ministro del presidente MITRE, se había presentado antes en queja ante la Corte, contra el Juez nacional doctor OLMEDO "por haber usurpado jurisdicción extraña y herido los derechos del Estado en asunto privado". La Corte no llegó a pronunciarse pues la firma Mendoza y hermano desistió de su demanda ante el Juez de sección para presentarse demandando a la Provincia ante el Supremo Tribunal de la Nación [S.C.N.: Fallos, t. II, p. 94].

Presentada la demanda ante la Corte, como acabamos de decirlo, el doctor ELIZALDE sostuvo La tesis de moda, defendiendo con todo calor el sagrado federalismo y autonomía de las Provincias!

"Las Provincias –sostenía- no pueden ser demandadas sin su consentimiento ante los Tribunales de la Nación por individuos particulares... Era necesario no olvidar que debía salvarse la individualidad política de las Provincias"! Y venia la cita clásica de la Convención de Virginia, cuando MARSHALL decía "que nadie puede pensar *que un Estado, pudiese ser llamado a la barra de una Corte federal*, pues no era racional suponer que el poder soberano puede ser arrastrado ante una Corte". Vista la causa y oído el informe que produjo el doctor Delfín HUERGO, ex convencional por San Luis ante la Constituyente de Santa Fe el 53, en representación de la firma Mendoza Hno., la Corte declaró que ella era "competente para conocer originaria y exclusivamente en toda causa en que una Provincia es parte". (S.C.N.: Fallos, t. I, p. 485). Este fallo tal como lo previó el doctor ELIZALDE al oponer excepción de incompetencia, era grave pues iba "a formar jurisprudencia en los anales del Poder judicial de la Republica".

Declarada la competencia de la Corte y sustanciado el pleito entre los señores Mendoza y la Provincia, la Corte examinó por primera vez importantísimas cuestiones, interpretando los Artículos 9, 10 y 31 de la Constitución nacional. Los hechos referidos al comienzo del Cap. III de este

trabajo, fueron examinados en un excelente planteamiento de las cuestiones jurídicas. La Corte dijo: 1º, la Constitución nacional, es la ley suprema y las autoridades de Provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o Constituciones provinciales. (San Luis sostenía que la ley de 1862, que gravaba la exportación de frutos, había sido sancionada por la Legislatura provincial y en uso de las facultades que le acordaba la Constitución local de 1855). Continuaba la Corte: 2º, “la ley Provincial de San Luis de 7 de julio de dicho año, imponiendo derechos a los productos e la Provincia que se extraen al exterior de ella, importa el establecimiento de Aduanas interiores para la percepción de los mismos y grava la circulación de los productos”. (S.C.N.: t. III, p. 131).

Amén de resolver otras cuestiones accesorias, las citadas fueron de importancia capital para la interpretación del Derecho Público de las Provincias Frente a la Nación. En resumen, un fallo orientador, el primero de esta grave cuestión que los comentaristas de nuestra Constitución (MONTES DE OCA entre ellos) olvidan citar, como precursor de aquellos difíciles primeros pasos del ejercicio de la Justicia nacional, en que tenía que imponerse contra el levantisco airón de la cresta federativa, engallada y alerta en el alborear de nuestra organización legalitaria...

La Corte no quería aparecer muy rotunda en sus afirmaciones contenidas en la sentencia última que comentamos. Había que andar con cuidado, dijimos. En uno de sus considerandos dice el alto Tribunal, eufemizando las cuestiones: “Se comprende fácilmente la buena fe con que ha procedido la Legislatura de la Provincia de san Luis, procurando con la imposición de las contribuciones que contiene la citada ley, crearse recursos con qué poder sostener su Gobierno propio...” Meses antes, en setiembre 16 de 1875, al contestar una nota del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, San Luis había vibrado a tono en la cuestión palpitante. “Después de un serio estudio –decía el Gobernador DARACT-, tengo el agrado de dirigirme al Gobernador de Buenos Aires, para expresarles que encuentra muy ajustados a los principios constitucionales las razones en que se funda para no aceptar la humillante posición de demandante, en que la Suprema Corte de justicia, ha colocado a esta Provincia *llamándola a su barra* para contestar una demanda de particulares”! Más adelante, añade “que esa posición es decorosa... e incompatible con la excelsa condición de independiente y con la Augusta Majestad de Soberana...” “Es incuestionable el punto, de que un Estado no puede ser arrastrado a los Tribunales federales”. La frase de MARSHALL vibraba con tonalidades de somatén en el brioso ambiente federal de la hora. Con fecha 5 de diciembre de ese año, la Corte resolvía empero en contra de San Luis la cuestión, ahogando el último eco de la socorrida doctrina de Virginia tan grata en las Provincias argentinas en ese momento.

¡Quantum mutatis ab illo!

•

No fué éste, sin embargo, el último choque del Juez nacional con la provincia.

En 1878, el Juez federal doctor ARREDONDO, por denuncias del club político opositor al gobierno, llamado Conciliación, había dispuesto la prisión e incomunicación del Juez de alzada del tercer Departamento don Santiago FUNES, a raíz de haberse violado la ley electoral vigente, en asunto de inscripción de electores. *El Oasis*, órgano del Partido situacionista, inició una

vibrante campaña, contra la actitud del Juez nacional, diciendo en buen fundado editorial esta razón harto elocuente:

...EL DOCTOR ARREDONDO HA PUESTO EN EJERCICIO COLGANDO DEL ASTA BANDERA QUE ONDEA EN LA PUERTA DE SU JUZGADO, A LA SOBERANÍA DE LA PROVINCIA, COMO EN CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS, Y BAJO LA PRESIÓN DE ÉPOCAS CALAMITOSAS, SE COLGARAN DE LOS ÁRBOLES DE NUESTROS CAMINOS, A LOS DESGRACIADOS PUESTOS FUERA DEL AMPARO DE LA LEY.

La elocuencia federalista, destiló pues su más pura esencia.

Como se ve, se imputó al Juez de sección, estar además de errado en los fundamentos de su auto de prisión contra FUNES, hacerse eco de las solicitudes de un club político. Agrio se tornó el debate jurídico-político a través de las comunas de los periódicos contenedores El Oasis y El Puntano. Consecuencia de todo esto fue que, el Juez ARREDONDO tuvo que renunciar o pedir su traslado. El Juzgado de sección de San Luis, a consecuencia de estos escándalos quedó en estado de acefalía y al parecer abandonado. Tan fuerte fue al parecer el ramalazo de aquel huracán aldeano que barrió al Juez. Entre tanto y muy posiblemente, haciéndose eco del escándalo y abandono del Juzgado por el doctor ARREDONDO, el senador nacional por Córdoba doctor Jerónimo CORTÉS, aprovechó para presentar al Senado un proyecto suprimiendo el Juzgado federal de San Luis, en razón fundada de ser innecesario y por economía, pues, afirmaba que sólo había pendientes de resolución *dos causas* de ínfima importancia en el Juzgado.

El proyecto causó explicable revuelo en nuestra Ciudad; agravándose el comentario ante el mutismo que observaron nuestros representantes ante el alto cuerpo. Felizmente, el proyecto de CORTÉS no se votó y en octubre de 1878, el Juzgado de sección abrió nuevamente sus puertas, teniendo a su frente al nuevo Juez federal doctor Juan B. del CAMPILLO. Hombre de cultura y equilibrio en todo sentido, además de ser un caballero de muchos atractivos sociales, vino, pudo decirse, a reconciliar la Magistratura nacional con nuestro medio provinciano, receloso y desconfiado, quizás con razón.

Los primeros Jueces nacionales, no tuvieron la cordura suficiente, ni la serenidad del pretor, en ejercicio del cargo; esto, unido al desconocimiento del espíritu y alcances imprevistos de las leyes de jurisdicción y de competencia federales.

Súmese a ello un espíritu de absorción y acumulación de facultades implícitas, pero nunca fundadas en precepto alguno, y tendremos la imagen de un Juez nacional de aquellos tiempos.

Por otro lado, montando guardia alerta y constante, estaba la “augusta soberanía de la Provincia”, en ningún momento dispuesta a dejar arriar su bandera.

He aquí las explicables razones de aquellos choques ruidosos en que ponía honda pasión de ambos lados.

Bueno es pues echar una mirada hacia atrás, sobre los comienzos de aquel camino lejano de las Instituciones federales, tan cubierto de malezas y maraña selvática entonces. Sólo así se aquilata el significado de las fatigas de lo mucho andado, contemplando ahora por contraste, la precisión con que juegan los engranajes de las leyes federales. Hoy, la Justicia federal es admirable en todo el país por su regularidad, por su fecunda y explicable complejidad y por sabia flexibilidad ante la diversidad de los *casus*.

En la apreciación de estos contrastes, reside el atractivo de la Historia constitucional.

Notas:

(1) Según decreto fechado el 25 de agosto de 1854, en Paraná, se nombraron por URQUIZA los nueve Miembros con que se componía la Corte según la Constitución del 53, siendo designado presidente el doctor Facundo ZUVIRIA. Ver *Registro nacional: 1851-55; p. 476, etc.*

(2) Ministerio de gobierno de San Luis: Libro de decretos; N° 351, Fol. 245-6.

(3) Ministerio de gobierno de San Luis: Libro cop. de notas; N° 356, Fol. 19.

(4) *Ibidem.*: Libro cop. de notas, años 1864-65, etc.

(5) *Ibidem.*

(6) ...Diz que como juez, el doctor OLMEDO era admirador de las Frines de suburbios. Al regreso de una de sus andanzas galantes, seguramente espiado, fué lapidado a la manera judía durante el trayecto por un grupo de *gubernistas* para llegar a su domicilio. Fué reconocido el personaje por su alto galerón de ocho luces, infaltable en él. El episodio de todas maneras es digno del *Sombrero de tres picos* de ALARCON.

VII

EL CODIGO PROCESAL UNICO DE 1878

Si en 1858, hubo en San Luis, cierta inquietud por su ordenamiento jurídico que se condensó en un Reglamento de justicia –el primero en orden del tiempo en la Provincia-, esa misma reactivación del interés judicial se reproduce veinte años después, en 1878.

Practicaban el Derecho durante esta época, ya en la Judicatura incipiente, ya en el ejercicio profesional los siguientes señores: Jacinto S. PÉREZ, Carlos Juan RODRÍGUEZ, doctor Jacinto VIDELA, Ministro de gobierno; doctor Marcial GIGENA, Juez de lo civil; Adolfo IGARZÁBAL, Juez del crimen; doctor Luis I. Gil de Córdoba, camarista; y doctor Cristóbal PEREYRA, diputado nacional, etc.

El reglamento provisorio de administración de justicia del doctor SAEZ, en dos décadas de uso se había tornado indudablemente insuficiente para las nuevas exigencias de nuestros Tribunales que exigían la vigencia de Códigos más completos.

El intento del senador nacional doctor CORTÉS, de suprimir el Juzgado de sección de la Provincia, como hemos visto en el Capítulo anterior, por falta de actividad judicial así como por las desavenencias surgidas, despertaron seguramente en nuestros hombres de gobierno, el prurito de perfeccionar la Ley procesal vigente.

En la Provincia de San Juan, durante ese mismo año se había sancionado un Proyecto de código procesal que si bien no conocemos, era el más adelantado en ese momento en Cuyo, según juicios de la época.

El ambiente judicial era propio para darse el nuevo paso esperado.

En el mes de octubre va a la Legislatura un Proyecto de ley orgánica de los Tribunales, enviado por el P. e., al que le sigue días después nomás, un Proyecto de ley de enjuiciamiento en lo civil y criminal, es decir un Código procesal único.

Como enseña el doctor Tomás JOFRÉ, la era de la codificación del Derecho procesal en el país, se inició con la sanción de la Ley de procedimiento federal N° 50, de 14 de setiembre de 1863, proyectada por los jueces de la Corte Suprema que acababa de organizarse en el país. Esta última ley había tomado por modelo la célebre Ley española de enjuiciamiento civil de 1855.

Recordemos de paso que la ley 50, rige aún, con más remiendos que la capa de Arlequín, verdadera pieza de museo, exponente vivo de ese sentimiento argentino de “fetichismo de los Códigos”, que dijo el doctor Eleodoro LOBOS en cierta memorable ocasión en el congreso.

Recordemos también que MALAVER, como antecedente precioso, había escrito en 1875 su famoso *Curso de Procedimientos judiciales*, y que el célebre jurista correntino doctor GUASTAVINO había escrito también un Proyecto de código de procedimientos civiles para su Provincia.⁽¹⁾

Para nuestro Código procesal, preparado por alguno de los abogados que integran la lista que damos más arriba, sin saber precisamente cuál⁽²⁾ no se tubo seguramente a la vista ni a MALAVER ni a GUASTAVINO; más fácil le fué, al incógnito proyectista nuestro, inspirarse en dos fuentes más de moda, la Ley 50 que proyectó la Corte como hemos visto y la Ley española susodicha de

1855. De la primera se copia servilmente gran parte de ella, como se comprueba con un simple cotejo a dos columnas.

A la primera parte, se le injertaron algunas breves secciones nuevas, como entre otras de referente a los juicios universales y el breve Título XLIV sobre el procedimiento en las causas criminales, que consta de 64 artículos, con lo que este proyecto se erige una vez sancionado, como lo fue, el *código único de procedimientos*, con un total de 700 artículos.

Si hoy nuestro Código único, llama nuestra atención como pudiera llamarla una antigualla, no se la crea enteramente tal, puesto que de vez en cuando se renueva la discusión sobre las posibilidades de tal monismo procesal. En efecto, el sistema de Código único de procedimientos, fue considerado y discutido en la Primera conferencia nacional de abogados del año 1924 y el doctor BIBILONI, en su Anteproyecto del código civil, renueva también en viejo asunto.

No pasaremos de largo en esta breve reseña sobre el Código único de 1878⁽³⁾ sin recordar la ley orgánica de tribunales que le antecede, en que encontramos disposiciones ciertamente notables que después de enterradas por la derogación y el olvido, vuelven a preocupar en nuestros días a las academias y congresos jurídicos, al cabo de más de medio siglo.

La responsabilidad de los Magistrados judiciales por esa ley era amplia y rigurosa, como estrictas y directas las sanciones contra la morosidad de los Jueces. “Todos los Jueces son responsables de los perjuicios que causen a los litigantes: 1º si se cometiere dolo o fraude al resolver las causas; 2º, *si hubiere retardo* o denegación de justicia; 3º, si faltasen a alguna prescripción impuesta por la ley bajo pena de daños y perjuicios” (Art. 87). Como se ve, se arbitra el procedimiento para el denunciado y enjuiciamiento por el retardo o denegación de justicia, que se castiga con el pago de indemnización de daños y perjuicios y pago de costas.

Otras disposiciones que llaman la atención, son las referentes al gremio de procuradores para quien se les señala reglas de ética. Se establece, “que los procuradores deben ser activos y vigilantes en el desempeño de sus cargos; guardar fidelidad a su representado, *absteniéndose sobre todo de manifestar sus secretos...* bajo la pena de infamia de hecho y privación de su oficio”. Deben llevar además –agrega otra disposición-, un libro de contabilidad en que asentarán las entradas y salidas por cuenta de sus poderdantes!!

¡Ni toda la *Ética* de Baruch de SPINOZA, alcanzaría a disimular tanta intención de la ley!...

Ahora, curioso será recordar la brevísima discusión legislativa que motivó la consideración de leyes de tanta importancia.

Eran sin duda los primeros Códigos que legaban a la Legislatura puntana.

Fue en la sesión de prórroga del 12 de octubre de 1878, cuando puesto a consideración el Proyecto de ley orgánica de los tribunales el diputado PÉREZ dijo: “Que era un asunto de lo más importante que requería un estudio serio; que sólo la comisión que lo estudió podía entenderlo con conocimiento pleno...Pedía se postergase el asunto unos días más...”. El diputado GAZARI dijo: “Que el asunto debía haber sido estudiado por todos, pues que figuraba en la orden del día; que en cuanto a él, aún cuando no tenía mayores conocimientos en Derecho, había consultado a varios abogados que le habían dado ideas favorables”. Moción de PÉREZ por la postergación; moción de GAZARI, porque se trate de inmediato con despacho. Triunfo de esta última por gran mayoría. El diputado PÉREZ arguyó: “Que por no tener conciencia formada sobre el proyecto, pedía permiso para retirarse”. (Se le acuerda. Con

gran dignidad -¿quién se atrevería a negarlo?- se retiró el legislador escéptico. Era un enemigo de *los votos de confianza*. ¡Llor a él!). Luego, a moción de GAZARI se votó en general y particular el proyecto “por ser de todos conocido [i]” y se sancionó la Ley orgánica.⁽⁴⁾

En la sesión del 12 de noviembre de 1878, se pone a discusión el Proyecto de ley de enjuiciamiento (Código único).

Se resuelve no darse lectura, “por su larga extensión”.

Puesto a discusión en particular el Proyecto, el señor IGARZÁBAL dijo: “Que los señores Diputados debían tomar en consideración que la ley de que se trata había sido redactada por uno de los abogados más competentes de la Provincia, habiéndose tenido a la vista muchas leyes⁽⁵⁾ que tratan sobre la materia y que el Proyecto había sido sometido a la Legislatura por el P. e.”. (Cuarto intermedio, ¿Para *deliberar*?, ¿para estudiarlo?).

El señor IGARZÁBAL dice: “Que en atención a la dimensión [?] del referido proyecto la h. l. debía sancionarlo *por un voto de confianza*. El diputado PÉREZ apeado esta vez de su cabalgadura escéptica, mejor dicho cartesiana – aboga calurosamente, por las razones que expone-, para que sea votado el Código con el referido voto de confianza que seguiría haciendo escuela. Se votó y quedó sancionada la ley. El acta de la sesión no lleva firma en el libro respectivo.

Con tan poca solemnidad, sencillamente, se convirtió en ley el primer Código de la Provincia.

Notas:

- (1) Ambos libros de la biblioteca del Superior Tribunal de San Luis.
- (2) Sospechamos que el autor del Proyecto fué el propio Ministro doctor Jacinto VIDELA (padre); don Carlos J. RODRIGUEZ no podía ser, pues había regresado a mediados de año de Chile después de largo ostracismo casi voluntario.
- (3) La carátula del Proyecto convertido ya en la Ley, lleva esta titulación: "Leyes de organización de los Tribunales y Procedimientos judiciales de la Provincia de San Luis 1878. Imprenta *El Oasis*".
- (4) Libro de actas de la Legislatura, año 1876 a 1881, Fol. 184, 185, etcétera.
- (5) Hay un poco de presuntuosidad o desconocimiento en la afirmación; apenas se tuvo a la vista la ley N° 50 de 14 de septiembre, 1863, y tal vez la ley española de 1855. Existía en vigencia ya, para la Provincia de Mendoza, un Código sobre Organización de los Tribunales y Procedimientos judiciales (Código también único) promulgado en 1872 y de que fueron autores los señores N. LARRAIN, J. ALBARRACIN y F. CORREAS.

VIII

LA EPOCA DE LOS CODIGOS ORGANICOS

Los autores, del Campillo, Daract, Rodríguez. • El Código de procedimientos civiles de 1883. • El Código de procedimientos criminales de 1884. • Un corsi é recorsi procesal...

A cinco años escasos de la sanción de la Ley orgánica de justicia y de enjuiciamiento de 1878, bajo el gobierno del coronel CONCHA, se creyó necesaria la reforma de aquellas leyes y llenar un vacío de nuestra Legislación. En abril de 1883, se nombró la Comisión reformadora compuesta por los doctores Juan del CAMPILLO, Mauricio P. DARACT y don Carlos Juan RODRÍGUEZ. Fué una de las comisiones más ponderadas y numerosas de las que, para dichas tareas, se ha echado mano en la Provincia.

Una rápida semblanza de cada uno de los codificadores, no estará de más exhumándolos de una pausa de olvido.

En primer término, nos ocuparemos de la personalidad del ex Juez federal de San Luis en ese momento (1878-1884), doctor del CAMPILLO, oriundo de Córdoba.

Era de excelente prosapia. Su padre fué constituyente del 53. Lucio V. MANSILLA en su bello libro *Retratos y Recuerdos* nos dice que el ex constituyente era “hombre de calidad, atento y cortés”. Egresado desde luego de la Universidad de Córdoba era contemporáneo y amigo de DERQUI, ZAVALÍA, Enrique RODRÍGUEZ el codificador sobre minas, y llegó a diputado a la Convención constituyente reunida en Paraná. “Miembro de la Comisión redactadora de la Constitución –agrega MANSILLA-, con DERQUI, ZAPATA, etc. fué él quien dio forma al trabajo común...”.

Desempeño después los cargos de Ministro de culto y justicia en el gobierno de Urquiza, siendo autor del Proyecto de ley de justicia federal, base de la existente, que el Congreso sancionó (Ley N° 50 del 14 de setiembre, 1863).

Después viajó a Roma como Ministro de la Confederación.

Dictó finalmente cátedras en la Universidad de Córdoba.

Descendía de un constituyente, pues, nuestro Juez federal.

Había estudiado también en Córdoba; era cordobés por los cuatro costados. Si su padre fué autor de una célebre Ley procesal, aún en vigencia después de ochenta años; su hijo también sería codificador entre nosotros. Los hábitos mentales que da la toga, se heredan como el oído de los músicos. MONTESQUIEU, v.gr., fué un evolucionadísimo fruto de varias generaciones de magistrados ante la Audiencia y los Parlamentos judiciales de Burdeos.

Nuestro Juez federal, heredó de su progenitor la firmeza del espíritu y su amor a la cultura artística. “Es un cumplido caballero y un notable jurisconsulto” –dice *El Oasis* al saludar en noviembre del 78 al nuevo Juez. Su actuación al frente del Juzgado de sección de nuestra Provincia fué serena, ecuaníme e ilustrada, sobre todo después de la inquieta y arbitraria de su antecesor el doctor ARREDONDO.

Se captó casi de inmediato la consideración unánime de nuestra sociedad, pues más que sabiduría en el *juez nacional* como entonces se decía –eran necesarios el tacto y la medida.

El puntillo de la autonomía local, era muy agudo todavía. La figura escorzada del doctor CAMPILLO a través del tiempo ya largo, le depara una estampa más bien caballeresca y atildada, que propiamente jurídica.

...Eran los tiempos del San Luis del Liceo artístico que aquel Juez señorial fundó, presidiéndolo por primera vez, cuando el periodista BORRÁS escribía las Candideces de la punta, y su contenedor y compatriota CARLÉS hacia sátira política desde *El Oasis* enfrente de *El Puntano*. Sociedad enlevitada y romántica, CAMPILLO hizo de escrupuloso bastonero doctoral en el rigodón emblemático de aquella nuestra vieja sociedad.

El doctor Juan Bautista del CAMPILLO, nació en Córdoba el 1º de julio de 1844 y falleció en la misma ciudad el 25 de julio de 1908. Después de desempeñar en diversas provincias el cargo de Juez federal, regresó a su ciudad natal siendo Ministro de gobierno en 1897, profesor de Derecho constitucional en la Universidad de Córdoba hasta 1905 y vocal del Superior tribunal de justicia.⁽¹⁾

Otro de los miembros de la Comisión codificadora fué el doctor Mauricio P. DARACT, que en ese momento (1884) frisaba en los 28 años.

Había nacido en 1855, justamente cuando se sancionaba en San Luis –acontecimiento trascendental-, la primera Constitución local, calcada sobre el notable Proyecto de ALBERDI.

DARACT estudió en Mendoza y luego pasó a Buenos Aires donde se graduó de abogado en 1877, con una tesis sobre *Donaciones inoficiosas* (51 p.). luego, regresó a su provincia, pasando a dictar algunas cátedras en el Colegio nacional y a desempeñar una vocalía en el Superior tribunal de la Provincia, hasta que fué elegido diputado nacional en 1892.

Espíritu ecuaníme y sereno, no le sedujo nunca la *dipustatio fori* del áspero provinciano.

Su estreno como abogado fué en calidad de Juez y autor de códigos. Trajo en aquella época al medio enrarecido, el soplo renovador de las nuevas doctrinas del Derecho y la Legislación.

Llegaba con él a nuestro medio, un legítimo hijo de la Universidad después de tanto tiempo.

Incorporado al Superior Tribunal conjuntamente con el joven graduado de Córdoba doctor Juan Cancio OJEDA, imprimieron ambos nuevos rumbos a nuestra Jurisprudencia vetusta y adocenada.

“¡Pon en tu alforja libros!” –proclamaba CARLYLE... DARACT trajo consigo los más modernos textos de Derecho y al redactar la *Exposición de motivos* de los Códigos procesales por la Comisión reformadora, -con su mano pulcra- él llevó el *stylus* de ritmo sereno y decoroso, como debiera ser la buena prosa de los jueces.

Las *Exposiciones de motivos* de ambos Códigos procesales a que vamos a referirnos, son páginas inolvidables por sus conceptos y su forma.

Si buenos fueron los Códigos al momento de redactarse, -con el andar de los años, la autoridad engrandecida de uno de sus principales autores, los prestigió aún más, como prestigia a los bronces la austeridad de la pátina. En efecto, la personalidad del doctor DARARCT, evolucionó magníficamente con el tiempo, hasta acrisolarse en la función ilustre del areopagita, en el más alto Tribunal de la nación.

Intentando un retrato diremos que, no fué un *deraciné*, ni un regenerador elegante del terruño, poniendo de manifiesto invariablemente su *puntanidad*.

Era exteriormente apagado y si carecía de vitalidad llamativa, era como esos árboles de la sierra puntana, de ramaje escaso, donde no anidan seguramente las calandrias polifonas; pero, buen árbol al fin, rico en leña y

esencias resinosas, como se comprueba cuando ha llegado la suprema hora de tasar la excelsa madera...

Incorporado a la Suprema corte de la Nación el 23 de agosto de 1901, no cambió jamás su exterior modestísimo. Cuenta el doctor ZAVALÍA⁽²⁾ que al salir del alto Tribunal se confundía en la calle con cualquier viandante y nadie adivinaría, mezclado en un tranvía con obreros o gentes modestas, a “la más alta reputación judicial de la República.”

El doctor Octavio R. AMADEO en *Vidas Argentinas* ha contado el siguiente histórico diálogo: “La Corte era como una madre para el gran juez BERMEJO, la cuidaba con delicadeza. DARACT le dijo un día: *Esto es así*. No, dijo BERMEJO: *No es así*. DARACT le replicó: *¿Sabrás tú más que tu madre? La Corte ha dicho que esto es así*. BERMEJO inclinó la cabeza; la madre siempre tiene razón.”

Allá en el quinto piso de la calle Juncal en Buenos Aires, donde el doctor DARACT tenía su biblioteca, vimos desde lejos arder la lámpara, bajo cuyo halo iban saliendo, en letra diminuta como hilo sedero de inextinguible capullo de ciencia, los votos sabios que iban haciendo todos los días, la fibra jurídica del país.

Fué un raro temperamento de estudiosos, un benedictino del Derecho, de la escuela alemana antigua. Anotador pugnaz de fallos estadounidenses, poseía además la más vasta ciencia constitucional, recogida a través de los varios idiomas que poseía. Ha dicho el doctor WILMART que cuando en un voto de la corte aparecía la firma de DARACT, podía asegurarse que se había apoyado firmemente en toda la jurisprudencia estadounidense del caso, dictada por la ilustre Corte que presidió MARSHALL.

Quien contempla el retrato del ilustre puntano en la Biblioteca del Superior tribunal de San Luis, cree ver exactamente la efigie del Hipólito TAINÉ que pintó BONNAT. Espejuelos lucientes, barbilla cana, semblante de suprema compostura interior. El *físico* del sabio acrisolado.

Así serían los monjes de la Tebaida de los libros, en que vivió M. Bergeret.

Cuando murió en 1915, su gran compañero BERMEJO, vibró insospechadamente su más honda cuerda para decirle en el adiós definitivo: “Obrero infatigable del Derecho y de la Justicia, personificaba la armonía más perfecta y el equilibrio más acabado de las dotes intelectuales y morales de nuestra especie. ¡Fué un espíritu que no conoció nunca la vanidad!”

Don Carlos Juan RODRÍGUEZ, figura ampliamente difundida en el casi reciente pasado de nuestra provincia, y cuyo perfil biógrafo trazaremos necesariamente en forma sintética, fué otro de los integrantes de la Comisión reformadora de nuestros Códigos intermedios.

Descendía de una familia cordobesa de colonial arraigo. Fué nieto del Asesor doctor Victorino Rodríguez, fusilado por orden inmediata de CASTELLI en Cruz Alta, conjuntamente con LINIERS y los otros acusados de reacción realista que formaron la conocida y trágica sigla *clamor*, y que GROUSSAC tilda de precipitada inmolación de víctimas dudosas al Moloch revolucionario...⁽³⁾

Y fué hijo del capitán don José Elías RODRÍGUEZ que formó en el Ejército libertador de SAN MARTÍN haciendo la campaña de Chile, la Sierra y Puertos intermedios.⁽⁴⁾ Nació don Carlos Juan en 1831, tal vez en Córdoba; radicada su familia en nuestra provincia, emigró luego a Mendoza huyendo de la persecución rosista. En 1847 el joven pasó a Chile donde hizo estudios. Regresó a la patria después de la caída de Rosas en 1852. Acompañó en calidad de secretario al Gobernador general Pablo LUCERO, al Acuerdo de

San Nicolás y tiempo después fué nombrado su Ministro, ligándose en una estrecha y probada amistad con el general.

Desempeñando este último cargo se hizo “notar como hombre liberal y de gobierno”, dice su discreto biógrafo.⁽⁵⁾ Promovió entonces las dos más grandes cuestiones que afectaron a la Provincia en aquella época, la cuestión religiosa del vice-patronato y la moneda Fragueiro, escribiendo sobre ello un voluminoso folleto. En 1858 fué miembro del Supremo tribunal de justicia y luego presidente del cuerpo. En 1859, es elegido senador nacional conjuntamente con don Justo DARACT. Fué hombre de URQUIZA y sobre todo de DERQUI, alejándose de la acción pública después de Pavón. Encontrándose preso en Mendoza por persecuciones políticas, arengó a la guarnición carcelera y promovió el motín del 9 de noviembre de 1866, erigiéndose en Gobernador interino de Mendoza y director de la guerra, encendiendo la vasta insurrección “contra Mitre y su partido” –como decían sus conmlitones- cuando éste actuaba en la guerra del Paraguay, empresa subversiva que terminó en la batalla de San Ignacio. Se vió obligado a emigrar a Chile, de donde regresó después de doce años, en el año 1878, abriendo escritorio de abogado en San Luis. En 1880 fué nombrado miembro del Superior tribunal, nuevamente, cargo que ocupó durante algún tiempo. En 1889, era nuevamente senador nacional, cuando se discutió la Ley de matrimonio civil, pronunciando de pie en tan solemne oportunidad –y como miembro informante y presidente de la Comisión de legislación- un vehemente discurso en que puso de manifiesto su credo eminentemente liberal. Falleció en 1893.

Fué una típica y original individualidad, producto de las épocas azarosas en que le tocó actuar. Trotamundos en su novelesca juventud californiana, se mezcló de cuerpo entero después, en los acontecimientos políticos y militares de su tiempo, tan mechados de pasiones fuertes. Como hemos visto, fué militar circunstancial, jefe de empresas político-revolucionarias de subido color y de tornadiza ventura...

En el diorama de esa vida colorida y agitada, aprendió por los ojos y de oídas, dispares conocimientos acrecentados en la lectura de las misceláneas y los periódicos –que asimilaba prontamente en su mente despierta y cuajada de vivencias criollas.

Trajo desde Chile conocimiento de Derecho y llegó a ser un abogado de hechura local (decreto de 1858), pero no por eso menos dispositivo, alerta e incisivo. Digamos en fin que había tenido largas y provechosas *pasantías* en el foro de la vida, que es también campo de arduos debates. Fué “*de los homes sabidores e entendidos de juzgar*” de las partidas; “doctor con borla blanca de experiencia” –dijera CHÁNETON.

Su personalidad rica en jugos vitales, tienta el boceto al temple. Hombre de talla desarrollada, gestero, de fácil elocuencia, de boca amplia y habla estentórea, -recordaría de fijo a aquel jurista español de inolvidable estampa, CORTINA, evocando por UCELAY y a quien sus contemporáneos apellidaron *Bocaza*...

Trajo pues a la Comisión reformadora, adunando a la compostura magistratural de CAMPILLO y a la atildada ciencia universitaria, flamante, de DARACT, su ejemplar *practicismo*, su profundo conocimiento del medio y de los hombres para quienes se iba a legislar. Puso en fin el aderezo de la sal gruesa de la vida, intensamente vivida...

Expresión de la capacidad de RODRÍGUEZ y su trasunto fiel del estado de la cultura jurídica de nuestra Provincia, al momento de dictarse los dos

Códigos orgánicos de que pasamos a ocuparnos, es el folleto *El Juicio de Chalantá por reivindicación 1883*, publicación de que fué autor. Se comenta la sentencia recaída en aquel célebre litigio de la época por reivindicación de una vieja estancia de más de treinta leguas.

La sentencia, dictada por un universitario graduado en Córdoba, sólo se apoya en las leyes de Partidas y de la Recopilación, y como fuente de doctrina exclusivamente el *Diccionario* de ESCRICHE. Llama la atención en efecto, que a doce años de vigencia del Código civil del doctor VÉLEZ, no se cite ningún artículo del mismo en una materia como la reivindicación. La sentencia en cambio abunda en aforismos procesales de los viejos prácticos y en algunos latinazgos harto resobados. Ello pone de manifiesto, cuán lenta fué la penetración del Código de VÉLEZ en la mente jurídica de los Tribunales de Provincia, donde la vieja Legislación española y los preceptos remanistas, formaban aún una costra incoercible. En cambio, cosa curiosa, el abogado RODRÍGUEZ, más proveyo que el Juez, abogado por decreto, luce una expresión de agravios en estilo claro, con raciocinios bien estructurados y con citas e interpretaciones del Código civil, bastante atinadas. Hagamos una cita de alguna parrafada que evoca por sí sola, mucha historia judicial del pasado remoto. Dice RODRÍGUEZ:

En el considerando 6º, el señor juez sienta un principio falso y dice que el acta de adjudicación adolece de la falta de forma y no hallarse revestida de las solemnidades de la ley... tal defecto consiste en la falta de la firma del Escribano público que por la naturaleza del acto debió haber intervenido. Sin duda el señor Juez –dice el alegato- no se ha fijado que se trata aquí de un acto pasado ante el Juez consular de comercio y regido por las ordenanzas de Bilbao. En ese Tribunal y por aquellas Ordenanzas, que eran entonces la ley, no se admitían abogados ni escribanos en la tramitación y decisión de los juicios; todo se hacía como esas Ordenanzas lo mandan terminantemente, *a estilo de comercio; la verdad sabida y buena fe guardada*; no había formulas determinadas ni solemnes, y aquel acto, y aquella adjudicación, se hizo de conformidad a esas Ordenanzas. Por otra parte, en aquella fecha no había ningún escribano en la Provincia, ni lo hubo hasta 1857, en que recién se nombró a don Francisco VÁSQUEZ para que actuara en tal carácter. Todas las resoluciones judiciales de nuestros Tribunales de esa época, carecen de la firma del Escribano que el señor Juez echa de menos como puede verse en el documento de última voluntad otorgado por doña Aniceta LUCERO en 1840 y que dice que *por falta de Escribano actúa el señor Juez.*⁽⁶⁾

El Código de procedimientos civiles de 1883

A cinco años escasos de la sanción de la ley orgánica y *Código de procedimiento* único de 1878, ahora durante el gobierno del coronel CONCHA, se creyó necesaria una reforma de aquellas leyes.

En abril de 1883, se nombró la Comisión reformadora compuesta por las tres personas que acabamos de referirnos, que se expidió en octubre, siendo el Proyecto convertido en ley en noviembre del mismo año, mediante un voto de confianza de la h. Legislatura.

El Código sancionado, por la ilustración de sus autores, por la cordura y reflexión que pusieron de manifiesto, ha sido uno de los Códigos de forma de Provincia más alabados y mejor reputados de su época.

Uno de los “Códigos más completos del país –lo han calificado los doctores MALAGARRIGA, padre e hijo.⁽⁷⁾ La forma para ordenar el

procedimiento de los interdictos posesorios, V. gr., ha sido elogiado en la cátedra de la Facultad de derecho de Buenos Aires por los doctores Jesús H. PAZ y Máximo CASTRO. Estos citaban en la cátedra el Código de 1883, creyéndolo vigente aún en 1915, que es la época a que me refiero.

Una magnífica y breve *Exposición de motivos*, precede al articulado que consta de 1164 artículos: un Código de larga tirada como se colige, quizá demasiado extenso para nuestra concepción de los Códigos modernos, como el de 1942 de la Provincia de Córdoba que consta de 650 artículos. “El defecto de un Código no está en su extensión sino en su oscuridad; que sea largo, pero que sea claro”, -ha dicho el doctor Jesús H. PAZ.

Un nutrido bagaje de antecedentes legislativos y doctrinarios, tuvieron a su disposición nuestros codificadores. Más bien dicho se rodearon del mejor, más selecto y moderno material sobre Derecho procesal de que se podía echar mano en el país. Pusieron de manifiesto, en efecto, una loable inquietud selectiva y una insospechada preocupación por el método, a que se hace referencia en la *Introducción*. Esto es ciertamente singular en una Provincia mediterránea y de tanta rarefacción cultural como en aquella época.

“La moderna ley española de 1881, que ha sido para la Comisión una de sus principales y autorizadas fuentes –dice el *informe* de la Comisión- no es desgraciadamente tampoco, un modelo irreprochable en cuanto a método”.

Era pues, nuestro Código de ese momento, un Código netamente español, para seguir nuestra incoercible tradición en materia procesal, como fuimos ingleses para el Derecho constitucional y franceses para el derecho civil.

Veamos las fuentes del mismo

En primer lugar la ley de enjuiciamiento española de 1855 y su reforma de 1881. Le siguen por orden:

CARAVANTES,
MANRESA Y REUS.

Ineluctablemente teníamos que oír al viejo CARAVANTES con su voz engolada, con estilo vestido de negro, creyéndose percibir el roce de una solemne toga de amplios pliegues. Tenían que seguirle los MANRESA y los REUS, astros de menor magnitud de aquella constelación de formulistas españoles de mediados y fines del pasado siglo, cuyos dichos y opiniones de larga tirada, han devorado tanto papel sellado en las Curias hispanoamericanas hasta hoy...

Era la época en que imperaba en el proceso civil la máxima que aun no pierde actualidad del todo y que es como un grillete inquisitorial: *Quod non est in actis, non est de hoc mundi*. (¡Lo que no ésta en los autos, no esta en el mundo!)

Prosigamos con la enumeración:

MALAYER: *Procedimientos judiciales*, 1875,

L. SEGOVIA: *Proyecto de ley de enjuiciamiento* para Corrientes, 1873

Ley de enjuiciamiento de Córdoba,

Ley de enjuiciamiento de Mendoza,

Ley de enjuiciamiento de Catamarca,

Proyecto de código de procedimientos para la Provincia de Buenos Aires, del doctor José DOMÍNGUEZ,

ESCRICHE,

BONNIER: *Tratado de las Pruebas civiles*

Fallos de la S.C.N. *Revista de legislación*, MORENO, MALAYER, etc.,

J. M. MORENO: *Obras jurídicas* (Mensura y deslinde).

Es bueno destacar que encontramos en el Código, numerosas disposiciones de factura original, que nuestros codificadores redactaron en base a tres o más disposiciones diversas de otros Códigos, poniendo a contribución el personal criterio, con airoso resultado (V. gr.: Arts. 275, 370, 386, etc., etc.).

Afeaban por otra parte el Código, algunas extensas notas discursivas y meramente doctrinarias como las de los Arts. 191, 248, 406, etc. igualmente criticables eran algunos artículos con definiciones teóricas, como el 80 y otros, amén de la desmesurada extensión que se le dio al Título referente al Concurso civil en 133 artículos o sea más de cincuenta páginas.!

Fué en una palabra, un Código completísimo, pero al alumbrar el año 1905, era evidentemente anticuado, aun cuando en materia de leyes procesales, el criterio tornadizo de las épocas recuerda al mito de la tela de Penélope... ¿Y qué no es variable, donde interviene el carácter de los hombres?

El Código de procedimiento criminales de 1884

En el momento en que la Comisión Campillo-Daract-Rodríguez se hizo cargo también *de la reforma* de Código de Procedimientos criminales, como dice la ley especial –ya que este nunca existió como Código, sino como una sección de la *Ley única de enjuiciamiento* según hemos visto-, la conciencia jurídica del país en materia procesal, era en ese momento la siguiente: arraigadamente española y conservadora en cuanto al procedimiento civil, y en lo que respecta al criminal imbuida de una gran corriente liberal anglosajona.

Bruscamente se cambiaba de criterio y hasta de temperatura pasando de una latitud a otra, como se echa de ver.

El fenómeno se explica porque la Constitución del 53, al preconizar la adopción del Juicio por jurados, inclinó la curiosidad de los centros estudiosos y parlamentarios hacia el estudio del Jurado popular y demás Instituciones procesales en materia criminal imperantes en los países anglosajones. Así, durante la presidencia de Sarmiento se encargó a los doctores Florentino GONZÁLEZ y Victorino de la PLAZA la redacción de un proyecto de ley del juicio por jurados y Código de procedimientos criminales para la justicia nacional. En 1873, los doctores GONZÁLEZ y PLAZA elevaron al Ministro doctor Nicolás AVELLANEDA dicho proyecto⁽⁸⁾ encabezado de una erudita y luminosa *Exposición de motivos*.

La excelencia de la Instituciones procesales en lo criminal de los países anglosajones, especialmente del jurista LIVINGTON de Luisiana, puestas de manifiesto en el aludido prólogo y con su difusión ganan el ambiente de los centros políticos y jurídicos del país, hasta que logra hacerse una conciencia netamente liberal a que venimos aludiendo.

¡El jurado, el juicio oral, las pruebas morales! ...colman en esa época la oratoria caudalosa de las Legislaturas y atiborran las páginas de las tesis universitarias. Hay una especie de orgasmo declamatorio en todo esto y surge una elocuencia fácil y sonora en cuanto se toca el tema, cual si se destapara una marmita bullente.

Se vivía un momento de ese *Romanticismo jurídico* de que habla BONNECASE.

El Congreso no prestó sanción empero al *Proyecto Gonzáles-Plaza*, y como contragolpe surgió en 1882 el *Proyecto Obarrio*, restrictivo, con su tendencia inquisitorial, secreto del sumario, etc. Cuando en 1883 nuestros codificadores Campillo-Daract-Rodríguez, se abocaron al estudio del proyecto

que se les había encomendado, tenían a la vista ambas fuentes, ambos proyectos tan dispares en escuela, en tendencias, tono y tesitura legal.

En la corta disyuntiva, se decidieron francamente por la primera.

En la magnífica y bien escrita *Exposición de motivos* (¡como siempre!) del Proyecto, quedó instrumentada la definitiva postura doctrinaria de los codificadores. Se inaugura con esta hermosa plataforma de doctrina, la bien acusada tendencia liberal puntana en materia procesal, que dio pruebas de continuidad histórica con la Constitución liberal de 1905 y los Códigos de los doctores JOFRÉ y LUCO varios años después.

Comienza el Código con los cuatro apogemas clásicos del buen proceso liberal: “Los objetos que tiene en vista el procedimiento criminal son: A) proteger al inocente contra acusaciones injustas... B) quitar al delincuente toda esperanza de escapar al castigo... C) dar al enjuiciamiento en materia criminal el mayor grado de celeridad... D) hacer el enjuiciamiento sencillo e inteligible para todos...”

Casi podemos decir que el nervio de la reforma y quien aporta el causal bibliográfico y doctrinario, es el doctor DARACT.⁽⁹⁾

Menudean al pie de los artículos, no sólo las concordancias, sino también largas notas doctrinarias con extensas citas de las *Exposiciones* de GONZÁLEZ-PLAZA, LIVINGTON y MITTERMAYER que sólo se explican para ilustrar al medio iletrado en que el nuevo cuerpo de leyes iba a entrar a regir.

Y es todo un avance en nuestra Historia institucional el Art. 112 del Código, que establece la casi total publicidad del sumario para el abogado defensor, “que está obligado a guardar estricta reserva sobre los hechos o antecedentes” que llegare a conocer bajo pena de suspensión y multa!!

Una larga y enfervorizada nota sobre la conquista del sumario semi-público, esmalta el bravo Art. 112 que luce hasta una brillante cita de VOLTAIRE, el insigne procesalista literario en materia penal. “Todos estos procedimientos secretos –dice VOLTAIRE- se parecen demasiado a la mecha que arde imperceptiblemente para poner fuego a la bomba. ¿Acaso debe ser secreta la Justicia? ¡Sólo el crimen es lo que debe ocultarse!”

Siguiendo nuestro examen del Código, llegamos al largo artículo que inspira las actuaciones ante la Policía y el especioso casuismo con que es considerado el cuerpo del delito en 40 artículos, defectos de anacronismo que afean sin duda la armonía total de la obra.

Es importante y revolucionario sin duda para la época el Título V, referente a la declaración del procesado. Una vez traído este a la presencia del Juez, debe informarle de estas tres cosas: el cargo que se le hace; el derecho de hacerse auxiliar por un abogado antes de prestar declaración, y hacerle saber que esta en libertad de declarar o negarse a hacerlo, sin que esta última actitud le perjudique (Art. 188 y 189).

Estas preciosas conquistas sólo las obtuvo –hagámoslo notar- Francia en 1897, durante el ministerio liberal de WALDEK-ROUSSEAU, vale decir, once años más tarde.⁽¹⁰⁾

Iguals principios avanzados de liberalismo, se adoptan en lo referente a la *detención y prisión preventiva*, en que se tiene en cuenta no sólo los antecedentes netamente puntanos (Constitución de 1855, Reglamento de la Administración de justicia del doctor SAEZ, 1858; Código Procesal, 1878) sino también y en cuanto a *la orden de arresto* el Proyecto González-Plaza.

Corona en fin este excelente y adelantadísimo Código, la institución del Juicio oral que legisla en el Libro III y que es optativo, público y totalmente oral de acuerdo a los antecedentes anglosajones que evocan con largueza y erudición los doctores GONZÁLEZ-PLAZA.

Igualmente avanzada es la reglamentación del recurso de *habeas-corporus*, que por primera vez en la provincia se establece, inspirado en el derecho anglosajón, aunque encontramos algunos vestigios de la misma, en el delito de *detención arbitraria* contemplado anteriormente ya, en el Art. 78 del Reglamento del doctor SAEZ en 1858.

Estas brillantes conquistas en el orden procesal, sonaron a toque de somatén reformista en los ambientes inteligentes. Otra cosa fué la aplicación del flamante Código en nuestros pretorios de entonces. Con escasísimos abogados en la Magistratura o el Foro, el Código doctrinario, diríase recién salido de la Universidad o de la academia, fracasó lamentablemente en la áspera práctica pues que, en gran parte, ni siquiera interpretado pudo ser, dada la incultura jurídica reinante en nuestro medio de entonces.

Un corsi é recorsi procesal...

Al cabo de veinte años nomás de vigencia de los Códigos intermedios que acabamos de recordar, en 1905-6, bajo el gobierno progresista, renovador, con soplos de incontenible modernismo del doctor B. RODRÍGUEZ JURADO, se pensó y se puso manos a la obra, en reformar los Códigos anteriores.

Se pone de manifiesto una vez más la acusada tendencia puntana por la perfectibilidad de sus instituciones.

Esta vez, no cabía tanta urgencia.

Fruto de esta nueva reforma fué el Código de procedimientos civiles del doctor Valentín LUCO, quien tuvo amplia franquicia para hacer un proyecto totalmente nuevo, como se deduce del *Mensaje* del Gobernador RODRÍGUEZ JURADO, de mayo de 1906 que dice: "El P. e. ha encargado al ilustrado abogado doctor Valentín LUCO *para que confeccione un Proyecto de ley orgánica de los tribunales y un Código de procedimientos civiles* y el trabajo se encuentra ya muy adelantado..."

El proyecto se inspiró grandemente en el Código de procedimientos civiles de la Provincia de Buenos Aires, que entró a regir el 1º de febrero de 1906. El Proyecto Luco convertido en ley entraba a regir desde el 1º de febrero de 1907.

El Código de la Provincia de Buenos Aires, y por ende el de San Luis, era lo más moderno en esta materia, en ese momento.

Pero el prurito reformista de aquel gobierno, encontró en el doctor Tomás JOFRÉ uno de los más inquietos y activos intérpretes, al acoger su Proyecto de código de procedimientos criminales presentado en 1908, y que convertido en ley entró a regir desde febrero de 1909. Lleno de bríos, juventud y fiebre atrevidamente innovadora (previo saludo reverente a los autores del viejo Código de 1884), acometió con piqueta activa la derogación de lo que él llamó *Instituciones de museo*, adoptando en cambio novísimas y hasta revolucionarias Instituciones procesales para ese instante de la vida jurídica del país.

Si revolucionario y adelantadísimo fué el Código criminal de 1884, para su época, volvía a presentarse con iguales ribetes de *art nouveau* el Proyecto Jofré, en acelerada carrera política. En otro lugar nos referimos a este Código en particular.⁽¹¹⁾ Simpático y memorable instante aquel de nuestra vida institucional local, que ya había ofrecido el magnífico espectáculo de la Convención constituyente que dio ese brillante fruto de cordura, sabiduría y sano liberalismo institucional, que fué la Constitución de 1905!

Una inquietud perfectible semejante al mito de Apolodoro, caracteriza en materia institucional a los puntanos, ya que no igual en otros aspectos.

En 1925, el doctor Alfredo ARANCIBIA RODRÍGUEZ, estudioso y sagaz Magistrado, publicó su conocido Proyecto de *Código de procedimiento penal*, con abundantes y extensas como eruditas notas, declarando en el sustancioso prólogo, que el Código de Jofré “no satisface ya las necesidades de una buena Justicia represiva”.

Como se echa de ver nuevamente, ¡veinte años de duración de las instituciones, es límite de vejez para nosotros los puntanos!

Si al presentar JOFRÉ su proyecto de 1908 se dijo que había hecho el “Código del abogado defensor”, leyendo el Proyecto del doctor ARANCIBIA, a veces idealista y teórico, nos asaltaba al espíritu la exclamación contraria:

-Pero si este es el *Código del Juez!*

Siempre crearemos con SPENCER en el repliegue involuntario que dejan en la mente de las personas, las respectivas profesiones o hábitos.....

De aquí que, el espectáculo del corsi é recorsi en materia institucional, escépticamente nos reproduce el recuerdo de la tela de Penélope...

¿*Cuál será la verdad?*, seguimos inquiriendo con Pilatos, el viejo “procurador” de Judea!

Notas:

- (1) Datos estos últimos del doctor Alejandro Ossola, de Córdoba, facilitados por el director del Instituto de estudios americanistas de dicha Ciudad, doctor Enrique MARTINEZ PAZ.
- (2) Clodomiro ZAVALIA: *Historia de la Suprema Corte nacional*; p. 341. 2.
- (3) GROUSSAC: *Santiago de Liniers*.
- (4) Caja nacional de jubilaciones y pensiones civiles: *señora Elcira Rodríguez de Flores*.
- (5) Raimundo BARROSO: *Campo neutral. Contra la difamación y la calumnia. Antecedentes biográficos*; en *El Oasis*, 2 de abril de 1881.
- (6) C. J. RODRIGUEZ: *El juicio de Chalanta*. Exp. de agravio; 1883.
- (7) Carlos C. MALAGARRIGA: *Derecho procesal* (apuntes); 1916; p. 222, 281, etc.
- (8) F. GONZALEZ y Victoriano de la PLAZA: *Proyecto de ley sobre el establecimiento del juicio por jurados y de código de procedimientos criminal en las causas de que conoce la justicia nacional*; Buenos Aires, 1873.
- (9) Hemos podido hojear en la Biblioteca de nuestros Tribunales (libro N° 3117) el ejemplar del *Proyecto González – Plaza*, que lleva la firma de pertenencia del doctor M. P. DARACT. Y donde pueden constatarse las marcaciones y señales a lápiz de los párrafos y artículos incorporados al Proyecto puntano de Código de procedimientos criminales.
- (10) *Anales de la Facultad de Derecho*, Buenos Aires; t. IV, p. 426. D. ANTOKOLETS: *Sobre la profesión de Abogado*.
- (11) Ver más adelante: *Un vigoroso reformador de Instituciones; el doctor Tomás Jofré*.

IX

LAS APROXIMACIONES HISTORICAS

Vélez Sársfield y San Luis

Creemos en el simbolismo de las aproximaciones aun tangenciales de un hombre ilustre y un lugar.

Un choque del azar; un contacto siquiera sicológico de un hombre predestinado a la grandeza con un punto geográfico dado, cual si estuviera electrizado, produce el chispazo que fecunda una etapa histórica, delineando un acontecimiento importante y trascendental. “Un tronco de árbol –dice LANGLOIS- atravesado en la inundación, la desvía, y modifica la conformación de un valle”.

-“Por acá ha pasado Juan Sin Tierra... ¿esto es lo admirable en la Historia! –exclamaba exultante el gran historiador CARLYLE, al comprobar con un documento el Tránsito del gran caudillo por un lugar determinado de Inglaterra.

VÉLEZ SÁRSFIELD, el gran civilista, tuvo su aproximación tangencial con San Luis; fué su diputado al ilustre Congreso que produjo “la reventada Constitución rivadaviana” del año 1826, como dijo MAGNASCO, se ligó por parentesco político a un puntano representativo de su tiempo; y finalmente un episodio turbio a causa de su conducta censurable de un gobernante desaprensivo de San Luis, amargó al final su espíritu al verse imponente para recuperar intereses descabalados de familia...

Cuando el licenciado en artes don José Santos ORTÍZ, ex Gobernador de nuestra Provincia después, estudiaba en Córdoba allá por la época de las Invasiones inglesas, llegó a vincularse por motivos sentimentistas con el hogar de los VÉLEZ SÁRSFIELD. Años después se casó con doña Inés, hermana del gran civilista, regresando a San Luis donde echaron los cimientos de un honrado hogar. Pero nada fué seguro después, en la Punta de San Luis, aventada por la guerra civil y el amago del salvaje. El flamante altar de aquellos Penates, fué empujado tan presto a Mendoza como a Córdoba, hasta que la tragedia de Barranco Yaco lo deshizo para siempre.

Pero es preciso que nos refiramos a la actuación del doctor VÉLEZ en aquellos años iniciales de su vida pública.

Llegamos al año 1824 y como es sabido durante el gobierno del general Martín RODRÍGUEZ y ministerio de RIVADAVIA, se pensó en reunir un congreso nacional que unificara al país, y le diera una Constitución. A tales fines, se enviaron al interior personalidades de alto fuste e influencia para convencer a los gobernadores sobre la conveniencia de enviar representantes de las entidades federales a aquella gran asamblea. El deán de la Catedral de Buenos Aires, doctor ZVALETA, nada menos, fué designado para Cuyo y al llegar a San Luis, fué muy bien recibido por el Gobernador ORTIZ, encontrándole convencido de antemano de las bellezas de aquel congreso y teniendo ya *in pectore* a sus candidatos a diputados, uno, el doctor VÉLEZ, su cuñado, y el otro licenciado FUNES.

VÉLEZ vivía ya en Buenos Aires, sede resuelta del congreso, su candidatura fué hecha y ofrecida durante la estada de ORTIZ en Córdoba en 1824, en casa de su suegra [CHÁNETON].

Es digna de señalarse, la proclividad acusadísima de San Luis, en ligar sus representaciones nacionales a grandes juristas del país. En 1812 había designado nuestra Provincia como su delegado a la Junta de observación a Buenos Aires al eminente doctor Antonio SÁENZ, en cuya rica personalidad “primaba el abogado sobre el sacerdote, bien que sobre éstos el patriota”, como ha dicho el doctor Ricardo SMITH.⁽¹⁾ Recordemos que SÁENZ fué enemigo del obispo LUÉ, diputado al Congreso de Tucumán, fundador y Rector de la Universidad de Buenos Aires y autor de aquel celebrado libro que se llamó *Instituciones de Derecho natural y de gentes*, que educara a más de una generación de hombres de ley.

Cuando VÉLEZ se presentó al Congreso unitario, era el diputado más joven y fué designado secretario provisorio del cuerpo.

El historiador LÓPEZ, con paleta de múltiples colores ha pintado un gran lienzo sobre aquel Congreso memorable y que pasa a ser uno de los más felices capítulos de su célebre libro de Historia. Al detener la descripción para llegar a la juvenil silueta del diputado por San Luis, untada la pluma del historiador en los urticantes ácidos que precipitó en la química de las pasiones, la célebre discusión posterior del Acuerdo de San Nicolás, alúdele así:

Poca importancia tendrían estos discursos [Los iniciales], si al tomar la palabra del señor VÉLEZ SÁRSFIELD no hubiera revelado sin querer quizás, que todo el caso tenía por base una intriga traída desde Córdoba. Sofista por naturaleza y de argumento siempre torcido se reveló en esta sesión como debería ser siempre: artero para aprovecharse de los influjos del momento... contestando al deán FUNES le dice, etc... hasta aquí –agrega- lo que hay que admirar es la dialéctica arqueada del diputado por San Luis *que, tan lejos de haber sido elegido por el pueblo de esa Provincia*, lo había sido, como se lo enrostró, con maña el viejo deán, *por su cuñado don Santos Ortiz*, Gobernador absoluto y vitalicio también, como el de Córdoba, y como sus amigos Juan Facundo QUIROGA y el fraile ALDAO, con quienes ORTIZ anduvo siempre en concomitancia. [*Historia Argentina*: t. IX, p. 375-76].

Funesta Historia desde luego la cual así dicta la pasión siempre encendida del doctor LÓPEZ, cuyas odiosidades se contagian desde el personaje *enemigo* hasta el pariente cercano y desde aquí rebotan hasta los amigos del pariente!!

El doctor CHÁNETON, en su celebrada *Historia de Vélez Sársfield*⁽²⁾, siguiendo todos los pasos de la actuación del civilista en el famoso Congreso a que nos venimos refiriendo, dice con verdad no haber encontrado en los discursos pronunciados por el deán FUNES en el Congreso, “una sola alusión al respecto”.

Tampoco nosotros la hemos encontrado, hojeando pacientemente las actas de aquellas sesiones en el T. II de *Asambleas Argentinas* que dirige el doctor RAVIGNANI, ignorando por supuesto que CHÁNETON hubiera realizado antes, la engorrosa verificación.

Es el caso que llegado el momento de votarse la forma de gobierno que adoptaría la constitución, el joven cordobés con ejecutoria puntana votó por la *unidad* y en cambio el otro diputado por San Luis lo hizo por la *federación*; nos referimos a don Santiago FUNES. Si en el primero influyeron *compromisos* de metrópoli seguramente, en el segundo habló insobornablemente el instinto político local auténtico... San Luis, no había dado en puridad de verdad instrucciones especiales a sus diputados a ese respecto.

Duro le sería sin embargo más tarde al Gobernador ORTÍZ, rechazar la Constitución que tanto contribuyó a labrar su muy distinguido y considerado cuñado...

La Constitución aludida se sancionó el 24 de diciembre de 1826. Mientras tanto, la guerra civil ardía en el interior del país.

Al finalizar aquellas sesiones, se resolvió enviar al interior comisionados destacados del seno del Congreso con el fin de pacificar los espíritus y aceptar la aceptación de la Constitución por los caudillos. VÉLEZ fué designado para trasladarse a Cuyo. En febrero del año 27 pasó por San Luis, conociendo tangencialmente recién *el burgo* de su elección y donde gobernaba a la sordina, aún, su cuñado el doctor ORTÍZ.

CHÁNETON, tan documentado siempre, ensaya una aventurada descripción de aquel viaje. “Nueve días consecutivos [desde Buenos Aires], a través de campos más o menos feraces, pero desiertos, sin encontrar otra población que postas miserables hasta tropezar con la *Punta de San Luis*, villa de 400 habitantes [?] escasos, con humos de capital...” La historia juega sus malas pasadas a sus más serios cultores, en cuanto se dan el lance de apartarse de los documentos... ¿De dónde CHÁNETON saca la estadística de 400 habitantes? Casualmente, el año anterior, 1825, había pasado por San Luis, en misión apostólica el vicario monseñor MUZI con sus secretarios canónigo Mastai FERRETTI (¡Después papa pío IX!) y SALLUSTI. Una relación de viaje de estos honorables sacerdotes dice refiriéndose a la ciudad puntana: “Es una ciudad de mucha extensión la cual se hace ascender a cerca de una legua de longitud y media legua de anchura. A ella, por otra parte, no corresponde la población, la cual se *calcula en sólo 5.000 habitantes...*”⁽³⁾.

Conocido es el desarrollo de la misión VÉLEZ en Mendoza y de su presencia escrita ante Facundo que señoreaba ampliamente en San Juan. Nuestro diputado no se atrevió a enfrentar personalmente al siniestro caudillo, conformándose con enviarle una Constitución acompañada de una atildada nota que QUIROGA no leyó contentándose con devolver cerrado el sobre. Cuenta SARMIENTO en su esbozo biográfico de VÉLEZ SÁRSFIELD, escrito en 1875 por pedido de la dilecta amiga e hija del prócer Aurelia VÉLEZ⁽⁴⁾, que Facundo años más tarde cuando se vino a vivir a Buenos Aires, recordando y comentando el episodio de la Constitución que se negó a recibir y leer en San Juan con el propio doctor VÉLEZ que llegó a ser el abogado de confianza del caudillo: “QUIROGA al saberlo tan tarde [el contenido de los pliegos] no volvía de su indignación contra su propia terquedad, jurando que habría aceptado con entusiasmo posición tan honrosa”. Y en otro lugar el mismo escritor recordando de nuevo el hecho, de decir a Facundo en una mea culpa exaltado: “Soy un gaucho bruto; soy un bárbaro que no he tenido más guía que mi capricho. ¡Soy un bruto! ¡Y no leí la nota!”

Y aquí se cierra aquel primer ciclo de la vida pública del doctor VÉLEZ. “Fué en dicho Congreso de 1824 –dice CHÁNETON- donde el aspirante rábula... se transforma en el parlamentario experto del Acuerdo de San Nicolás y en el estadista maduro de la Organización Nacional”.

La tragedia de Barranco Yaco, ocurrida en 1836, corta todo recuerdo del civilista con San Luis. Su hermana, doña Inés V. de ORTÍZ, después del sombrío suceso fue a vivir a Mendoza donde había echado arraigo desde antes la familia, abandonando todos sus intereses en San Luis, que quedaron a merced de la codicia de un pequeño sátrapa gubernativo *que buena pró le hizo*. Así eran los forzosos éxodos, violentos y terribles que imponían los sucesos y los hombres de aquellos tiempos, a familias enteras...

Años después, doña Inés, se va a vivir con su familia, a Buenos Aires, buscando amparo a la sombra de la personalidad de su ilustre hermano⁽⁵⁾. Siendo ya el doctor VÉLEZ Ministro de hacienda del presidente MITRE (1862-63), hace reclamar por intermedio del general y por la vía confidencial ante las

autoridades de San Luis, el reintegro de los bienes siquiera inmuebles de su finado cuñado el doctor Santos ORTIZ. El Gobernador de San Luis que lo era a la sazón, en la época de la reclamación, el coronel Juan BARBEITO, contestó en oficio confidencial al Presidente, que las propiedades del infortunado doctor ORTIZ habían sido embargadas por el ya extinto coronel José Gregorio CALDERÓN, Gobernador hasta 1840 de la Provincia, y protegido que fue del secretario inmolado en la tragedia de Barranco Yaco y que las fincas y campos habían pasado en ese momento ya a otras manos, siendo una casa de la Ciudad, la casa de familia en ese momento, de propiedad del Fisco Provincial.⁽⁶⁾

Sabemos que el doctor VÉLEZ pronunció al saber el resultado de su gestión, áspera interjección cordobesa, dando por agotada la instancia... ¡No era tan optimista para confiarse a los caminos de la ley o de los tribunales, que aún no los había!

En otra oportunidad, nos hemos ocupado de la figura gris del Gobernador CALDERÓN, de ominosa recordación, y cuya fortuna se amasó con latrocinios como lo corrobora con frase más directa el coronel Manuel BAIGORRIA en sus *Memorias*. Al leer finalmente el acta de constitución del Gobierno revolucionario y provisional, surgido de la revolución unitaria de noviembre de 1840 en San Luis, los revolucionarios manifiestan en ella, “que se reúnen en la casa del Estado, que fué antes de don José Santos ORTIZ”. (Hoy calle Ayacucho al 300, que fué el doctor José M^a de la TORRE, según nuestras investigaciones).

El roce tangencial del gran civilista con San Luis, vuelve a operarse por última vez, en los muertos folios de un expediente ministerial, cuando en la presidencia de SARMIENTO era Ministro del interior. Su obra colosal extendiendo la red telegráfica, caminera y de líneas férreas por el país, hízole decir a SARMIENTO más tarde con profundo reconocimiento y admiración: “Con el nombre de Vélez Viator, habría sido saludado por el pueblo romano!”⁽⁷⁾. A San Luis le tocó bajo aquel ministerio histórico, según la Memoria respectiva del ministerio, “una línea de mensajerías que partiendo de San Luis llegaba a Villa Prima [?], tocando en Nogolí, San Francisco, Luján, Quines, Dolores (Córdoba), Punta del Agua, Santa Rosa, Capilla de Dolores [¿Concarán?] y Renca. Dos viajes al mes y dos correos a caballo. Otro correo a caballo de San Luis a Dolores, con cuatro viajes al mes; establecimiento de postas, etc. [Contrató don José E. LOBO]”.

Nada más hubo entre el gran VÉLEZ y San Luis.

No hemos encontrado documentos, pese a la tesonera búsqueda. Remover los viejos sarcófagos de la Historia y por toda recompensa, un brindis de Clío con cratera vacía...

El juego es frecuente.

Notas:

- (1) Ricardo SMITH: *Aportaciones al estudio de la Historia del derecho en Argentina*; 1942; p. 202.
- (2) A. CHANETON: *Historia de Vélez Sársfield*; t. I, p. 75.
- (3) J. A. VERDAGUER: *Historia eclesiástica de cuyo*; T. I, p. 858.
- (4) SARMIENTO: *Bosquejo de la biografía de don Dalmacio Vélez Sársfield*; Buenos Aires; 1875. (Edición príncipe, en mi biblioteca).
- (5) Un hijo secretario de Facundo, Pedro ORTIZ VELEZ, fué diputado en la Legislatura de Buenos Aires, cuando se discutía el Acuerdo de San Nicolás en las célebres sesiones de junio de 1852.
- (6) P. FARIÑA NUÑEZ: *Los amores de Sarmiento*; Ed. Cóndor; p. 212.
- (7) El Esbozo Biográfico de SARMIENTO, se dice fué escrito por pedido de Aurelia VELEZ, la hija del gran civilista, ligada al genial escritor por una *amitié amoureuse* muy distinguida en buenos Aires de aquellos tiempos y que admiten indirectamente escritores tan serios como BUNGE y CHANETON. En cuanto a Fariña NUÑEZ, este episodio lo da por aceptado ampliamente. Aurelia VELEZ se caso con su primo don Pedro ORTIZ VELEZ, hijo del ex-gobernador puntano don José Santos ORTIZ, matrimonio desventurado, a poco de andar, que nunca se volvió a consolidar (*Vide*: FARIÑA, NUÑEZ).

X

LOS DOS LLERENA

I

*El doctor Juan Llerena,
el Constituyente de la Unidad nacional.*

Vió la luz el que llegaría a ser el doctor Juan LLERENA, en un hogar formado por el español don Melchor LLERENA (como dice la partida de casamiento), y una dama puntana doña Rafaela DARACT, que casaron en 1823, según claros documentos que obran en nuestra Curia principal.

Corrieron años y llegó la época rosista. Después de la derrota unitaria de Las Quijadas, consecuencia de las ilusiones que forjó la bizarra revolución celeste del 10 de noviembre de 1840, producida en San Luis y jefada por el generoso don Eufrasio VIDELA, la familia LLERENA formó en las filas del éxodo unitario, radicándose, como otras muchas, en Mendoza.

Fueron hijos de ese hogar, Juan, Melchor y Demetrio. El primero pasó a cursar estudios en Buenos Aires, luego a la Universidad de Córdoba y más tarde, finalmente, a la de Santiago de Chile, donde se recibió de doctor en Derecho civil en 1846.⁽¹⁾

Ejercitó, como se ve, un nomadismo estudiantil que recuerda los tiempos medievales de Abelardo, por tres o más ciudades universitarias. Heroica la pasión de saber del joven que prestamente olvidó la ciencia del Digesto –la biblia de diablo, dijera el poeta HEINE-, para trocarse en geógrafo y geólogo profundo, poniendo de manifiesto el acusadísimo temperamento de autodidacto que fué siempre sabedor de insospechadas y vastas nociones, erudito en diversas y dispares materias del conocimiento, genio fértil y disertador, como si no fuese hoja de una tierra pacata y apagada, mentís rotundo de la doctrina de TAINE...

Vuelto de Chile, se radicó en Mendoza, donde trabó relación con el doctor Bernardo de IRIGOYEN, quien había casado en esta Ciudad. Ambos jóvenes amigos fundaron en la ciudad andina el periódico *La Ilustración Argentina*, de cuarenta páginas “1849”. Su objeto fundamental era, como en su primer número se advierte, combatir a SARMIENTO, quien desde *La Crónica*, editada en Chile, propagaba sus abstrusas ideas sobre la nacionalidad de las tierras patagónicas... La colección de este raro periódico se encuentra en la Biblioteca nacional y su lectura pondría en claro discutidas y apasionantes cuestiones que rozan a grandes figuras de nuestro pasado...

Después de Caseros encontramos en la Ciudad de San Luis a doña Rafaela y a su hijo Juan, según lo constatamos con una escritura de poder que extiende la primera al segundo, y que hemos visto en nuestro Archivo.

El Gobernador LUCERO, a la sazón, vivía ya sus tiempos de serenidad patriarcal, taimado y cautelosa la mirada de sus ojos amarillos sintiendo a sus pies el tembladeral que le deparaba la caída del sistema en Caseros. Los viejos unitarios puntanos, aparentaron olvidar el pasado ante LUCERO, echando antiguas culpas a las espaldas de CALDERÓN cuando no de ALDAO...

Corrieron luego acontecimientos solemnes con la rapidez de una torrentera. URQUIZA, envía a Cuyo al pulcro embajador doctor Bernardo de IRIGOYEN para gestionar, como es sabido, la concurrencia de los

Gobernadores a San Nicolás. Éstos, ni lerdos ni perezosos, estaban febriles por ponerse a las órdenes del nuevo hombre que para ellos significaba el nuevo amo. BENAVIDES, SEGURA y LUCERO, los cuyanos, acudieron presurosos al Acuerdo nicoleño, premunidos de amplios poderes otorgados por Legislaturas domésticas y desde luego, proclives a la nueva *sensibilidad*.

No creemos que hubiera en Córdoba ni en Cuyo un ejército federal aún no desmontado, que pudiera hacer nublarse de un momento a otro el sol de Caseros, como meritaba en apuntes privados el doctor IRIGOYEN.

Estaba, a nuestro juicio, quebrado definitivamente en ese momento ya el régimen de Palermo.

Fué nuestro Gobernador LUCERO a San Nicolás, conjuntamente con los demás, y creo que nadie hasta hoy ha hecho un aguafuerte más fiel y veraz de aquella galería de Gobernadores, que CÁRCANO, pese a los que quieren mantener en eterna latencia la infecunda historia polémica. “Los mandones obsecuentes con Rosas –dice el conocido pasaje de CÁRCANO- serían también obsecuentes con URQUIZA. Carecían de fuerza material y moral para resistir. Incubados y desenvueltos en el largo período de la tiranía, sólo poseían el sentimiento de la obediencia al superior. Impopulares en la población que oprimían... la buena o la mala fortuna dependía para ellos de la voluntad del libertador”. [CÁRCANO: *De Caseros al 11 de Setiembre*]. Para hacer conocer cómo el Gobernador rosista de nuestra Provincia, general LUCERO, evolucionó de un régimen a otro en el espacio escaso de cuatro meses, veamos las siguientes cartas; la primera dirigida al doctor Adeodato de GONDRA, Representante extraordinario de nuestra Provincia ante Rosas en ese momento (1851), y la segunda dirigida impacientemente al doctor Bernardo de IRIGOYEN, comisionado del general URQUIZA ante las Provincias de Cuyo.

¡Viva la Conf. Argentina! ¡Muera el loco traidor salvaje unit^o Urquiza! El Gobno. de la Prov. De San Luis, Octubre 25 de 1851.

Al señor *Representante extraordinario* cerca del Exmo. Gobierno de la Prov. De Buenos Aires Dr. Adeodato de Gondra. –Se honra el infrascrito en poner en su conocimiento la elección de Representante Extraordinario en la Prov. de San Luis, que por facultad expresa que le ha acordado la H.R.R. de ella... y que espera que Ud. Se sirva prestar su aquiescencia... Ya se sentía en los habitantes de San Luis con motivo de la negra traición del forajido de Entre Ríos Justo José de Urquiza, el anatema que fulminaba a su inocuo y desleal procedimiento: pues ya se ha visto el oficial y directo cohecho con que soñó aquel malvado desligar a este gobierno de la insoluble lealtad al héroe de la Nación Argentina nuestro Ilustre Brigadier Gral. Don Juan Manuel de Rosas...[Fdo.]: Pablo Lucero.- Pedro Herrera. [Libro copiator de comunicaciones oficiales y particulares del Gobierno de San Luis, en la época de don Pablo Lucero, años 1844-1854 Fº].

¡Viva la Confederación Argentina! El Gob. De San Luis. San Luis, marzo 16 de 1852. al señor Comisionado por el Exmo. Señor Gobernador y Capitán General de la provincia de Entre Ríos, Dr. Bernardo de Irigoyen. Con íntima complacencia ha recibido el infrascrito, la distinguida nota que V. E. se ha servido dirigirle desde la capital de Córdoba y la adjunta copia autorizada que ha tenido a bien incluirme en que se acredita la elevada y honrosa misión, que a Ud. le ha sido conferida por el Exmo. Sr. Gral. en Jefe del Grande Ejército Aliado [!!] y Libertador [!!] ante los Exmos. Gobiernos de las Provincias Confederadas; por cuyos clásicos [!!] documentos habiendo sido satisfactoriamente poseído de los laudables fines que tienen las miras heroicas [!] del Ilustre General D. Justo J. de Urquiza, sólo me resta ahora manifestar a Ud. en contestación que a su arribo a esta Capital acabara de llenar las exigencias del Infrascrito en su designio... respecto a la seguridad del orden interior de las Prov. confederadas... Reconociendo fielmente el infrascrito la verdadera investidura que le caracteriza en la honrosa misión [!] que le conduce, no ha trepidado un instante [!] en

expedir las órdenes necesarias al Jefe del Cantón de San José del Morro, para que este ponga a la disposición de Ud. veinticinco hombres carabineros al mando de un oficial que debe custodiarle [!!!] hasta el punto del Río 5° de donde deberá proceder igual número de fuerzas que le conducirá hasta ponerle en esta Capital. Dios Guarde a V. E. muchos años. [Fdo.] Pablo Lucero... Pedro Herrera. [Ib. Libro copiator de comunicaciones, 1844-54. F°].

Al igual que el Gobernador BENAVIDES, LUCERO fue sin ministro al Acuerdo, y URQUIZA le insinuó nombrara al sanjuanino don Marcos ROJO (Carta de PICO a CANÉ).

Cuando meses más tarde, y como consecuencia del Acuerdo, se instaló la Convención constituyente en Santa Fé, también le insinuaron a nuestro don Pablo, nombrara diputados constituyentes por San Luis a hombres de URQUIZA, resultando designados constituyentes don Adeodato de GONDRA y el doctor Delfín HUERGO; ninguno de los dos conocía esta Provincia.

Fue quizá de las muy pocas representaciones inauténticas, por así decirlo, a la histórica Convención.

SARMIENTO, nos hizo varias viñetas *en noir* de nuestro diputado HUERGO, cuando en su célebre carta de Yungay a URQUIZA evoca con mordientes de odio a los hombres del Paraná. Hay un profundo parecido en la tesitura de aquellas cartas del gran sanjuanino con las célebres diatribas de HUGO contra *Napoleón-le-Petit* y contra los hombres de Compiègne, MORNAY, TROPLONG, MAUPAS, MORET... Diríanse parecidos e influencias de la época. "Recuerdo –le dice SARMIENTO a URQUIZA- a aquel Huerguito que se nos reunió en los campos de Cabral y que se hizo edecán y comensal por su juventud y complacencia". "Es culpa de S. E. –nos dice en otra parte-, que se rodea de hombres oscurísimos, como ELÍAS, SEGUÍ, Huerguito y tanto otro badulaque que han mandado al Congreso...".

¡Ah, "la triste efigie de Huerguito" haciéndole contrafigura al inubicable y genial diputado por San Juan!

Nombrados los diputados GONDRA y HUERGO, nuestro Gobierno se apresuró a comunicar la designación a las demás Provincias, *au grand orchestre*, según usanza, y es más que curioso, emocionante, seguir a través de los viejos oficios y notas del Archivo la lucha que comenzaba agria y sin remedio entre la Confederación y el Estado de Buenos Aires. Entre varios testimonios escritos recordamos esta tajante nota del Ministro Valentín ALSINA, del Estado de Buenos Aires, dirigida al Ministro de gobierno de San Luis y que lleva fecha 22 de setiembre de 1852: "Tengo el honor de acompañar a V. E. copia legalizada de la ley sancionada con fecha 21 del corriente por la sala de R. R., relativamente a que la Provincia de Buenos Aires, *no reconoce, ni reconocerá*, acto alguno de los diputados reunidos en la de Santa Fé, como emanada de una autoridad nacional..."

El 19 de enero de 1853 renunció al cargo de diputado GONDRA⁽²⁾ y el Gobierno de San Luis, por fin, tuvo holgura para introducir un representante auténtico de la Provincia en la Convención. "Marcha a ésa provisto de las credenciales que deben acreditarlo en el carácter de diputado a la Asamblea nacional don Juan LLERENA –dice una nota del Gobernador P. LUCERO a URQUIZA, como borrador de puño y letra de LLERENA-. El infrascripto se permite recomendar a la atención de V. E. al expresado ciudadano como un hombre adicto a los principios proclamados por nuestra grande y gloriosa generación, consagrados por V. E. en el triunfo inmortal de Caseros".

¡Quantum mutatis ab illis!

Es necesario que recordemos que el 20 de noviembre del 52, quedó instalada la Convención constituyente en Santa Fe. El 18 de abril del año siguiente, se presenta el proyecto ya articulado de la Constitución que se había confiado a la comisión redactora nombrada, comenzando la discusión en particular el 21 del mismo mes y que transcurrió apenas en el curso de diez sesiones.

Si la constitución fué firmada el 1º de mayo de ese año, LLERENA solo pudo intervenir en tres sesiones anteriores a esa fecha, en las que se discutió propiamente dicho el histórico estatuto fundamental. En efecto, si el diputado GONDRA renunció a su cargo el 19 de enero del 53, recién después pudo designarse a LLERENA, quien se hizo cargo de las funciones incorporándose a la magna Convención y prestando juramento el 27 de abril del mismo año.

En el conocidísimo cuadro de Antonio ALICE –*Los Constituyentes del 53*- podemos contemplar en el plano de la derecha (del observador), llenando el vano de la puerta en actitud casi indolente, la figura del flamante diputado por San Luis, luciendo sus barbas y melenas renegridas y su levita *color pasa*, como se decía entonces. Si el cuadro de ALICE representa, como se sabe, la sesión del 20 de abril en que SEGUÍ replica el discurso de ZUBIRÍA sobre la postergación de la Constitución, LLERENA históricamente no podía figurar en el lienzo, pues él se incorporó siete días después de ese acto, o sea el 27 de abril del 53, como acabamos de verlo. Pero el gran pintor, recogiendo una feliz sugestión del doctor Joaquín V. GONZALEZ, incluyó en su tela aún a los ausentes para inmortalizar a todos los miembros de la Convención.

Contemplamos con delectación en el magnífico óleo, aquella cabeza de romántica hechura que venia bien abastecida de los conocimientos que le podía deparar su época y su medio, para entrar resuelta y desenvueltamente y sin tanteos en las discusiones. Aunque educado en hogar devotísimo, LLERENA poseía el natural miraje intelectual realista, y brillaba en sus ojos despiertos la azogada lucecilla liberal... “Aunque tan joven en la época ya lejana en que le conocimos –dice más tarde su amigo el secretario doctor ZUVIRÍA (J. M.), y desde que ocupó su asiento en el Congreso- ...ya hizo vislumbrar a la curiosa mirada de los presentes, el amanecer del sabio, del íntegro, del bueno, del futuro Senador por San Luis [1865] que durante más de veinte años no cesaría de confeccionar proyectos avanzados y patrióticos”.

Digamos que se trata éste de un perfil profético. Así fue toda la vida de LLERENA.



Como saetero que trae ya pleno su carcaj, LLERENA pronunció en aquella primera sesión del 27 de abril, lo que podemos decir fue su *maiden-speech*, pidiendo se tuvieran presentes las siguientes observaciones sobre los requisitos para ser senador: “Que el Senado debía ser el templo de la gloria, que el dinero no llenaba sólo las cantidades que debían tener los senadores; que allí debían ir a ocupar un lugar los que hubiesen merecido bien de la patria por sus anteriores servicios, y que aquellos no eran generalmente acaudalados. Le parecía también excesiva la exigencia de dos mil pesos de renta que se consideraba demasiado aún en Europa”. El señor CENTENO, dice el *Diario de sesiones*, apoya este pensamiento. El señor TORRENT propone lo mismo aunque con algunas modificaciones. Puesto a votación el artículo de la Comisión resultó aprobado el que exigía la renta, por escasísimo margen de votos (diez contra ocho). De todas maneras, LLERENA parecía haber hablado

para su propio futuro personal. Once años más tarde iba a ser senador por San Luis. El jopo de su melena romántica se agitó para despotricar un momento contra el dinero...

Dichosos tiempos en que no se celebraron aún con júbilo demasiado comprensivo para el pasaje de *Fígaro*: “¡El dinero!” ¡Dios mío, el dinero!... ¡es el nervio de la intriga!”

Durante la sesión del 28 de abril, se suscitó una movida discusión al tratarse la libertad de asociación prevista en el Art. 14 y la libertad de cultos tratada en el Art. 20. LLERENA sostuvo que había contradicción si se examinaba ambas disposiciones. El diputado GOROSTIAGA sostuvo que no había tal contradicción; en cambio el diputado LAVAISSE dijo que prohijaba la opinión del diputado por San Luis y en igual sentido se expresaron SEGUI y otros diputados. En la larga sesión, la libertad de asociación y la atribución sobre admisión de órdenes religiosas en el país, motivó un apasionado debate en que intervinieron numerosos diputados, puesto que había en el seno de la asamblea varios sacerdotes. No obstante la apretada síntesis y el objetivismo lacónico con que se redactaban las actas de las sesiones por el secretario ZUVIRÍA, se trasluce en lo referente a esta sesión la atmósfera un tanto caliginosa en que se realizó el debate. Una tercera intervención tuvo el diputado LLERENA en la sesión del 30 de abril al discutirse el establecimiento de Tribunales federales inferiores en las Provincias, apoyando una adhesión propuesta por el diputado CENTENO sobre la necesidad de que los Tribunales federales entendieran en las causas suscitadas entre el Gobernador de la Provincia y un ciudadano de ella. LLERENA, provinciano, conocía a fondo el dolor de la llaga y abogó por su remedio apoyando calurosamente el agregado de CENTENO, amigos entre quienes se había tendido el hilo de la *electiva afinidad*. Iban a coincidir hasta en la actitud y motivos del retiro de ambos del seno de la ilustre Asamblea, después de firmada la Constitución.

Después de este acontecimiento, que tuvo lugar el 1º de mayo, continuaron las sesiones de la Convención a los fines de votar las leyes orgánicas necesarias del país para mejor aplicación del estatuto fundamental. Cuando en la sesión del 3 de mayo, el presidente ZUVIRÍA abandonó el sitial de la presidencia para hacer leer una larga minuta de aclaración sobre la cuestión Capital de la Nación, LLERENA tuvo la necesaria libertad interior para levantarse y oponerse a la inserción de la pieza aludida formando todo un cuerpo con la Constitución como se proponía; su innato buen gusto literario, plegó su ceño diciendo:

Que por el tono declamatorio de esta pieza, le parecía impropia su colocación formando un solo cuerpo con la Constitución, donde todo debe ser circunscripto como los preceptos que encierra.

En la sesión del 4 de mayo, LLERENA tomó parte de un antiguo debate, vuelto a renovar, sobre los compromisos monetarios contraídos por las Provincias bajo su exclusiva responsabilidad. Fue replicado en su argumentación por los diputados DERQUI y GOROSTIAGA. Finalmente, en la sesión del 8 de mayo, LLERENA interviene en una breve discusión sobre Aduanas terrestres.

Recibido en San Luis un ejemplar impreso de la Constitución que se acababa de promulgar, el Gobernador interino en ese momento, don Mauricio DARACT, dirigió al general URQUIZA la conceptuosa nota que publicamos en el Apéndice y que creemos es muy poco conocida. El documento es digno del momento y del acontecimiento.

Luego viene el largo receso de la Convención hasta el 8 de junio en que vuelve a reunirse el cuerpo para elegir nuevas autoridades del mismo. Y es en la sesión del 12 de agosto de 1853, cuando ocurre con nuestro diputado su inusitado retiro de la asamblea. Dice el acta respectiva así: "Se dio cuenta en seguida por el señor presidente que los señores diputados LLERENA y CANTENO se habían ausentado de esta Capital retirándose del Congreso, sabiendo que su presencia era necesaria para integrar el número legal sin previa licencia de este soberano cuerpo y pasando una simple nota de aviso al presidente". El señor GUTIÉRREZ, dijo entonces "que el hecho de ausentarse los diputados del seno del congreso, en momentos tan solemnes como los presentes en que se hacía imperiosamente necesaria su concurrencia y su auxilio, *era un pecado contra la patria*, una falta que el Congreso se hallaba en el caso de evitar por todos los medios a su alcance. Que él presentaría después un proyecto para que los diputados no pudiesen retirarse del Congreso sin ser antes reemplazados por otros que nombrase su Provincia". Apoyada esta indicación por varios señores diputados, el presidente ordenó que las notas de los diputados LLERENA y CENTENO pasasen a una comisión al objeto indicado, y nombro para integrarla a los diputados COLODRERO y PADILLA.

La comisión designada en la sesión del 17 de agosto, aconsejó autorizar al presidente para que se dirigiera oficialmente al Exmo. Director provisorio de la Confederación, poniendo en su conocimiento "el modo irregular con que dichos diputados se habían separado del soberano Congreso a fin de que exija a la brevedad posible a los gobiernos respectivos, el reemplazo de ellos".⁽³⁾

Pero es el caso que con cinco días de anticipación a esta resolución, el general URQUIZA ya había cursado al Gobernador de San Luis, LUCERO, con fecha 12 de agosto, una fría nota que reza así:

Habiéndose separado del soberano congreso general constituyente el diputado don Juan Llerena que era de los que representaba a esa provincia, el Director Provisorio espera que V. E: a la mayor brevedad, disponga lo concerniente para que se elija la persona que debe reemplazar al precipitado Llerena. Dios guarde a V. E. [Fdo.]: Justo J. de URQUIZA.

Como se ve, muy expeditivamente se procedía en Santa Fe y San José.

La legislatura de San Luis, con fecha 17 de setiembre, designo reemplazante, como siempre, a una personalidad ajena al medio pero de homogeneidad con la política de la Confederación en cambio: a don Elías BEDOYA, cordobés, *hombre de Urquiza*, su Ministro de hacienda después y de quien ha hecho un retrato lleno de interesantes empastes de color, tanto en lo físico como en su complejo psicológico, el general MANSILLA en sus imponderables *Retratos y Recuerdos*.

¿Qué disgusto determinó en LLERENA su retiro de la Convención?
¿Qué causas privadas o políticas mediaron en su brusca determinación?

Es al cabo de 11 años después de su renuncia, que recién LLERENA rompe el silencio y se refiere, aunque no con toda franqueza, al episodio, en los términos de que pasamos a ocuparnos.

Se trata de un documento que después de tantos años es la primera vez que se publica. En noviembre de 1864, es elegido senador nacional LLERENA por la Legislatura de su Provincia.

No tenía partido aquí, ni partidarios ostensibles. Vivía retirado en Mendoza y parece que su designación le llenó de sorpresa. Con fecha noviembre 25 de 1864, dirige una exultante y agradecida comunicación al Gobernador de San Luis, coronel Juan BARBEITO, agradeciéndole la honrosa

designación y adjuntándole un vibrante manifiesto dirigido a sus comprovincianos que pide se publique en algún diario de la capital puntana:

Yo acepto compatriotas ese distinguido honor que habéis querido acordarme... Sólo ese noble pueblo, el 53, se dignó acordarse de que había en mí un corazón patriota y una inteligencia al servicio de ese corazón.

Entonces, no me fué dado corresponder como debía a vuestra confianza. La República se hallaba dividida y yo pensaba era tiempo cesasen esas funestas divisiones.

Yo renuncié en consecuencia en mi puesto de diputado al Congreso Constituyente, después de haber firmado nuestra carta fundamental, retirándome a la oscuridad privada donde he vivido hasta aquí. El movimiento del tiempo y de las fuerzas políticas y sociales en acción ha conducido de nuevo la nave contrastada de la República al punto de partida. "La unión es hoy una realidad..."⁽⁴⁾

El documento a que nos venimos refiriendo es claro en su sentido, y sus comprovincianos estaban allí para contradecirlo en caso necesario de existir motivos. LLERENA anhelaba ante todo la *Unidad del país*, y disgustado sin duda por el rumbo que tomaban los sucesos internos, se retiró conjuntamente con su amigo CENTENO de la ilustre Asamblea. Con dicho retiro arrostraba, sin duda, el enojo de URQUIZA y de los gobernantes de su Provincia, que le habían designado como Representante.

Era un momento de caldeadas pasiones separatistas y el episodio pone en evidencia el carácter altivo e insobornable de LLERENA.

II

Doctor Baldomero Llerena, el Civilista vilipendiado

La contextura espiritual del segundo LLERENA, se nos aparece en la lejanía como deshumanizada y carente de intimidad, tal aridez de alma trasuntaba su rostro serio y avellanado y su presencia austera.

Físicamente era longuilíneo y sarmentoso, como los varones de cepa sanluseña antigua.

Transcurridos los años, no pudo San Luis referir con emoción la vuelta de su Ulises, ni el regreso del hijo pródigo... Eterno ausente; por eso cuesta espiritualmente volver al doctor Baldomero LLERENA al rincón *de su antigua gente*, estudiante del colegio Sayanca, de Mendoza, primero, evadido a Córdoba su hogar de formación intelectual después, luego a Buenos Aires trípode de su fama como jurista.

Así, cuando regresó una vez al terruño, para reclamar su hijuela política, en una mal apuntada candidatura a Gobernador de la Provincia (1896), no encontró en su pueblo la temperatura adecuada para hacerla viable en el sentido del Derecho civil...

Hemos recordado que el fundador de la familia LLERENA en San Luis, fué don Melchor LLERENA, comerciante español que se estableció en nuestra Capital y que luego casó con doña Rafaela DARACT en 1823. Fueron hijos de este matrimonio don Juan, que llegó a ser el constituyente del 53, don Melchor y don Demetrio; de este último, en unión con doña Genoveva VIEYRA, nació Baldomero⁽⁵⁾ en 1853.

Recordemos al pasar que el escudo de armas de la Villa de Llerena (Badajoz, España), ostenta en un óvalo jironado, una fuente que mana agua y

a su vera dos encimas coposas. La ciencia del blasón nos dice que en tierras de América, aquella sabia rediviva germinó a su ves dos encinas, que se distinguieron en la ciencia y en la cultura del país: don Juan y don Baldomero, tío y sobrino respectivamente

Baldomero pasó su infancia en la estancia El Salvador de su tío abuelo, don Justo DARACT, hidalgo solterón y de acrecentada hacienda, educado en Buenos Aires en los tiempos ilusionados de RIVADAVIA y que más tarde sufriría las persecuciones de los seides del tirano ROSAS, viéndose obligado a refugiarse en Chile hasta que después de Caseros regresó a su Provincia para ocupar dos veces el cargo de Gobernador de la misma como es sabido.

Aquella estancia de el Salvador, donde realizó proezas de vaquería y caballería el futuro civilista, estaba situada en una región que habría de describir más tarde con erudita pluma el geógrafo don Juan LLERENA en un pasaje de su celebrado estudio *Una excursión en el pasado geológico de San Luis*, publicado hace largos años en una revista del doctor Vicente QUESADA.⁽⁶⁾ “Estamos en *El Salvador* -escribe-. Al este se alzan las cuchillas de lázuli de la sierra de la Punta. Pendientes verdeantes y suaves descienden cubiertas de bosques de mimoseas espinosas...hasta los bordes de *la gran Cañada*. Al poniente se destaca el cordón granítico de Alto Pencoso, sombrío y boscoso, dominado por la cuchilla de ametisto del Gigante...”

¡Página de geología sublimada por el amor terruñero!

Y volvamos a rememorar a don Justo, que en aquellos días rumeaba su preocupación por propender a formar la conciencia legal de su Provincia, dotándola de los hombres de ley que necesitaba para forjarla. Diríase que resonaban en sus oídos las palabras de *Las Bases* que los periódicos escasos difundían sin embargo por los distintos pagos de la Confederación. “La ley, la Constitución, el gobierno, son palabras vacías si no se reducen a hechos por la mano de los jueces”.

Sus dos sobrinos, Mauricio y Baldomero, fueron mandados por él a cursar estudios de Derecho, el primero a Buenos Aires y a Córdoba el segundo.

Díz que sostenía largas pláticas con sus parientes los doctores Juan LLERENA y Manuel A. SAEZ, genios andariegos, eso sí, que le duraban poco a la sombra de su alero patriarcal.

Siendo Gobernador le tocó el honor de hacer jurar dos Constituciones, la nacional y la local sucesivamente, y de defenderlas de algunos amagos de rebelión.

Hemos reseñado en otro lugar, aquel momento histórico del año 1858, cuando don Justo llamó a abogados de Córdoba y retuvo al doctor SAEZ para organizar debidamente los Tribunales de justicia en la Provincia.

Fué el gobernante de *la juricidad*.

Y prosigamos el itinerario biográfico del doctor B. LLERENA, diciendo que estudió cartilla y Catón en la única Escuela fiscal que funcionaba en la plaza vieja, donde fuera el Cabildo colonial. Después partió a Mendoza a cursar estudios secundarios y finalmente a Córdoba. Graduado aquí de abogado y antes de los treinta años, apuntando su única y segura vocación, publicó en 1879 en la docta Ciudad su primer libro *Estudios sobre el Código civil argentino*. Estaba sobre el tapete en esos días la cuestión de la ley de erratas del Código. Abría sus puertas además en Córdoba, el aula de los mejores civilistas del país bajo el monitorio austero del doctor Rafael GARCÍA.

Cinco años después, LLERENA daba a la estampa sus célebres *Comentarios* que luego alcanzarían los diez tomos gracias a la generosidad del editor CASAVALLE.⁽⁷⁾

LLERENA había iniciado esa ardua y árida ciencia de la Tevaida intelectual llamada *Concordancias*, y de que siempre se mostró orgulloso, considerándose precursor... Fué desde entonces el rendido intérprete del Código del doctor VÉLEZ, poniendo en evidencia con el correr de los años, una tan diuturna e intensa devoción, que hace recordar al célebre talmudista BEJEMCH que hizo del libro santo, más que una fuente de exégesis jurídica como era su deber, un breviario de oraciones...

Instalado luego en Buenos Aires, fué el comentarista reputado de los diez tomos graves de Derecho civil. Profesor en la Facultad, enseñó la interpretación del Código con un concepto parnasiano por así decirlo: interpretar el *Código por el Código mismo*.

Durante cerca de cincuenta años fué el TROPLONG argentino –el exegeta *oficial* del Código civil-, sin cuyas citas los fallos de los Jueces no se consideraban lastrados, ni un alegato forense, bien calibrado. Su fama de civilista y la autoridad de sus *Comentarios* fueron durante esos largos años, como el curso manso y diríase solemne de un río romano (*jflumen!*), hasta que aparecieron los duros peñones y saltos que le opuso con designio panfletario el mordicante doctor SEGOVIA, el robusto artesano del Derecho Civil argentino. Trono en el tranquilo valle del *puntano* desde aquel día, el olifante guerrero del eminente correntino y las críticas agrias, el intento demoledor y hasta la diatriba casi personal se cebaron en la figura casi intelectual de aquél. Si el doctor Juan Agustín GARCIA nos dijo una vez con ática intención que nada más disonante se conoció que las polémicas de los músicos, es que no recordaba las diatribas de los civilistas...

LLERENA llegó a ser así, el civilista más vilipendiado de la crónica jurídica argentina.

La ciencia de las *Concordancias* del Código, de que tanto blasonaba LLERENA, alguien insinuó que era un plagio de su maestro de córdoba el doctor Rafael GARCÍA. SEGOVIA, a su vez, le imputó igual pecado, cometido decía, a expensas de su propia entraña intelectual. Su fobia persecutoria cristalizó en el perverso libro *El Código civil anotado*, que SEGOVIA escribió exclusivamente para contestar y atacar a LLERENA. Libro escrito en dos meses –dice su autor-, está precedido de un epígrafe de FONTENELLE que dice: “*Es sólo tapando las espaldas de los otros, que muchos consiguen ver a alguna distancia*”. SEGOVIA se dice el *Lazarillo intelectual* de LLERENA. El libro contiene 2862 notas, de las cuales por lo menos 1400 están endilgadas a contradecir a LLERENA, a desmentirle cuando no a atacarle con todas las armas del enconado polemista. Una intensa fobia parece alentar tan arduo libro, tan siquiera por su extensión.

Todos los venenos intelectuales destilan aquí.

Las agresiones a “un profesor de Derecho civil” (léase LLERENA), reconocen toda la gama. La agrede o le critica como civilista (¡rigor fuera!), como traductor, como gramático, como matemático (!), como latinista... “Profesor de doctrinas monstruosas...” “plegario de LAURENT...”, que “sigue mis vistas, que “adopta mis comentarios sin citarme, -añade el bravo correntino-. Ese mismo profesor –dice en una nota 2050-, “maneja las leyes a tirones” y su “diatriba es hija de la ofuscación o de la dispepsia jurídica”!

Mucho tiene efectivamente dicho libro de panfleto, y si bien muchas veces acierta en la crítica, en gran parte se reduce a detalles que podríamos calificar de *balbuenismo* jurídico; errores de imprenta, grafías o trocatintas de los cuales seguramente no es responsable LLERENA.⁽⁸⁾

Pudo decir así el doctor Rodolfo RIVAROLA a raíz de la *crítica segoviana*, “que no había visto nunca en el terreno de la ciencia una agresión

tan personal, tan cruel y despiadada. Ni los ataques de SCHOPENHAUER a HEGEL, ni las críticas de NIETZSCHE a WAGNER, recordaban el presente caso...”

Pero no fué esto sólo.

Cuando apareció el doctor José O. MACHADO en el cartel de los tratadistas de Derecho civil, su hoja, salió “de la vaina cortando” contra LLERENA. Éste aprovechó la segunda edición de sus *Comentarios* (1899), para replicarle imputándole haber tomado sus opiniones sin haber citado la fuente de origen. MACHADO replicó en seguida publicando su célebre *Contestación del doctor J. O. Machado al doctor B. Llerena. Una mistificación* (1903). El encono de SEGOVIA queda pálido ante el nuevo brulotista.

LLERENA calló siempre con dignidad.

En cuanto al doctor BIBILONI, su enseñanza vibrante y demoledora contra la vieja escuela, tronó contra LLERENA, *manso catecúmeno de Vélez* y por ende decía, formaba parte de la cofradía de los civilistas que “vivían de rodillas ante el código de VÉLEZ”.

BIBILONI todo *verbe* e iniciativa, fué en la cátedra el contratipo de LLERENA, que era de exterior opaco y expositor cansino de su lección. Sin embargo LLERENA le respondía indirectamente con atinado criterio: “Unos, antes de conocer bien la ley quieren que el Congreso la reforme, porque su primera impresión es que ésta es mala. Otros por esto mismo y porque se creen capaces de hacer un Código que esté al abrigo de toda crítica, tratan de desacreditar la obra del doctor VELEZ”!(⁹)

Últimamente, el doctor CHÁNETON enrostra a LLERENA su criterio jurídico, sus resoluciones vacilantes y ambiguas cuando no incongruentes, anunciando en fin el ocaso definitivo de su celebridad y autoridad científica.

LLERENA llegó a ser ante la crítica de muchos, el George OHNET del Derecho civil argentino –incólume no obstante ante sus lectores, su gruesa fama-, pese al sonoro vilipendio y a que el doctor SEGOVIA con su autoridad un poco brava, le puso *fuera de la literatura jurídica argentina*.

Lejos estamos de ser coleccionistas de los cardos y ortigas que cubrieron la senda intelectual de nuestro civilista, pero él constituye un caso de enconada persecución intelectual; y si no fué nunca brillante –(¡en tierras en que es casi necesario serlo!)- se salvo no obstante del naufragio por la dignidad y fría serenidad de su juicio, expuesto en un estilo de pulso lento, pero parejo, cualidades que gustan a los Magistrados. LLERENA fué el comentarista preferido de los Jueces, y sus servicios a la cultura jurídica argentina en horas de verdadera y general incompetencia forense, son indiscutibles.



En muy escasa proporción pudo San Luis, contar con las luces jurídicas del doctor LLERENA. Cuando la reforma de la Constitución de 1905, elegido como constituyente, no concurrió a la Convención, ni vertió opinión alguna.

Respondió a consultas jurídicas aisladas, con la displicencia de un extraño. Nos ocuparemos sin embargo de un *casus* atingente con la Municipalidad de San Luis, por las interesantes y novedosas cuestiones jurídicas que se planteaban.

En 1893, se suscitó en nuestros Tribunales en sonado litigio entre un particular y la Municipalidad de nuestra Capital, siendo requerida por una de las partes la opinión del doctor Baldomero LLERENA, en una novedosa cuestión jurídica aun poco dilucidada –opinión precursora por así decirlo, que con el correr del tiempo cristalizó en jurisprudencia sentada en nuestros Tribunales y

hasta en leyes expresas. El pleito es interesante además porque presunta el estado de la cultura jurídica en nuestro medio, hace cincuenta años.⁽¹⁰⁾

He aquí una síntesis de las cuestiones que se plantearon: Mediante una Ordenanza sancionada en mayo de 1893 por el Consejo deliberante de la Ciudad, se declaró caduca la concesión del Mercado y matadero de la misma, declarándose además rescindido el contrato respectivo celebrado en 1877 con el señor Isidoro CALERO. El concesionario del Mercado, patrocinado por el doctor Valentín LUCO, inicio demanda contra la Municipalidad pidiendo la suspensión y nulidad de la Ordenanza que declaraba rescindido el contrato de explotación del susodicho mercado. Sostenía el actor que la Municipalidad no podía hacerse juez de su propia causa, declarando por sí rescindido el contrato, debiendo para ello ocurrir a los Tribunales ordinarios en demanda de justicia puesto que no existe en la Provincia Tribunales en lo contencioso administrativo. Además, de acuerdo al Art. 1204 del Código civil, sin pacto comisorio expresó una de las partes no puede dejar sin efecto el contrato porque la otra no lo cumple. Contestó la demanda en representación de la Municipalidad el procurador entonces don Tomás JOFRÉ, más tarde eminente maestro del Derecho, sosteniendo entre otras cosas que la Municipalidad tiene facultades para rescindir el contrato celebrado con el empresario del Mercado de acuerdo al Derecho administrativo, pues el Art. 1204 rige para un contrato privado, pero no cuando están de por medio los intereses públicos, la higiene y salud de la colectividad. Agregaba además JOFRÉ, que el concesionario del Mercado lo mantenían en pésimo estado de higiene, poniendo en peligro la salud pública como lo probaba con los informes de los inspectores, etc. Decía, además, que se tuviera como parte del escrito de responde, una carta con una opinión del doctor B. LLERENA, consultado al respecto por JOFRÉ. Decía LLERENA:

Por consiguiente puedo afirmarle con la mayor seguridad que la Municipalidad de San Luis, ha estado en su perfecto derecho al dejar sin efecto el contrato a que se refiere su consulta. Ante todo hay que tener presente un principio inconcuso de Derecho recordado en los antecedentes de esa disposición municipal sancionada por el Art. 5 del Código civil, y es que contra las leyes de orden público, nadie puede tener derechos irrevocablemente adquiridos... En el caso *sub judice*, no se puede oponer a la Municipalidad el principio en el Art. 1204 del Código civil y sus concordantes, que establece que el pacto comisorio debe ser expreso para que una de las partes pueda dejar sin efecto el contrato porque la otra no lo cumplía... El pacto comisorio o derecho de rescindir los contratos celebrados entre el Estado o sus dependencias y los particulares, es implícito, dice PROUDHON, para cuando los particulares no lo cumplan.

Agregaba LLERENA en su carta, que por otra parte esa misma teoría había sostenido en una consulta de la Municipalidad de la Capital federal, de acuerdo también con su colega el doctor TEZANOS PINTO.

JOFRÉ apoyó su alegato, sosteniendo la medida tomada por el Consejo deliberante, en la autoridad de vetustos tratadistas como COLMEIRO (español) y FERREYRA (argentino) en sus generalidades, pero eso sí, en las ideas del doctor Lucio V. LÓPEZ en cuanto a la novísima cuestión que recién se ensayaba en los Tribunales argentinos.

Lo que casi con criterio intuicionista sostenía JOFRÉ en 1893, ha llegado con el tiempo a ser la doctrina aceptada por la actual Jurisprudencia y los tratadistas actuales. La revocabilidad del acto administrativo, por procedimiento administrativo, es una facultad indiscutible del Poder público, cuando median intereses públicos que así lo determinan (SIELSA, JÉZE, BULLRICH, etc.).

Un fallo reciente (1938) de la Suprema corte de la Provincia de Buenos Aires, tomado al azar de tantos sobre la materia ha declarado:

En los contratos administrativos, es el Servicio público traduciendo el interés general el que constituye el fin de la convención al cual se subordina todo. El primer deber de la administración, es el procurar que la obra o el Servicio público se realice de manera que responda al fin que se tuvo en vista al disponerlo; y en tanto las resoluciones que se dicten vayan enderezadas a satisfacer el propósito, el acatamiento por parte del contratista es forzoso sin perjuicio de la reclamación por indemnización, etc.[Revista La Ley: t. X, p. 1164].

Igual doctrina ha adoptado la IV Conferencia nacional de abogados. En idéntico sentido la Ley nacional N° 775, de Obras públicas, Arts. 67, 68 y 69.

Era curioso por otra parte el empeño de LLERENA, por fundamentar únicamente en el Código civil la opinión sostenida en su carta de 1893, opinión que nunca llegó a ratificar el estudiar en la nueva edición de sus *Comentarios* (1899), los recordados Artículos 5 y 1204 del Código civil.

Este pasaje jurídico, como se ve, pone en evidencia cómo se gesta una tesis que luego se cristaliza en *jurisprudencia sentada* y *doctrina corriente*. Así se forja el Derecho.



Examinemos ahora un pasaje político que pone una nota de personal humanismo en la gélida silueta del doctor LLERENA.

Podría ser un típico fresco social y político de Provincia.

En 1896, gobernaba San Luis, don Lindor QUIROGA. Se vivía un momento de descomposición política con demasiados fermentos en la atmósfera. *La Tribuna* de Buenos Aires, observaba que en una Provincia de 82.000 habitantes como San Luis, pululaban demasiados Partidos políticos. Por otra parte, cuatro periódicos mantenían encendidos los ánimos banderizos.

En cierto momento se suscitó un grave conflicto tribunalicio con el Gobernador.

Pudo llamarse aquello de entremés de *togas* y *pelucas*.

El Gobernador disolvió el superior Tribunal de justicia y a raíz de ello, la Legislatura le promovió juicio político disponiendo separar del cargo al señor QUIROGA y nombrando Gobernador interino al señor Monitor MAZA. QUIROGA puso en prisión a MAZA y a su Ministro.

En ese momento, eran diputados en el congreso los ilustrados jurisconsultos doctores Eleodoro LOBOS y Mauricio P. DARACT, quienes en conjunción con los camaristas exonerados y parte de la Legislatura pidieron y obtuvieron la Intervención federal, que se decretó el 3 de noviembre de 1896. Se designó Inventor al jurisconsulto doctor Norberto PIÑERO, profesor de Penal en la Facultad, quien a su vez trajo de ministro al doctor Federico IBARGUREN, profesor también de Introducción al derecho.

Se tendieron las líneas por los Partidos, aprestándose a elegir Gobernador. El Partido nacional (mendocistas), levantó la candidatura del coronel Antonio ARDILES, quien “si no sabía las reglas gramaticales” –decía en su panegirista-, era hombre sano y expectable. Al frente, una coalición de diversos partiditos y grupos (*mitristas, radicales, lobistas y liberales*), se preparaban a ir a la lucha con sólo los electores de Gobernador; se les llamó la Unión liberal.

Los periódicos voceros del ambiente, se cambiaban las diatribas *ad usum*. *El pueblo*, gritaba el peligro de la vuelta de la oligarquía *mendocista*,

apenas apagada decíase con la muerte del senador don Toribio MENDOZA; *La Reforma*, señalaba a su vez la funesta influencia de la oligarquía de los BARBEITO y los DARACT en el pasado, los *mitristas* en suma.

Cercana ya la fecha del comicio, los coaligados, en trance de apuros, pensaron en la candidatura del doctor Baldomero LLERENA, quien, saliendo del sereno retiro de su acreditadísimo estudio jurídico de Buenos Aires, prestó al fin su consentimiento para ser candidato. La primera impresión en la opinión general fué de grata sorpresa y sensación, aun en el Partido nacional. ¡Lástima de candidatura tardía que encontraba ya a mucha gente embanderada y comprometida con ARDILES!, -decía un diario local. Era el criterio de mucha gente. Sin embargo, el caldeamiento de las pasiones, trajo el inevitable manoseo de la límpida personalidad del doctor LLERENA.(11)

Inter. Tanto la Intervención pulcra y decente, como la personalidad de sus distinguidos agentes, presidía una campaña brava y a veces artera, decretando el *flair play* de los caudillos.

Nunca hubo en juego como en aquella vez, tanta personalidad jurídica: PIÑEIRO, LLERENA, LOBOS, IBARGUREN, M. P. DARACT, PEREYRA (C), LUCO, BARBEITO, etc., además de los camaristas expulsados.

¡En el retablo provinciano se pasaba el entremés político de las *togas* y *pelucas*!

El 6 de diciembre de 1896, se efectuó la elección de Gobernador. El Partido nacional tuvo 22 electores, y los Partidos coaligados que sostenían al doctor LLERENA, sólo 6 electores.

Reunido el Colegio electoral, los electores del Partido triunfante sustituyendo la candidatura bandera de la campaña o sea el coronel ARDILES, eligieron Gobernador a don Adeodato I. BERRONDO.

El doctor LLERENA juzgó aquella elección y los procederes del caudillismo rural, así como la actitud de algunos empresarios de su candidatura, con duros términos según una carta que leímos hace años.

Desde entonces la filosofía del resentimiento taladró su espíritu contra el terruño. Renunció inmediatamente de la comisión para repatriar los restos del general PEDERNERA, integrada por los doctores Adolfo P. CARRANZA, LOBOS, GARRO, etc., y que había designado el Gobernador QUIROGA. Elegido convencional para la Reforma constitucional de 1905, se mantuvo en su silenciosa lejanía, sin acudir a la cita honrosa y sin pronunciar juicio alguno.

Había cristalizado sin duda el complejo sicológico a que alude Max SCHELLER, "en el cual las sombras de las personas y sucesos, bailan una danza dirigida por el *resentimiento*, y ciertamente opuesta a las reglas del ritmo terrenal".

Desde entonces, el segundo LLERENA fué un *deraciné* del solar de su *antigua gente*.

Notas:

(1) Hecho aceptado por su finada hija, doña Josefina LLERENA, en un apunte manuscrito que hemos tenido a la vista.

Por otra parte, en 1854 el Gobernador mendocino, general Pascual SEGURA, envió a la Legislatura local dos Proyectos de constitución para su Provincia: uno, del doctor Juan B. ALBERDI, escrito en Valparaíso, y otro del doctor Juan LLERENA, que actualmente debe encontrarse en el Archivo de dicha Legislatura. Desde luego que la fama de ALBERDI oscureció el proyecto de nuestro comprovinciano. (Debemos este antecedente al conocido historiador don H. SALDAÑA MOLINA, secretario de la Junta de estudios históricos de dicha Provincia).

(2) Fué el doctor GONDRA, un pintoresco *embajador* profesional de gobiernos rosistas del interior ante el señor de Palermo.

El doctor Carlos IBARGUREN en su difundido libro *En la penumbra de la Historia*, describe un gracioso entremés histórico digno del retablo de Maese Pedro, cuando siendo aquél delegado del Gobernador federal de Tucumán, don Celedonio GUTIERREZ, ante Rosas, le respondió en el camino casi, el cambio total de situación después de la batalla de Caseros. “*El plenipotenciario* señor GONDER, -dice IBARGUREN- llegó a Buenos Aires en momentos en que se derrumbaba la tiranía; pero tal contratiempo no lo desconcertó; en vez de rendir el homenaje dirigido a Rosas, se lo ofrendó a URQUIZA, la tarea le fué fácil y para ello sólo tuvo que cambiar de destinatario y variar los adjetivos mal aplicados que llevaba en sus instrucciones: *vándalo, salvaje y criminal resultó el vencido, benemérito, ilustre y magnánimo el vencedor*”. (Op. cit.; p. 132).

(3) RAVIGNANI: *Asambleas constituyentes argentinas*; T. IV, p. 557 y siguientes.

(4) He transcripto dicho documento en mi opúsculo *El constituyente Llerena, por San Luis*: p. 35-37.

(5) Adelantando la biografía externa del personaje en forma sintética, digamos que el doctor LLERENA, nacido en la Ciudad de San Luis, se graduó de abogado en Córdoba en 1876. De 1890 hasta 1902, formó parte del directorio del Banco de la Nación Argentina. En 1893, bajo la presidencia del doctor LUIS SAENZ PEÑA, fué designado Interventor federal en la Provincia de Santa Fé. En 1897, fue nombrado profesor de Derecho civil en la Facultad de derecho y ciencias sociales de Buenos Aires, falleciendo el 26 de Julio de 1914 en esta ciudad. En nombre de la Facultad despidió sus restos mortales el doctor Raimundo WILMART. (Datos aceptados por la señora María Magdalena LLERENA de Calderón, hija del civilista, en carta al A.)

(6) *Nueva Revista de Buenos Aires*; t. I, p. 240; Año 1881.

(7) Rara casualidad; en ese mismo año de 1882, otro joven puntano, el doctor Juan M. GARRO, publicaba también en la Ciudad conventual, su celebrado libro *Bosquejo histórico de la Universidad de Córdoba*, en un ambiente siempre hospitalario para los cuyanos.

(8) Cuando leíamos tanto escolio picante y a menudo inteligente, añorábamos sin duda al maestro GROUSSAC, el sin par esgrimista de la nota crítica al pie de página, gota sabia y corrosiva casi siempre, que traspasa como un ácido el error de hecho o de concepto, criticado, dejando el temible escozor que a veces brota sangre...

(9) *Estudios de Jurisprudencia argentina*; Buenos Aires 1898; p. V y VI.

(10) *La Municipalidad ante los Tribunales*; de San Luis, 1893, Tip. *La Tribuna* (Escrito presentado por Tomás Jofré contestando la demanda).

(11) La Prensa partidista –*Oh, vil caniza gazzetante!*, dijera *d’Anunzio*- llegó a las torpes alusiones: “Ah, el pioncito de los DARACT.....”, don Baldomero “es mendocino probado”...

XI

UN VIGOROSO REFORMADOR DE INSTITUCIONES: El doctor Tomás Jofré⁽¹⁾

La Biografía moderna. • Las obras y los días de un abogado. • El reformador. El ambiente y la familia. • Comienzos. Una batalla contra las malas leyes procesales del país. Las grandes reformas del proceso criminal. Código de procedimientos criminales para la Provincia de San Luis. id. Para la Provincia de Buenos Aires. • El Paladín de la oralidad procesal. El “ultimo libertador en nuestro orden jurídico”. • La Estampa humana del reformador.

Vivimos en la época de la Biografía; inconscientemente evocamos en nuestro espíritu la antigua sentencia de un filósofo: *Nada hay que interese más al hombre que el hombre mismo.*

Yo creo profundamente en la pedagogía de la Biografía.

Un autor francés de estos días, nos dice que ella “despierta en nosotros el sentimiento de la grandeza, que ella nos da confianza mostrando la fuerza del individuo y que ella puede presentar el peligro de excitar siempre, pero no de calmarnos jamás. Nada tiene más influencia sobre las acciones de los hombres—continúa—, que el conocimiento de las acciones de otros hombres”. Y bien, yo voy a intentar esbozar la semblanza biográfica de un puntano sobresaliente, que dio lustre y prestancia a esta tierra pobre en bienes que nos tocó en suerte, y que logró difundir con resonancias de verdadera fama su nombre, ante otras tierras más generosas y pródigas en granjerías, pero no tanto en levaduras morales o en pastas de caracteres macizos y leales como la consistencia de los nobles metales.

El ágil espíritu del modernismo, Andrés MAUROIS, biógrafo insigne de BYRON y DISRAELI, nos ha dado reflexiones sabias que no resisto a la tentación de allegarlas por ser de oportunidad, cuando se trata de evocar el perfil de un muerto ilustre.

El joven maestro de biografías, discurre con evidente acierto cuando nos recomienda que no es decoroso ni noble, “esa insolente manera de tirar, a los leones muertos, por las barbas”, ni es edificante retrotraer la ingenua costumbre de las parroquias anglicanas de América en el siglo XIX, en que era tenido por evidente que cuando moría un ciudadano distinguido, abogado, juez, profesor o comerciante, que su pastor religioso escribiera el elogio de su vida, a menos que su mujer, su hermana, o su sobrina no fueran preferidas para ese menester...⁽²⁾

Sin afiliarme a ninguna de las extremas posiciones, yo creo con el autor citado, “que la muerte es la más grande de las artistas, porque cuando ella ha pasado, las pasiones se apaciguan y se endulzan, los perfiles se aclaran con verdad y sólo resta la línea maestra de una vida o de una personalidad”.

Refieren del viejo John RUSKIN noble esteta inglés, que en sus tardes postreras, arrimado a su ventana contemplaba el paso lento de las tornasoladas nubes y exclamaba musitando con secreta delectación: “Beatiful!... Beatiful...!” Hay también en la contemplación del paso de los hombres que cruzan como las nubes, -dijera KEMPIS- un veneno de secreta

belleza sobre todo cuando lucharon, crearon o cumplieron grandes acciones. Esperemos, cuando hayamos concluido de recorrer la noble vida y las obras del hombre que nos ocupa –muy ajenos a las pálidas artes del evocador de su figura-, exclamar como el anciano esteta frente a su ventanal lírico: Beautiful!... Beautiful...!



El Ateneo de la juventud, honrándome, me ha encontrado una disertación biográfica, pretendiendo así con elevado acierto, divulgar en la conciencia de la juventud, las figuras de los puntanos ilustres, como un reactivo contra las olvidadas modalidades de nuestro carácter y como una pedagogía tónica del ejemplo para las jóvenes generaciones que se inician en la vida y en la lucha por la cultura. Vamos a recordar, con *intelletto d'amore*, porque nos fué una figura siempre querida, la de un vigoroso maestro reformador de Instituciones, vamos a recordar al doctor Tomás JOFRÉ.

Hablaremos de *las obras y los días* de un abogado ilustre a quien, si viviéramos en países o en tiempos de tradiciones, de signos o de advocaciones místicas, merecería allá en las regiones serenas colocar su memoria bajo la venerable beatitud del patrono de aquellos abogados belgas, san Ivo, con contritos ritos de grandiosa solemnidad... O bien, si en nuestro pueblo tuviéramos organizada nuestra Orden de abogados como en los añejos foros de Europa, lo hubiéramos ungido simbólicamente, desde que ya no existe, como a nuestro Batônnier, el primero en el merecimiento de sus colegas por su experiencia y su sabiduría.

Vamos a hablar de un legislador de probado liberalismo, que dio leyes que enaltecieron las libertades individuales y públicas, rompiendo los viejos moldes de la ley colonial, por lo que mereció ser llamado con elocuente justicia “*nuestro último libertador en el orden jurídico*”.

Vamos a hablar, en fin, del maestro de Derecho que contribuyó con su sabia enseñanza en la cátedra, en las Legislaturas y en los estrados, a crear eso que llamara VANNI la *fibra legal* en el país, o sea la entraña jurídica del pueblo, exponencia de su máximo grado de cultura civil.



El doctor JOFRÉ fue un reformador; eso fué, como diría GRACIÁN, el quilate-rey de su personalidad.

Dio muestras desde sus primeros pasos en la vida pública de un espíritu alerta, desdeñoso y rebelde en presencia de las cristalizaciones absurdas de la sociedad, y como fué un jurista, quebró su lanza contra los molinos de viento de las viejas leyes, como eran ya, norias sin agua de justicia...

¿Se podría creer, que San Luis, la Provincia de estático semblante, de silente calma de remanso, fuera clima propicio para la gestación de espíritus innovadores?

¡Vieja y claudicante teoría de TAINE sobre la influencia del medio en la formación de las estirpes intelectuales!

¿No fué acaso LAFINUR –hijo del aurífero cañadón de Carolina, sitio ignoto de tierra adentro, pétreo rincón de un seno abrupto- quien saliera un día con impulso renovador a dar un aldabonazo rotundo en el portal del escolasticismo medieval de San Carlos, desbrozando caminos para la nueva filosofía de CONDILLAC y LOCKE? ¡Él también fué innovador y un maestro de cátedra en la Universidad de Buenos Aires!

Hay un misterio oculto en estos contrastes de la cuna y del destino.

Para el filósofo Jacques MARITAIN, tres son los grandes reformadores modernos en los campos del espíritu: LUTERO, DESCARTES y ROUSSEAU. Es en fondo del alma de algunos hombres donde se han gestado todos los acontecimientos de la Historia moderna, agrega.

En la celda en que LUTERO, alucinado, cree discutir con el diablo, es donde ocurriósele su enorme Reforma religiosa; es frente a una estufa de su gabinete de Suabia, donde un anoche DESCARTES concibió su Método ilustre que renovó la Filosofía moderna; y es en el bosque de Vincennes, donde ROUSSEAU al pie de un roble, mojó de lágrimas su chaleco al descubrir lo que él llamó *la bondad del hombre natural* que le sugirió su concepción reformadora de la convivencia social mediante un Contrato ideal... Distancias guardadas, ¿no sería en un destartalado pretorio de justicia del San Luis de fines de siglo, contemplando JOFRÉ un mundillo de actuarios minuciosos, de rúbulas y de jueces formulistas, donde una tarde quizá concibió el futuro reformador de leyes, la modificación total del proceso judicial todavía colonial, que hacía de la justicia humana, una profunda *injusticia*?

Pero volvamos al comienzo; intentemos una evocación de época y hagamos historia familiar.

Año 1848. Por todo el país inficiona la atmósfera rosista. San Luis, aldea muerta, era como un parpadeo de vida en medio del desierto que separa las poblaciones escasas de la gran región cuyana. Gobierno patriarcal pero de duro regimiento federal, de don Pablo LUCERO. Mandonismo cerrado y arbitrario.

El caracterizado vecino don Pío Solano JOFRÉ, ex funcionario, conjuntamente con varios descontentos, no quiere comulgar ya más con las migas que se amasan a la sombra del alero oficial.

Urde y jefea una conspiración contra el Gobernador. Le deponen mediante una revolucioncita.

Pero la adversidad les persigue: el general rosista es repuesto en su baronía criolla. Persecuciones implacables con pena de la vida. Don Solano huye a Chile. Le confiscan sus bienes. ¡Ardidos odios se guardan en el pecho como en un arcón cerrado! Ya lo dijo el hábil MAQUIAVELO: "Lo que debe evitar el Príncipe porque se haría odiosísimo, es apoderarse de los bienes de sus súbditos... Si priváis al hombre de una cosa útil nunca la olvida: a cada necesidad que siente la recuerda, y como las necesidades renacen todos los días, así también se renueva su resentimiento". En estos días aciagos, en el hogar desolado de don Pío crece un hijo.

Ha sonado la hora de Caseros y Celestino, que así se llama el mayorazgo preferido, es el voto de la esperanza familiar... Es muchacho despierto y curioso. Un día, con sólo la bendición materna por equipaje parte hacia el Colegio Montserrat (Córdoba), conjuntamente con otros jóvenes: Cristóbal PEREYRA, T. BARBOZA, TULA, etc. Montserrat era la pepinera intelectual de los jóvenes hidalgos de las provincias mediterráneas... Pasa breves años. Regresa a la provincia el joven Celestino, redondeada a medias su licenciatura en Derecho, porque los recursos son paupérrimos y los estudios son largos.

Entre sus bártulos de viaje, el cuasi doctor cordobés, trae en mente, mercancía dilecta: latín, conocimiento de Códigos españoles, algo de Filosofía, alguna práctica forense. San Luis, continuaba su siesta mental. En la ínsula mediterránea, encuéntrase que se han encaramado al Gobierno mandoncillos del mismo cuño ignaro y prepotente que le enseñara a despreciar y a odiar su padre... Se hace periodista opositor; irrita al siervo lugareño, que es la continuidad proterva en los usos del Gobierno antojadizo y de la Política de

toldería. Abre su bufete de licenciado en Derecho; mandobles a diestra y siniestra para hacer camino a la verdadera ciencia del Derecho *cristiano*. Repecha incauto la correntada que se orienta desde la satrapía imperante. Forma su hogar. Paladea a trechos el relampagueo del triunfo raro, pero es más la tinta oscura del fracaso o del quebrado empeño, en aquella acuarela de su vida al comenzar. En medio de todo, difunde ante quién quiera sus luces jurídicas; aconseja, enseña y endilga a los que aspiran a ser curiales. Es también maestro de Derecho. Más tarde, ha de redactar un Código rural que fué fundamental para el encauzamiento de los primeros hábitos legales en nuestras campañas.

En un espíritu penetrante, burlón a veces, y discurre con un concepto siempre realista de la vida. Comprende que por ahora nada va a hacer en la Huncavélica rendida, donde impera la rienda del vengativo Regidor. Rebelde por idiosincrasia, aléjase a vivir en su estancia Las Peñas, del Departamento Príngles. Mientras tanto, le había nacido su primer hijo: Tomás. En las tardes calmas y soledosas de la estancia lejana, -imaginemos *esa hora de la conciencia*, que dijera HUGO- el muchacho escucha atento y pensativo los respiros confidentes del padre, las primeras enseñanzas de verdad. Son las primeras letras, pero más aún, la revelación del fondo de las cosas, de los hechos, de las actitudes; digamos de una vez: el revés del tejido de la vida... El muchacho toma caudal de todo aquello. Se le afina la perspicacia ya aguda como espina. Se le hace comprender tempranamente que hay monumentos de barro demasiado humano, que hay que desconfiar de la fachendosa apariencia que oculta la perversidad o la picardía de los personajes; el papel pintado de ciertas leyes tendenciosas. ¡Ah!, y las tramoyas provincianas sin fin que no escogitan siempre la línea recta para lograr un objetivo.

El niño vivaz, se aprestaría sin duda para no ser un incauto en las lides del redondel futuro:

-¡Toreador, toreador, in garde!...

Un día, un amigo del padre, le recuerda que es hora de enviar al muchacho al Colegio para cursar reglamentariamente. Una pizca de socarronería criolla le asoma al azogue de los ojos y responde a su visitante: - *¡No!, déjeme al muchacho que siga redondo sin saber leer... ¿No ve que le estoy criando para Gobernador de San Luis?...*

Sin embargo, no creamos en la ironía del padre. El hijo concurre a la escuela y entre los alivios de su vida trabajadora que coopera en la lucha por la vida con el jefe de familia, se hace bachiller. Aprende de oídas la ciencia variada y colorida que le da su progenitor y mentor; lee desordenadamente: engulle lo que puede, fragmentariamente. Era un autodidacto instintivo y personal. Así lo sería toda su vida, pese a su universitarismo de más tarde. “El forzoso ejercicio de la espontaneidad, originalidad y atrevimiento –ha dicho un Autor-, son causas que concurren a explicar, la frecuente eficacia de la cultura personal y libre, para los grandes impulsos de invención y reforma”. Sin embargo, muy luego apuntaría la lucecilla primera de la vocación.

RODÓ, que ha escrito agudos estudios sobre la vocación individual, nos recuerda con inimitable elocuencia, “eso que en el ser vegetativo llaman el sueño de los granos: la permanencia estática del grano apto para germinar”, y que resta cuerpo leve y enjuto fuera del regazo de la tierra en espera del momento en que le toque expandirse en planta o en flor... En el hombre duermen las vocaciones hasta que llegue la oportunidad reveladora. Tomás JOFRÉ sintió desde joven la vocación del Derecho.

Su padre le guía en sus primeros encontrones con los Códigos. “*Sé práctico* –le dicta criollamente sentencioso-. *El Código es la razón escrita;*

búscala, aprende a rastrearla, y si la tienes, la encontraras en el articulado de la ley. Por ahora aprende a encontrar el precepto que te asista y siempre, aprende a rastrearlo. Pero hoy eso te bastará". (Respondo de la autenticidad del consejo).

Luego ejerció de procurador aquí en San Luis, y más tarde rindió examen de escribano. Estudió Derecho sin maestros, conjuntamente con el doctor Nicolás JOFRÉ, el ilustrado Rector de este Colegio que me presta hospitalidad y que me ha narrado con emoción evocativa sus juveniles luchas por la cultura jurídica en compañía del gran jurista que hoy recordamos. Pero a nuestro hombre, le ha llegado la hora de vestir la toga viril. Con mirada certera contempla el opaco porvenir local. Se siente con alientos y la voluntad le sobra.

Bien comprende que, aquí, en San Luis le ocurriría la íntima tragedia gráficamente expresada por de AMICIS: "Hay hombres de capacidad, dotados para el triunfo, pero que sobrepasan el propio oficio; son piezas mal apuntadas que mandaban la bala más allá del blanco". JOFRÉ, ansiaba nuevos y brillantes blancos, para ejercitar su balística poderosa que en San Luis no marcaba impactos. Aléjase el hombre en busca de nuevos rumbos y pueblos. Es la inquietud por la mejoración del destino. Se estableció en Mercedes (Provincia de Buenos Aires) y emprende su lucha con la pobreza y la extrañeza del medio. Sigue el consejo realista del padre, estudia el ambiente, *rastrea* el éxito, la nombradía...

Ya esta preparado para la lucha. Mientras atiende un negocio de madera y carbón, se prepara para rendir de abogado en la Facultad de derecho de Buenos Aires. LINCOLN también era maderero, mientras estudiaba a la vez el Derecho de los comentarios de BLACKSTONE, instalado en un pueblo de Illinois...LUDWIGD, su biógrafo sugestivo, lo cuenta. JOFRÉ se recibe de abogado en 1902.

En Mercedes, siente la atracción de la Política. Vienen sus primeros triunfos de ciudadano. Es Concejal primero e Intendente municipal después en el floreciente pueblo bonaerense. Enseguida un salto más; es elegido diputado de la Legislatura de La Plata en 1907.



Comienza la vida pública del doctor Tomás JOFRÉ.

Sin embargo, más que los afanes políticos para él secundarios, le interesan y le desviven los problemas referentes a la mejoración del mecanismo de la Justicia en la Provincia. Produce por ese tiempo un luminoso Informe parlamentario sobre la investigación que practica en los Tribunales de ese Estado. Conoce a fondo el Derecho procesal en sus fases teóricas y prácticas, y ha descubierto las fallas y rémoras que hay que combatir para lograr una justicia rápida y barata. Las malas y vetustas leyes procesales inficionaban a toda la Justicia del país. Se siente movido a luchar por su reforma y esa va a ser de hoy en adelante su bandera de batalla intelectual.

En 1908 es designado profesor de Derecho procesal en la Facultad de Buenos Aires.

Tiene, ahora, el amplificador de la cátedra ilustre y de la banca legislativa para batir el parche de su noble predicamento jurídico. ¿Cómo está la Justicia en el país?, se inquiere febril y anhelosa. Y distiende por toda respuesta, diríase en la mesa del laboratorio, un inmenso cuerpo fofo, caduco, sin vida y paralítico. Son las malas y atrasadas leyes procesales mantenidas por el espíritu conservador de abogados y Jueces, como reliquias de museo! – lo explica y lo grita a quien quiere oírlo. Ya otro puntano ilustre, el doctor

LOBOS, había hablado con coraje en el Congreso, del *fetichismo del Código civil*. ¿Qué cabría decir del espíritu tabuístico mantenido en derredor de las leyes procesales-penales?

Y ya encontramos a JOFRÉ en su postura de combate definitiva. Antes que él, sólo habían hablado *clamantis in deserto*, los doctores RIVAROLA y GARCÍA REINOSO, los primeros agitadores de la reforma de las leyes procesales-penales. Un aliento profundamente humano encontramos en la prédica reformadora de JOFRÉ, en lo tocante al rito procesal-criminal. En efecto, la reforma del proceso, lo es todo, las garantías, las libertades y los derechos del procesado son algo sagrado por que atañen a las libertades públicas. Ha dicho ALFIERI, que “no puede ser garantida la independencia de una Nación si no por las leyes constitucionales y por las leyes penales”.⁽³⁾

Pero entremos en la obra del gran jurisconsulto, no sin antes decir que encontramos en sus libros muchas veces el tono agrio ya la nota grandilocuente, ya la rudeza del cautiverio reveladora de la gran pasión que por sus ideales jurídicos abrigo, BECCARIA y VOLTAIRE, hablaron así cuando tronaron contra los espeluznantes errores judiciales de su tiempo. Antes de 1909, la Legislación procesal-penal, en todo el país, adolecía de espantable atraso en cuanto imperaba en ella el sistema del *secreto de sumario*. Toléreseme aquí un poco de divulgación jurídica, pues la gran mayoría de mis oyentes no son abogados, y la juventud debe conocer claramente en qué consistió la obra meritoria del maestro que hoy recordamos.

El sistema del *secreto del sumario*, digámoslo, claramente, consiste en mantener acorralado al presunto delincuente, inter se averiguan los hechos y se acumulan pruebas. El defensor sólo puede intervenir tardíamente y a medias; inter tanto el Juez y la Policía acumulan elementos de cargo, tienen sitiado al procesado, en rigurosa incomunicación para que no pueda procurarse pruebas de descargo. Cuando puede hablar y defenderse se encuentra con que se le ha *monumentalizado una prueba* en su contra, diría el autor de *Crainqueville*.

Este sistema, se lo debemos al Derecho canónico y lo usó la Inquisición en los delitos de herejía, y lo adoptó el Derecho medieval. VOLTAIRE, que fué un procesalista literario, diríamos, y que en su tiempo clamó contra la barbarie legal y los errores judiciales, describe con tocante elocuencia el sistema de la incomunicación rigurosa del procesado:

Encerrar a un individuo en una celda, dejarlo allí solo, en medio del espanto y la desesperación, interrogarlo a solas cuando su memoria se encuentra extraviada por las angustias del temor, es lo mismo que atraer a un viajero a una caverna de bandidos para asesinarlo... Es precisamente el método de la Inquisición; la palabra sola causa horror.⁽⁴⁾

Por lo que veis, no había igualdad entre la acusación y la defensa. El Fiscal y el Juez, los únicos que tenían derecho a probar, a espaldas del reo. *Anatole France*, que reflejo en sus libros maravillosos, la inquietud de todos los problemas espirituales contemporáneos hace hablar sabia e irónicamente a su buen abate Coingnard:

-Hijo mío: la sola idea de que han de ser Jueces los que hagan justicia, me causa una insuperable turbación. Es fácil comprender que se hayan interesados en declarar culpable a quién les inspiró sospechas.

El espíritu de clase tan poderoso en ellos, los empuja; por eso vemos que en todos los procesos evitan la defensa como a un importuno, y sólo le dan acceso cuando la acusación a revestido sus armas y aderezado su rostro apareciendo al fin, a

fuerza de artificios, como una hermosa Minerva. Por el espíritu mismo de la conquista tienen propensión a ver un culpable en todo acusado.⁽⁵⁾

No conozco una pintura más elocuente del sistema del secreto sumarial inquisitivo. Una consecuencia parásita de tan enorme sistema de Instrucción procesal, es el sistema de las *pruebas legales*, que consisten en lo siguiente: el Juez, solo puede dar por demostrada la culpabilidad cuando se reúnen un determinado número de circunstancias que marca la ley, cuyo concurso entraña la convicción del Juez y en ausencia de las cuales debe declararse no convencido. Rige entonces el aforismo conocido: *¡Lo que no está en los autos no está en el mundo!* Quiere decir, que por un lado se facilitaba enormemente el poder del Juez, dejándolo obrar sin cortapisas, en la acumulación de las pruebas, sin defensa del reo, y por el otro, sólo podía condenar cuando esas pruebas reunían condiciones extrínsecas, sin dejarle puerta alguna a su criterio, a su libre convicción o impresión dejada en el proceso.

Recurramos una vez más al ejemplo que nos dan los escritores y los novelistas, que reflejan coloridamente la realidad de la vida. Por hoy, ahorraremos las citas jurídicas en homenaje a la amenidad. Quien lea esa impresionante evocación de la trágica existencia rusa, que es *Crimen y Castigo* de DOSTOIEWSKY, se detendrá conturbado el ánimo al seguir las maniobras inhumanas, torturantes, que emplea el Juez de instrucción Porfirio Petrovich, para obtener del procesado Raskolnikoff unas pruebas legales que le faltan para asentar la sentencia.⁽⁶⁾ El Juez sabe íntimamente que Raskolnikoff es culpable, pero no tiene aún cómo asirle. Y comienzan los interrogatorios, la coacción secreta, suave pero pérfida; la tortura psíquica, degradante para la personalidad humana, horrible como el tormento de la gota de agua... Con el sistema de las libres convicciones, ¡cuánto espectáculo asqueante nos ahorraríamos y de que están llenos los archivos de los gabinetes secretos de la Historia judicial!...

La antigua antinomia entre el sistema de las *libres convicciones* y el de las *pruebas legales*, es brillantemente expuesta y explicada en todos sus aspectos, hasta fijar el estado actual de las discusiones, por el eminente profesor de la Universidad de Módena, E. FLORIÁN. Este escrito, se pregunta hasta dónde debe darse ingerencia a la ley en el valor de la prueba. “Juzgará la ley o debe juzgar el magistrado?”

A la certeza moral del hombre, se contrapone la certeza moral de la ley. Las conclusiones del referido penalista, son más o menos en síntesis éstas: la influencia legislativa en la determinación del convencimiento del Juez, debe ser eliminada como método fundamental, pero tampoco debe hacerse de la libre convicción un principio intangible, una indeleble preocupación de sistema o de escuela. El método de las *libres convicciones* no puede importar la anarquía en la estimación de la prueba.⁽⁷⁾

Y bien, el maestro JOFRÉ, emprendió abierta campaña para suprimir esas enormidades judiciales. El *fetichismo de los Códigos*, como dijo LOBOS, ha sido un fenómeno palpable entre los argentinos, apegados a leyes viejas, con un amor supersticioso digno del que profesaba “la mentalidad primitiva” – descrita por LEVY BRUHL hacia sus tabúes... JOFRÉ, no se explicaba esto, y se propuso insuflar en la conciencia del país la necesidad de abatir viejos reductos de la superstición jurídica, suprimir el secreto sumario, mitigar la incomunicación rigurosa del procesado, aun ante su defensor, establecer la igualdad en la acusación y la defensa, dar a los Jueces la facultad de usar sus libres convicciones en la apreciación de la culpabilidad. Éstas fueron las ideas más salientes por las que libro incansables batallas el maestro que hoy recordamos.

Sin embargo, estos viejos ritos procesales que hoy nos parecen una herejía jurídica y antihumana porque ya lo hemos abatido, imperaban hasta 1896 en el mundo civilizado. Le tocó a Francia como siempre, dar el ejemplo de humanización de sus leyes. Habían llegado al Gobierno hombres de tendencias liberales como WALDECK-ROUSSEAU, COMBÉS y CLEMENCEAU, y se dieron a reformar su vieja Legislación. Apasionó desde el primer momento la discusión de la reforma de sus leyes procesales penales. Se pusieron en el tapete las cuestiones referentes al secreto sumarial, incomunicación del reo, igualdad entre la defensa y la acusación. Era ya casi fin de siglo y la discusión había durado varios años, surgiendo divergencias entre las dos Cámaras de Parlamento francés sobre la manera y alcance de organizar una legislación que armonizara la libertad de defensa de los procesados, y la estabilización del orden y seguridad sociales. En esos debates se libraron duelos oratorios famosos entre los que defendían el misoneísmo de los Códigos y los que propugnaban las ideas liberales en materia procesal. Un día solemne y memorable en la historia de las libertades públicas del mundo, fué cuando el diputado M. CONSTANT, logró armonizar las divergencias de criterio y se votaba la ley de 8 de diciembre de 1897 en que se establecía “que para el abogado del acusado no hay secreto de incomunicación (Art.8), que el Juez sumariamente tiene la obligación de advertir al procesado que no está obligado a declarar y que tiene derecho de nombrar abogado antes de declarar”. ¡M. CONSTANT, consiguió el más grande triunfo que haya logrado la abogacía en el mundo!⁽⁶⁾ El acusado podía defenderse desde el comienzo del sumario. No sería más víctima de su ignorancia y de su aislamiento. En 1902 adoptó iguales reformas Bélgica.

¿Y sabéis quién adoptó por primera vez tan preciosas garantías en la Republica Argentina y en América del Sur? Fué el maestro JOFRÉ, en el Código de procedimientos criminales de San Luis, que él proyectó y que votó la Legislatura de San Luis en 1908, apenas diez años después que Francia daba al mundo su singular ejemplo de humanitarismo liberal! Fué una honra para San Luis y para su Legislatura que lo hacía ley.

El proyecto para San Luis, fué empero discutido. Se le interpolaron algunas modificaciones que lo afearon...JOFRÉ quería la amplia publicidad del sumario. Sin embargo, el Código que se votaba, era el más adelantado de todo el país y quizá de la América meridional.

Enumeremos en tanto las excelencias más características del Código de JOFRÉ: publicidad del juicio para el acusado, su defensor y Agente fiscal desde sus comienzos, celeridad del proceso fijando términos breves, organización de la defensa bajo formas racionales y garantidas, supresión del querellante particular en los delitos de acción pública como una reacción contra el sistema de la bárbara vendetta, indivisibilidad de la confesión, el sobreseimiento provisorio previa conformidad del procesado, la excarcelación provisorio bajo fianza aún para los delitos más graves, recusación sin causa que pueda alegar el procesado para evitar que el juez sumariante falle la causa si así lo prefiere, etc. A ello hay que agregar el apartamiento en todo lo posible de la policía en la instrucción del sumario, cáncer del proceso criminal argentino desde épocas muy anteriores.

El recurso de *habeas corpus*, por primera vez extendido tan ampliamente, aún para remediar una situación creada por un auto de prisión preventiva injusto.

Finalmente es notable el beneficio del Art. 361 del Código, al establecer que si en el acuerdo que celebre el superior Tribunal para dictar sentencia definitiva o al pronunciarse sobre la detención o prisión preventiva o

sobreseimiento del procesado, resultare que uno de los vocales está en disidencia en favor del reo, se suspenderá el fallo y se llamará a un Conjuez a integrar el Tribunal. Si resulta empate, prevalecerá el voto favorable al acusado.

En nuestro Foro no faltaron los alarmistas, los que llamaron a su obra el *Código del defensor*, haciendo argumentos –*ad paverem*– de que muy pocos delincuentes pueden ser condenados en perjuicio del orden social. En cambio podía afirmarse que los 13 Códigos restantes en el país eran *Códigos del magistrado*.

Aún perdura en nuestro ambiente lego, un tufillo desconfiado alrededor del Código liberal del doctor JOFRÉ, pero ningún espíritu serio puede alarmarse ahora, porque su Código ha penetrado ya en nuestra entraña social, y no ha escapado el delincuente y en cambio se han vindicado muchos inocentes. Aquí voy a hacer referencia a una de las tantas discusiones surgidas a su alrededor. Dícese que un abogado hábil y perspicaz puede triunfar fácilmente con peligro de la verdadera justicia; pero esta posibilidad puede fácilmente contrarrestarse si se nombran Jueces capacitados, diligentes y activos. En ese caso, nadie es más que nadie.



Otro de los más caros ideales de JOFRÉ, dentro de sus nobles ambiciones de innovador fué la abolición del proceso escrito, actuado. Fué un paladín de la *oralidad procesal*. En su Proyecto de código para San Luis no pudo establecerlo. Comprendió que había que agitar primero el ambiente jurídico del país. Sin embargo hagamos notar que en el Código viejo de San Luis, del año 1885, del que fueron autores DARACT, del CAMPILLO y C. J. RODRÍGUEZ, se establece el *juicio oral* que se practicó escasamente en nuestro medio y sobre todo en un proceso que conmovió a nuestra sociedad.

El juicio oral, según este Código, era presidido por el Juez del crimen, con apelación ante el superior Tribunal, lo que lo desnaturalizaba. El inconveniente económico –según los codificadores–, era lo que les impedía darle el verdadero desarrollo según sus ideas y convicciones. Era un juicio oral, sólo de nombre, dijo JOFRÉ.

Hemos dicho que el maestro comprendió que era necesario agitar a este respecto de la oralidad del juicio criminal, la opinión pública.

Dio entonces numerosas conferencias, y en su cátedra, tanto en la Facultad de Buenos Aires como de La Plata, no cesó un instante de hacer propaganda en su favor. En 1914 editó su libro *Causas instruidas en Buenos Aires durante los siglos XVII y XVIII*, colección de procesos antiguos, fuga de frailes, prisiones por deudas, raptos, etc., precedidos de una erudita y notable Introducción. JOFRÉ intentó demostrar que el procedimiento colonial, seguía superviviendo asombrosamente en nuestros Tribunales, con sus mismos defectos y sus mismas características. Vale decir que nuestros hábitos judiciales seguían girando en torno a viejos formulismos legales al igual que esas *orugas procesonarias*, de que nos habla MAETERLINCK, que creen avanzar porque siguen a la primera, tan torpe como las demás, sin darse cuenta que giran alrededor del borde de un recipiente redondo...

En este libro nos dice:

Durante la época colonial se aceptó el procedimiento escrito que es un rasgo del sistema inquisitivo, que todos los países han dejado de lado, porque además de que se presta a la eterna morosidad judicial, aleja la investigación de las fuentes que es donde puede ponerse al Juez en contacto con la realidad de las cosas y con la

vida. En el procedimiento oral el Juez que va a fallar, oye al testigo en plena luz, recogiendo de sus labios la versión exacta de los hechos, en vez de ir a buscar en las páldas, y a veces ininteligibles páginas del expediente.

Mientras tanto, desde su banca de legislador en la Provincia de Buenos Aires, no había cesado un instante en demostrar la necesidad de arreglar y corregir el mecanismo de la Justicia Provincial. Desde 1907 se venía poniendo de manifiesto las corruptelas, la morosidad y las causas de esa mala justicia; para él todo residía en la vetustez de las leyes procesales.

En 1907 no más, presentó un Proyecto de reforma del Código de procedimiento penal, que fué difiriéndose indefinidamente. Entonces el diputado doctor JOFRÉ promovió una encuesta entre profesores, jueces, abogados y hombres de estudio. De nada le valió; el Proyecto aludido fué pasado al archivo después de la larga espera. Fué en 1912 que el maestro presentó un Proyecto completo de Código de procedimiento penal, el que fué sancionado por la Cámara baja en general y en particular. Pasó al Senado y volvió a dormir en las comisiones, en medio de ese nirvana propio de las Legislaturas políticas y ociosas. Nada hay más desesperante para el estudioso imbuido del bien público, que ese complot del silencio que hacen los misonéistas y pacatos, hacia los proyectos innovadores.

Baltasar GRACIÁN, ha escrito una alegoría de la espera que podría aplicarse ceñidamente a las dilaciones parlamentarias; podríamos recordar con él: *“En un carro y en un trono, fabricado éste de conchas de tortugas, arrastrado aquél de rémoras, iba caminando la Espera, por los espaciosos campos del Tiempo, al palacio de la Ocasión...”*

Un buen día, el doctor JOFRÉ, anunció que iba a hacer renuncia de su banca, cansado de luchar por su Código, que no alcanzaba sanción definitiva, no obstante seis años de elaboración paciente, discusiones, consultas, etc. ¡Por fin fué convertido en ley a comienzos de 1915!

El maestro JOFRÉ, triunfaba sobre la tradición conservadora, sobre el espíritu de clase, sobre la alarma de los mistagogos del antiguo culto de la ley muerta y andrajosa. ¡Fué un triunfo de la Abogacía argentina con resonancia en todo el país!

La hazaña del maestro JOFRÉ fué doblemente meritoria. La tradición del país era de sancionar Códigos a *tapas cerradas*, confiándose en el clásico *Magíster dixit* de sus autores, a menudo juristas famosos. El fundador del precedente fué VÉLEZ, a quien nadie la discutió porque era el mayor *genio civil* de su tiempo, como recuerda AVELLANEDA. JOFRÉ triunfó en el debate contra la corriente fetichista. El Código que acababa de convertirse en ley, era más adelantado y renovador que el de San Luis, su fruto primigenio de 1909.

Indudablemente que JOFRÉ tuvo que transigir mucho con los timoratos y con los *prudentes* que estigmatizó LUCRECIO, pero recurrió, a mi juicio, a un ardid que iba a dar resultados sanos y fecundos. No pudiendo derribar algunas instituciones que estaban y están incrustadas en nuestros hábitos legales, se le permitió introducir como institución optativa –de *repleto*, diría Jean CRUET– en el organismo del Código ese gran tipo de substanciación procesal que se llama el *juicio oral*. Fué una concesión en homenaje al maestro, al luchador, pero aquí residía el triunfo mismo de su batalla legislativa. El juicio oral, dentro de un Código de procedimientos escrito, era un caballo troyano, llamado a destruir con su fuerza de sorpresa al enfilado ejército de las normas vetustas. Y JOFRÉ metió en su juicio oral todas las ideas atrevidas que venía predicando desde largos años atrás. En efecto, en diez y ocho artículos se revoluciona todo el procedimiento tradicional; los testimonios escritos del sumario no sirven, es un procedimiento de instancia única y para las causas graves, los Jueces

obran como Jurados y para la apreciación de la prueba no se sujetaran a regla alguna: el acto es a puertas abiertas para todo el mundo, la acusación y la defensa contienden abierta y libremente, el Fiscal no tiene privilegios de toga ni de investidura, y el proceso dura apenas horas.

Casi podríamos decir que antes de ponerse el sol el reo ya sabe si es condenado o es absuelto, realizándose un ideal que alguien proclamó. La implantación del juicio oral en la Provincia de Buenos Aires, revolucionó el ambiente jurídico de la República. Desde entonces hasta hoy, leemos en los diarios, las coloridas crónicas de los procesos famosos que se ha sustanciado por intermedio de la oralidad. Nuestra Provincia, siempre admiradora de la obra jurídica de uno de sus hijos predilectos, adoptó también el juicio oral, mediante ley del año 1916.

En su carácter de institución optativa ha sido usada entre nosotros con parquedad y no muy frecuentemente, primero por modalidades retraídas de nuestro Foro, segundo por la poca frecuencia con que a nuestros Juzgados del crimen llegan causas resonantes que despierten interés. Siempre ocurre lo que previó el inmortal QUEVEDO: *“Al que ahorcan es por pobre”!*

La Provincia de Tucumán, adoptó también el juicio oral, en materia criminal, al adoptar el proyecto de JOFRÉ como Código de la provincia. En estos días el senador de la RETA, ha presentado al Senado mendocino, un Proyecto en que articula el juicio oral en materia criminal, calcando la ley del doctor JOFRÉ⁽⁹⁾.

En el Colegio de abogados de la Capital federal, también en estos días, se han dado conferencias abogándose por la oralidad en el proceso criminal y civil, y hasta se ha formado un centro de propaganda pro-oralidad.

Como veis, al maestro JOFRÉ le toca el honor de haber abierto la primera brecha en nuestro oscurantismo legal, y por eso el doctor Absalón ROJAS le llamó con acierto *nuestro último libertador en el orden jurídico*. La oralidad se abre paso en el ambiente nacional. No podremos finalmente terminar este esbozo a grandes rasgos de la obra innovadora de JOFRÉ, sin recordar que su célebre Código de la Provincia de Buenos Aires, legisló el recurso de *habeas corpus*, nuestra más preciosa garantía individual, en una forma tan amplia, tan sabia, tan revolucionaria, que le colocó el más alto sitio de los benefactores de nuestras libertades individuales. Antes, el recurso de amparo era allí una mera expresión sonora. En el Código de la Provincia de Buenos Aires, el recurso es aún más generoso que el de San Luis. Prevé catorce situaciones distintas aunque la enumeración no es limitativa y declara procedente el recurso contra toda orden ilegal o procedimiento que restrinja sin derecho, la libertad de una persona, no importa que ella emane del Poder Judicial, del Poder legislativo o del Poder ejecutivo.

Las leyes vetustas, como el Código procesal de la Capital federal, sólo conceden el recurso contra las órdenes ilegales que emanan de “un funcionario público”.

Aun hasta hoy, ciertos Jueces claman al cielo, escandalizados de la libertad del recurso organizado por la *ley Jofré*, pero es el caso de que nunca se ha abusado de él, ni ha ocurrido ningún escándalo al respecto.

¡La máxima garantía individual, resplandece, con fulgores imperecederos en el Código del maestro, la más avanzada obra legal del país!

No es posible exponer con detalles —en esta conversación escrita, más que todo de divulgación—, otros aspectos de la obra jurídica de JOFRÉ. Bástenos recordar, que dejó escritos libros que son la herramienta diaria de los hombres de ley, como *Manual de Procedimientos civil y criminal*, como el *Código de 1922* y como su *Revista de Jurisprudencia*, el *Dalloz argentino* como

se le ha llamado, y que es el *penen mostum necessarium* de todas nuestras perplejidades jurídicas.

Sin embargo, es ineludible tener que referirnos a su versación de criminalista insigne. Planteó cuestiones nuevas que resolvió a favor de sus tesis la Suprema corte de la Nación; intervino en procesos famosos en que brilló a la altura del célebre *Maître* LABORÍ de los Tribunales franceses y fué consultado con respecto y con preferencia por las Comisiones parlamentarias que prepararon el Código penal de 1922. La ley de erratas de este último Código, sancionada en 1923, fué dictada por sugerencias de una conferencia y de unas publicaciones del maestro, en que puso de manifiesto con sabia perspicacia y madurez de juicio, muchos lunares de la ley que podían ser de consecuencias en la diafinidad de la interpretación.

Y bien, llegamos al final de esta rápida vista de conjunto de la vida y principales obras del maestro. Su biografía no está exornada con los accidentes sonoros que otorgan las posiciones públicas y los cargos oficiales. Su vida fué más que todo mental.

Su prestigio y su fama de maestro del Derecho, se había ambientado con perfiles seguros en todo el país. Su nombre estará ligado por muchos años al progreso de nuestro Derecho de forma, que impuso con su acción tesonera en todos los terrenos de la discusión y de la acción. No nos cansemos de recordarlo: *¡fué nuestro último libertador en el orden jurídico!*

El gran penalista doctor Julio HERRERA, le llamó “eximio cultor y maestro del Derecho procesal; sabio jurisconsulto e innovador de leyes”. Como legislador, ejerció oficio de creador. Nada más difícil que ser buen legislador. Como lo recuerda el doctor Absalón ROJAS, en la antigüedad eso tenía algo de enviado divino.

Moisés subió al Sinaí, para oír la voz de la eternidad y dictar el Decálogo primordial, El legislador moderno debe ser intérprete de la voz de la muchedumbre, especie de vidente en la entraña colectiva. Ha dicho Jean CRUET, refiriéndose al legislador moderno “que para ser obedecido sin coacción, se verá en la necesidad cada vez más difícil de hacer leyes excelentes, imponiéndose por su utilidad reconocida, por su equidad evidente, por la adhesión calurosa de la conciencia social: la ley, hoy día, -continúa- obliga por su contenido más que por su origen y si es una buena ley, obedecerla no es un deber, es una necesidad”.⁽¹⁰⁾

El legislador JOFRÉ, gobernó y seguirá gobernando, sin insignias de mando; en los desatinos de muchos hombres, por años y años, porque les dió leyes sabias y previsoras. Y sobre todo, legisladores humanos como JOFRÉ, que en sus inspiraciones pareció tener siempre presente el sarcasmo dantesco de Oscar WILDE, cuando en *La Balada de La Cárcel de Reading*, recuerda que “toda prisión que levantan los hombres, está edificada con los ladrillos de la infamia, y cerrada con los barrotes por temor de que Cristo vea cómo mutilan los hombres a sus hermanos”!

¡Quien legisló para los pobres, para los inculpados, para los de la *ciénaga*, merece la memoria enternecida de sus semejantes!

¿Qué decir del maestro, en fin? Su cátedra constituyó el objeto primordial de sus desvelos. Formó generaciones de abogados, en quienes depositó la levadura fecunda de un sano liberalismo. Quien asistió a sus clases de seminario donde se elaboró un Proyecto de código procesal civil, que el maestro aspiraba ver implantado en todo el país, para lograr la unificación de nuestras leyes procesales, pudo seguir las evoluciones siempre juveniles de su pensamiento. Se renovaba siempre, asimilaba las novísimas doctrinas, y

cambiaba sus gastadas teorías, en una fiebre de renovamiento y transformación constantes.

Refiere Eugenio d'ORS, en su sabroso *Flos Sophorum*, que un día, daban una fiesta sus admiradores y discípulos al viejo lord KELVIN, el gran físico e inventor inglés, con motivo de su jubileo. Alguien le habló entonces, de sus antiguas teorías que a tan hermosos resultados habían conducido. “Estas teorías –contestó el sabio- ya no las admitiría hoy: he renunciado a ellas”. Y expuso ideas muy distintas, tan atrevidamente, que algunos de sus discípulos quedaron escandalizados. “Hubo una gran consternación –ha contado R. POINCARÉ que estuvo presente-. Sus discípulos no podían seguirle en su evolución. Eran menos jóvenes que él... Lord KELVIN sonreía”.

¡Con cuánta fuerza que se representaba al espíritu del que habla, la tocante escena descrita, allá en los días de 1927, cuando la Convención reformadora de nuestra Constitución local, celebraba sus sesiones y cuando un día el doctor JOFRÉ propugnaba la reforma del Ministerio fiscal; él también había cambiado de opinión; sus discípulos no podían seguirle en la evolución!

Antes de concluir, evoquemos por última vez al hombre. Identifiquémonos por un momento con su intimidad; estaría él y nosotros quizá en familia... todos le conocíais. De estatura tal vez mediana; el indumento modesto y casi negligente: es que era un trabajador. Su chambergo redondo y a menudo polvoroso, trasuntaba un criollismo innato y sin alardes. Era en efecto un *martin-fierrista* fervoroso, y como variación a sus preocupaciones jurídicas, alguna vez disertó con maestría y notable versación sobre el poema gauchesco de HERNÁNDEZ que oyó y aprendió de memoria en su niñez en la campaña puntana.

Su cabeza firme y poderosa, parecía comprimida al vuelo de las ideas por una venda que hizo características su efigie popular. *El ojo interno* de que nos habla Marcel PROUST, no era una mera coincidencia física; es que era zahorí, penetrante, analista, alerta en la contemplación de los hechos y de los problemas. Nunca olvidó a su tierra y a sus hombres. Conocía a fondo la Historia del viejo San Luis y vinculó siempre a sus obras y a sus recuerdos, el nombre querido de su Provincia. Imitando una figura ya difundida, podríamos asegurar que llevaba al puntano “dentro de sí, como la custodia conserva la hostia”. No adoptó jamás un desdén resentido, ni fué un *desarraigado* de sus lares, como otros puntanos ilustres, aun cuando sus conterráneos fueran ingratos con él... Como Anteo necesitaba de tarde en tarde el contacto con el terrón maternal, para proseguir el tráfago de sus luchas. Era afable y modesto en su trato. Su pedestal era bajo para el fácil contacto con la muchedumbre. Nada de lo que fuera humano le era desconocido.

No practicó nunca la postura de filósofo hipócrita: admitió sin falsas protestas, las amables recompensas que a veces da la vida en el camino...

Y vengo ahora aquí, a manera de una viñeta de esas que cierran en capítulo viviente de un libro, una anécdota verísima de su vida. No la escatimemos; la anécdota biográfica, es como una fresca flor que alegra el toque obscuro de los solemnes retratos. La que voy a referir, envuelve la ternura de DICKENS, el pintante *humour* de CHESTERTON y quizá sobra para lograr un breve apunte de sociología del delito.

Un reportero de diario preguntó al doctor JOFRÉ:

¿Se puede saber, doctor, cuál fué “La súplica de una viejecita de Bolívar”?

-¡Como no, como no!- contestó.

Es la anécdota siguiente, con que pensaba describir una clase curiosa de cuatrerros.

En uno de mis viajes a esta población y entre las tantas visitas que se presentaron para consultarme asuntos relacionados con mi profesión, se presentó una viejecita de unos 70 años, la que con exclamaciones de manifiesta ansiedad, se expreso en estos términos:

-Señor: he quedado sola en el mundo, sin más compañía que un nietito rubio, muy lindo y muy bueno. Este nietito, huérfano de madre y como si no tuviera padre porque anda rodando por ahí, es muy mío y como le digo es mi única compañía si mi nietito se muere, yo moriré enseguida.

-Si el nieto es sano, señora, no tiene porque alarmarse- contesté.

-Sí es sano, señor, pero mi nieto tiene un petiso overo, con las patas derechitas la cabeza muy bien formada. Un petiso muy lindo que es toda su alegría. Si el petiso se muere, mi nieto se morirá de disgusto y yo de pena.

-¿Y qué puedo hacer yo para que sus temores no se realicen...?

-Es que frente a mi casa –dijo con cierto terror la viejecita- vive un gringo que hace y vende salame y mortadela, y... ese gringo mira con malos ojos al petiso. Usted que es bueno, doctor, ¡dígame al gringo que no vaya a carnearme al petiso!...

-Yo –dice el doctor JOFRÉ- que comprendí todo el trágico temor de la viejecita, no sólo intervine ante el gringo para que no carneara el petiso, sino que para evitarlo le llevé conmigo al gringo para Buenos Aires.

Allí en mi casa ¡lo tengo de cocinero! Este es el espécimen –termina el doctor- del cuatrero italiano que roba animales para fabricar embutidos...⁽¹¹⁾

MACAULAY, dijo con su profundo sentido histórico de las cosas, “que el autor de una gran reforma siempre ha sido impopular en su época; pasa generalmente la vida en la ansiedad y el peligro, e importa mucho a la humanidad –agrega- que la memoria de estos hombres se respete y considere, como merecen, para que la esperanza de legar un nombre ilustre, les aliente y conforte en vida y resistan con ánimo sereno el olvido y la mala voluntad de sus contemporáneos”.

Es preciso que rescatéis de la muerte la memoria del doctor JOFRÉ. No basta que sus libros resten como cosas muertas en la estantería displicente de una biblioteca de abogado, tal cual el esgrimista cuelga de su panoplia un arma de combate diario. Es necesario el homenaje enternecido y publicó de la calle o del lugar, que recuerde al comprovinciano sobresaliente que hizo obra perdurable en beneficio de las libertades privadas y públicas del pueblo argentino.

Notas:

- (1) Disertación pronunciada el 14 de agosto de 1932, en el Ateneo de la juventud Lafinur, de San Luis.
- (2) A. MAUROIS: *Aspects de la biographie* : 1928.
- (3) LOPEZ MORENO: *Procedimiento civil y criminal*; t. 2, p. 481.
- (4) Citado por D. ANTOKOLETZ: *Sobre la profesión de abogado*. En *Anales de la Facultad de Derecho de Buenos Aires*; t. IV, p. 426 y sig.
- (5) ANATOLE FRANCE: *Opiniones de J. Coignard* ; p. 231.
- (6) Citado por R. DOLL : *Ensayos* ; 1929 ; p. 45.
- (7) E. FLORIAN: *Delle prove penali*; t. I. p. 319, 323, etc.
- (8) D. ANTOKOLETZ : Loc. cit.
- (9) Convertido en ley, en estos días.
- (10) Jean CRUET: *La vie du Droit*; 1908; p. 223.
- (11) *El Pueblo* ; Bolívar (B.A.); 14 de mayo de 1924.

XII

EL PODER JUDICIAL DE SAN LUIS Y SU REFORMA⁽¹⁾

Exposición de motivos

I

Señor presidente: Se dice en estos días que la era de las Constituciones cuyo esplendor volvió a lucir a poco del Tratado de Versailles, está sufriendo una intensa crisis. No creo, señor presidente, que se la conjure recurriendo a la reforma constitucional periódica y frecuente, nada más que para que se diga que se cumple con la promesa de una vistosa plataforma política de candidato a gobernante...

PROUDHON hace cuenta, con cierto tono de asombro, del desperejo avatar de las diez y siete Constituciones Francesas dictadas a partir del año 1799, sin contar con la reciente; y ZANCADA, el Autor español, nos refiere con igual perplejidad, la odisea de las siete constituciones españolas promulgadas en menos de sesenta años a esta parte.

Participo en frente de cada reforma constitucional de aquel temor que embargaba al insigne señor del castillo de la Brède que nadie más que él meditó sobre *el espíritu de las leyes*, y que dijo en cierta ocasión reflexiva: "Verdad es... que es a veces preciso cambiar ciertas leyes, pero es caso raro cuando éste llega *hay que tocarlas con mano temblorosa...*".

Hay un iconoclasta en ciernes en todos los reformadores precipitados. Pero creo al final de cuentas, que, cuando se encara una reforma constitucional, se debe hacer la labor completa, mirando al porvenir lejano si se quiere, pero evitando esta especie de ajeteo constitucional que en San Luis se va haciendo casi decenal, con desprestigio para la estabilidad de nuestras convicciones institucionales y republicanas.

Si el frecuente cambio de modas indica frivolidad; qué no decir de la liviandad de cambiar cada decenio, de veste constitucional...⁽²⁾

Reformemos ahora sin melindres, pero reformemos para largo tiempo y quieran así oírnos los gobernantes del futuro.

II

Indudablemente que si en algo se justifica la inquietud reformista, es en lo que atañe a la organización del Poder judicial, para ampliar sus organismos, para desarrollarlos y ponerlos a tono con las nuevas necesidades y el perfeccionamiento de las Instituciones del país.

PROYECTO DE REFORMAS

Sobre El texto actual de la Constitución... Art. 104 (Reformado).

"El Poder judicial de la Provincia será ejercido por un superior Tribunal cuyo número de miembros fijará la ley y que podrá dividirse en Salas según lo requiera el mejor servicio, Jueces de primera instancia, Fiscales, Defensores, Jueces de paz, Jurados y demás funcionarios que esta Constitución establece o autoriza".

Art. 111 (Modificado). Los miembros del superior Tribunal, Jueces de primera instancia, Fiscales y Defensores serán nombrados por el Poder ejecutivo de ternas elegidas y enviadas por la Legislatura, y cuando ocurra alguna vacante durante el receso de ésta, la llenara con nombramientos en alguna vacante durante el receso de

ésta, la llenará con nombramientos en comisión que caducarán un mes después de instalada la próxima Legislatura.

Art. 113 (Modificado).-Suprimir el último párrafo de este artículo que dice: "si el título fuera expedido en la Provincia se requiere doble tiempo".

Art. 114 (Modificado).-Suprimir en este artículo el párrafo que dice: "o abogado provincial con dos años de práctica".

Art. 118 (Reformado).-Los miembros del superior Tribunal, los Jueces de primera instancia, Fiscales y Defensores, son inamovibles en sus puestos durante el período por que sean elegidos, y si fueran nombrados por segunda vez, al vencimiento de su primer período adquirirán la inmovilidad por tiempo indeterminado. En uno y otro caso esta inmovilidad subsistirá mientras dure su buena conducta. Fijase la edad de sesenta años como límite máximo para ejercer la Magistratura judicial.

Art. 122 (Reformado).-Todo juicio o recurso deberá ser fallado por el superior Tribunal o Jueces durante el término que fije la ley. Si dentro de dichos términos no se dictare sentencia o resolución, el Juez quedará impedido para seguir conociendo en la causa bajo pena de nulidad de lo actuado. Vencido el plazo el Juez impedido deberá remitir el expediente al Juez que deba subrogarlo para que dicte sentencia. Tratándose del superior Tribunal esta disposición se aplicará al ministro o ministros que incurrieren en retardo. El Procurador general intervendrá en estos casos y anotará en la foja de servicios del Magistrado moroso el vencimiento del plazo a los fines de su enjuiciamiento.

Art. 127 (Agregado).-Agregar al final del artículo vigente, lo siguiente: "Podrá crearse además por la Legislatura, Juzgados de paz letrados en las ciudades asientos de Juzgados de primera instancia y centros de población importantes, previo informe favorable del superior Tribunal".

Art. 128 (Reformado).-Los Jueces de paz letrados serán nombrados por el Poder ejecutivo con acuerdo de la Legislatura; los Jueces de paz legos serán nombrados directamente por el superior Tribunal.

Art.130 (Modificado).-Suprimir lo siguiente del artículo en vigencia: "vecino del Partido contribuyente".

Art.133 (Reformado).-Agregar después de la frase del artículo vigente: "ante un jury compuesto", lo siguiente: "de tres diputados abogados si los hubiere y cuatro abogados residentes en la Provincia, sorteados públicamente de lista de la matrícula por el superior Tribunal".

G. S. L.

El aumento de la población en la Provincia, ha traído y traerá indefinidamente el aumento de los litigios y la necesidad de contemplar nuevos aspectos de la vida jurídica de nuestro pueblo. Siendo la Constitución de la Provincia un sistema legal de normas fundamentales y básicas, ella no puede estarse reformando sino después de largos períodos de tiempo y es por ello, que deben contemplarse con amplitud las exigencias del futuro. A ello obedece la necesidad de dejar a la ley reglamentaria, la fijación del número de miembros del superior Tribunal de justicia de la Provincia, no estableciendo en la Constitución en número determinado y fijo. Con igual propósito de dar elasticidad a su funcionamiento y organización, se permite que dicho Tribunal se divida en Salas, ya sea de asuntos civiles, comerciales y criminales, según lo requiera el mejor servicio a medida que las necesidades lo exijan. Ello explica el sentido de la reforma que se propone a este artículo (art. 104). En cuanto al sistema de designación de los Jueces, hemos creído necesaria la reforma que entraña nuestro Proyecto, al Art. 111. Creemos que el nombramiento de los Magistrados judiciales por el P. e., de una terna elegida y propuesta por la Legislatura, es el mejor sistema que consulta las necesidades, lejos estamos de negar al P. e., esta tradicional facultad, reconocida y sostenida por el Congreso de abogados reunido en Santa Fe, pero creemos necesario moderarla un tanto. Ya sabemos por la ponencia respectiva,

sancionada en dicho congreso, que el ideal para la elección de los Jueces, es la organización de los concursos teórico-prácticos de formación o especialización de Magistrados, aconsejados por los congresos científicos internacionales. Por el sistema que proponemos en nuestro Proyecto, toman intervención en la designación de los Jueces dos poderes, el Ejecutivo y el Legislativo en forma igualmente activa. La participación de la Legislatura en la elección de la terna y propuesta de los jueces, deja de ser formalmente consultiva como en la disposición vigente. La designación de los Jueces no queda así librada al arbitrio exclusivo, comúnmente de una sola persona, que a veces formula las propuestas guiada por un sentimiento amistoso o de favoritismo inspirado por compromisos políticos casi siempre.

De gran acierto y tono realista es la opinión del eminente jurisconsulto español, doctor Angel OSSORIO, hoy residente en el país, quien en su magnífico libro *El alma de la toga*, ha dicho en el capítulo que intitula: *La recluta de la Magistratura*: “No me parece buen sistema el vigente en la Argentina para el nombramiento de Jueces y Magistrados. Sin duda alguna, el Presidente de la Nación ha de proceder con elevación de miras y el acuerdo del Senado ha de ser también garantía de prudencia y buena selección. Mas no se puede evitar que, siendo poderes políticos los que hacen la designación, haya cierta confusión entre la política y la justicia; confusión que se acentúa cuando se advierte que no faltan casos en que los hombres pasan por la Política al Tribunal y del Tribunal a la política. Y aunque no existiera el equívoco, el pueblo lo sospecha y con ello se deprime el respeto a la Justicia. Esta herramienta tan delicada y sutil necesita las apariencias de la mujer de César. El mal se agrava en las Provincias, porque el Gobernador vive más a ras de tierra que el Presidente de la República, los círculos políticos son más circunscritos y la Política de campanario ejerce su influencia e inculca su veneno con más intensidad que en la Capital federal”⁽³⁾

Ahora, agregamos nosotros que la designación de los Jueces con intervención directa de la Legislatura se democratiza así también, dando participación al poder que ejerce funciones más ampliamente representativas; se permitirá a la vez una mayor discriminación en cuanto a los méritos y calidades de los futuros Magistrados. Este sistema ha sido entusiastamente propugnado y discutido en las Convenciones de Córdoba de 1923 y de la Provincia de Buenos Aires en 1936. Por ello proponemos la reforma del Art. 111.

En cuanto a los requisitos para ser Magistrado judicial, hemos creído necesario suprimir en los Art. 113 y 114 la posibilidad de que para desempeñar tales cargos es habilitante el título de abogado otorgado en la Provincia. Huelgan las razones para suprimir las disposiciones aludidas a este respecto, dado el evidente progreso del universalismo en el país. Las disposiciones suprimidas importaban un evidente anacronismo.

Una importante reforma aconsejada por el P. e., y la Legislatura, con motivo de la discusión de la ley 1592, que declarara necesaria la reforma de la Constitución, es la que se refiere a la inamovilidad de los Jueces. Esta reforma ha motivado nuestras largas reflexiones. Nuestra Magistratura judicial ha vivido largos años en el sistema de la semi-amovilidad. Conocemos y hemos examinado minuciosamente los sistemas conocidos sobre la duración de los cargos de los Jueces. Al proponer el sistema *a prueba*, para llegar a la inamovilidad definitiva de los mismos, creemos colocarnos en un término medio prudente, recurriendo, además de nuestra experiencia, a la que surge del criterio general de la gente de curia de nuestro medio local que hemos consultado más o menos. Al pensar en ésta delicada cuestión, se nos ha

venido insistentemente a la memoria y sin pecar de escépticos, las palabras de SIMMERMANN citadas por SCHOPENHAUER en su conocido libro *Los fundamentos de la Moral*, que dicen: “Guarda en tu corazón hasta la muerte este pensamiento; *¡no hay en el Mundo una cosa tan rara como un buen juez!*”

Anotale France hace decir a uno de sus personajes, en cierto pasaje, que él conocía a un buen Juez, pero pintado en una tabla de Alenz... A pesar de la rareza aludida hemos tenido y tenemos algunos buenos jueces en nuestra Provincia, pero, para abajo, luego, la gama es variadísima en toda clasificación.

El elenco de Magistrados que desempeña actualmente el Poder judicial en la Provincia, es en su mayoría compuesto por hombres jóvenes, muchos de ellos recientemente egresados de las aulas; no tendríamos en realidad, un conjunto completo de Magistrados experimentados y probados, para pasar a ocupar en grado inamovible los cargos, salvo excepciones. Pareciera entonces que estamos en un período de transición en cuanto a la formación de lo que llamaríamos la *clase magistratural* en nuestro medio, y nunca, entonces más oportuno que el sistema llamado de elección *a prueba*, que consiste como es sabido en designar a los funcionarios por un determinado período susceptible de una confianza que equivale a la inamovilidad definitiva, salvo las excepciones de regla. Aceptar el sistema de la inamovilidad completa, nos parece prematuro y podría acarrear errores tal vez irreparables.

III

En cuanto a la edad máxima para el desempeño de la Magistratura judicial, tal como la proponemos al final del Art. 118 que proyectamos, se fija en setenta años. Sin entrar en mayores consideraciones sobre este tema por demás conocido, como es el límite de capacidad intelectual por la edad, nos bastará recordar la preocupación del presidente ROOSEVELT en época reciente, por remozar a la suprema Corte de justicia del país del Norte, llegando hasta intentar una especie de curatela a los Jueces de más de setenta años de aquel alto cuerpo, cuyo rechazo rotundo votó el Senado.

Agregaremos solamente que en Inglaterra, el límite de edad de los Jueces de condado es de setenta y dos años. Rigiendo igual límite para la alta corte de Irlanda. En cuanto a las Constituciones de los Estados norteamericanos de Conneticut, Luisiana, Maine, Maryland, Nueva York, y Nueva Hampshire el límite se fija en la edad de setenta años.

IV

Hemos creído conveniente por otra parte, reformar y ampliar el Art. 122 de la Constitución, poniendo un remedio a lo que se ha llamado el *mal específico de la Justicia*, o sea la morosidad judicial. La abreviación de los juicios es el desideratum de las Instituciones procesales, anhelada y propugnada en el Foro y el Parlamento de nuestro país. No obstante, como lo recuerda el distinguido procesalista puntano, doctor Ramiro PODETTI, “los principios que garanticen la celeridad de los juicios, son los más descuidados en nuestras leyes procesales”.

La aspiración teórica pero sin eficacia en la práctica, viene desde lejos en la Legislación española, cuya justicia es no obstante, la más morosa. El Fuero juzgó (Lib. II, Tit. I, Ley XX) decía: “El nuestro cuidado es amonestar a todos los Jueces, que *non porlenguen mucho los pleytos, que las partes no seyan mucho agraviadas*”.

Un jurista francés, BELLOT, dice: “Las funestas consecuencias de una justicia tardía equivalen al mal de la injusticia”.

En tiempos de FELIPE IV en España, el licenciado NAVARRETE, doctrinador y consejero de príncipes, a la usanza de ciertos escritores de la época en su Memoria *Conservación de Monarquías*:

Discurso II. *De la dilación de los pleitos*. Una de las cosas que en mayor trabajo tiene puestos a los labradores, y que no menos congoja causa a las demás clases es la inmortalidad de los pleitos, en que por la malicia y calumnia de los denunciadores y escribanos, que (como queda dicho, asesta siempre su artillería sobre los pobres), consumen el tiempo y las haciendas; y así, sería grande utilidad hallar medios con que los pleitos tuvieran más breve expediente, como está mandando por leyes de los señores emperadores Carlos V y Felipe II, los cuales dispusieron que para evitar dilaciones cavilosas, se prosiguiese en las causas con sólo una rebeldía.⁽⁴⁾

Volviendo a nuestra época, agreguemos que la morosidad judicial aplasta hasta los espíritus más fuertes, desengaña a la parte y hunde al profesional. Hay demoras de Jueces y Tribunales que recuerdan vivamente aquella alegoría de GRACÍAN que se titula *Hombre de espera*, y a la cual tan difícilmente sería adaptarse por más espíritu filosófico que se tenga: “*En un carro y en un trono, fabricado este de conchas de tortugas, arrastrado aquél de rémoras, iba caminando la Espera por los campos espaciosos del tiempo, al palacio de la Ocasión. Proseguía con majestuosa pausa, como tal hechura de la madurez, sin más apresurarse ni apasionarse; recostada en dos cojines que le prestó la noche, Sibilas mudas del mejor consejo en el mayor sosiego*”.

Recordemos a ciertos pleitos y a ciertos Jueces en sus poltronas... Es oportuno finalmente, recordar en esta materia, a aquella investigación que votó la Cámara de diputados de La Plata en 1912, confiando la presidencia de la Comisión investigadora al inolvidable y talentoso comprovinciano doctor Tomás JOFRÉ, para averiguar las causas de la morosidad judicial en la Provincia de Buenos Aires; dicha comisión se expidió en 1916, publicándose un nutrido volumen, titulado *Justicia provincial* en Cuyo Cap. III se trata de *La morosidad derivada de la persona de los Magistrados*. Se hizo una amplia encuesta entre Magistrados judiciales y abogados de notoriedad y dijeron: “La morosidad depende de los hombres encargados de aplicar la ley y no de la ley misma”. Los tribunales con asiento en Dolores (B.A.), eran de pésima fama y con las mismas leyes y otros funcionarios ella cambió de repente totalmente. Esa misma *enquête*, agregaba que la falta de mayor experiencia y preparación de los Jueces, es la causa de la demora judicial (doctor H. SILGUEIRA). Debe exigirse mayor práctica profesional y judicial de los Magistrados y no la simple exhibición del título. Otro distinguido abogado del Foro bonaerense, aludía a esos Jueces que son elementos rezagados, intelectos inválidos o personajes fracasados sin ubicación, que toman la administración de justicia como un refugio económico. Criticóse también como causa de la morosidad, los nombramientos judiciales recaídos en abogados noveles, que venían a los Juzgados a hacer un aprendizaje largo y sinuoso, a costa de los altos y valiosos intereses que la Justicia tutela.

La morosidad judicial se debe, en general, a los funcionarios desidiosos y de manera ninguna a las leyes, se adoptó como conclusión.

En un tiempo, dice la ilustrada Comisión investigadora, a que nos venimos refiriendo- la Cámara de apelaciones del Departamento del Norte, “¡fue un verdadero sepulcro de los juicios!”. Es que existían allí los cultivadores del *statu quo*.

Muy pocos han achacado al Código de procedimientos vigente la morosidad. En proporción menor, la Comisión acusa como causa de la demora judicial, a la rutina imperante, como ser: Leyes que no se cumplen sobre todo,

en lo referente a los términos de los Jueces para fallar. Los términos para los Ministerios públicos no se notifican o no se computan. Decidía en los secretarios actuarios, para poner las notas acusando vencimientos de términos o notificaciones operadas. La fácil concesión de recursos infundados. La acción de los *chicaneros*. La pereza de algunos abogados, cansinos de la profesión, que no hacen sus alegatos con prontitud y regularidad. La falta de entrega de papel sellado oportunamente. Exceso de vistas de los Ministerios públicos y partes, cuando la ley no las ordena y que acusa la pereza del Juez.

Como se ve, la conclusión a que arriba aquella célebre Comisión investigadora, hace reposar la causa de la morosidad en el factor humano, más que en las leyes y en grado principalísimo a los Magistrados judiciales que son los que dirigen el procedimiento.

La reforma que proyectamos al Art. 122 de la Constitución, se inspira en una sentida necesidad y tiende a convertir una disposición meramente teórica como la que encierra la primera parte del artículo en vigencia, en un remedio que conceptuamos más eficaz, para combatir la morosidad judicial. No hemos olvidado al reflexionar sobre este delicado asunto lo que dice BRYCE, comentando la actuación de los Jueces de los Estados norteamericanos: "En una Constitución se le obliga al Juez a ser puntual, disponiendo que si llega al Tribunal media hora después de la fijada para la audiencia, los abogados tienen el derecho de ponerse de acuerdo para elegir al ciudadano que desempeñara el papel de Juez y que, desde luego, entenderá en el asunto. Y en California, no puede percibir su sueldo, sino después de haber demostrado que no quedan por despachar sino asuntos que le han sido sometidos dentro de los últimos noventa días. En Idaho, existe una disposición semejante, pero no concede a los Jueces más que treinta días".⁽⁵⁾

Las Constituciones de algunas Provincias se ocupan de la morosidad judicial más como una regla de moral judicial, por así decirlo que como sanción contra dicha rémora. La de Córdoba, en su Art. 118, cuya corrección se deja librada a la ley reglamentaria; la de Santa Fe, Art.125, como disposición teórica y la de San Luis, Art. 122, que adolece de la misma insuficiencia. La sanción del Código penal de 1922, puso de actualidad la necesidad de corregir la morosidad judicial en leyes procesales especiales, desde que dicho Código castiga en su Art. 273 el retardo de la Justicia. El artículo que ahora proyectamos no es, pues, una originalidad caprichosa dentro de la técnica constitucional; nos hemos inspirado para ello algo en un antecedente local, como la ley Nº 1011 sancionada en 1926, que dicho sea de paso su aplicación ha fracasado en la práctica por su complicación casuista y por la desmesurada gravedad de las sanciones punitivas que establece. Más práctico nos ha parecido el sistema adoptado por la Legislación uruguaya, examinada por el procesalista oriental doctor A. COUTURE en su curso sobre *Ley de abreviación de los Juicios*, en que se inspira en gran parte el Art. 122 que proyectamos.

V

En cuanto al sistema de enjuiciamiento de Magistrados judiciales, creemos conveniente reformar el Art. 133, en cuanto a la composición de Jury de enjuiciamiento. El número de doce miembros, tal como lo establece la Constitución en vigencia, es un cuerpo demasiado pesado y solemne. Un cuerpo tan numeroso como el que establece la disposición pertinente en vigencia, hizo decir a un convencional de Córdoba que le convertía así en "un arma de parada", en una "pieza de museo"; efectivamente, para poner en movimiento un arma de tanta magnitud, requiere del damnificado en trance de

acusar a un Juez, una gran fortaleza de ánimo o de una disposición de espíritu a prueba de fracasos y de paciencia...

El litigante perjudicado en la mayoría de los casos, rehuye afrontarse con tan azaroso medio de lograr el castigo de los malos Jueces. Disminuir el número de los Jurados, es agilizar y simplificar evidentemente los trámites del proceso, y procurar la rapidez del fallo en beneficio del remedio que se procura y hasta la reputación del Magistrado puesta en tela de juicio. La intervención de los abogados de la matrícula en la composición de Jury, importa colocar el proceso en el medio ambiente que le es natural, por los intereses que se debaten y alejándose finalmente de la Política, y asegurando su correcto sustanciamiento por la idoneidad de los componentes del Jurado.

VI

En lo que respecta a la creación de la Justicia de paz letrada en la Provincia, nos parece encomiable su preconización por varios conceptos que a nadie escapan: seguridad, ilustración de los fallos, honestidad, etc.

Decía un informe de la comisión designada por el Colegio de abogados de la Capital federal, consultado sobre el Proyecto de ley de justicia de paz, presentado a la Cámara de diputados de la nación en 1921 y que suscribían los doctores Tomás JOFRÉ, Honorio SILGUEIRA y Esteban LAMADRID:

Lejanas están las épocas en que, -decían- en una embrionaria organización social, la justicia patriarcal era la suprema aspiración o ley. En el estado actual de nuestra civilización, dada su creciente complejidad y las peculiaridades de nuestra vida de relación, tienen que ser otras las exigencias de la Justicia; el hombre bueno de los tiempos primitivos, debe ser reemplazado por el hombre sabio de los tiempos contemporáneos. Por esto el Jurado civil ingles se encuentra en lenta decadencia y en Estados Unidos se agita desde hace tiempo la cuestión de su reemplazo.⁽⁶⁾

Actualmente, la Justicia de paz letrada rige con todo éxito en las Provincias de Santa Fe, Córdoba, Entre Ríos, etc. Claro está que ella debe establecerse en forma gradual, para no comprometer la economía de la Provincia y no dejar librada al favoritismo de la Política su instalación, por lo que se debe exigir "el previo informe favorable" del superior Tribunal, en cada caso, como dice nuestro Proyecto. En cuanto al nombramiento directo de los Jueces de paz legos por el superior Tribunal, lo creemos conveniente, prescindiendo de las ternas de las Municipalidades que viven en perpetua acefalía o que, cuando existen, proponen personas manejables o adictas a las situaciones políticas locales imperantes.

La actual Justicia de paz en la Provincia, adolece de un mal grave en todo sentido. La ignorancia se une a la más notoria negligencia de sus componentes. El ideal de la Justicia de paz en forma breve, equitativa y gratis para resolver los pequeños conflictos que afectan a las clases desheredadas, es en nuestra realidad un mito. Procurar la designación de los Jueces de paz entre hombres de un mayor nivel moral e intelectual, es el supremo anhelo. El remedio debe encontrarse y arbitrarse por medio de una nueva Ley orgánica de la justicia de paz que urge sancionarse para corregir insuficiencias.

Para terminar este extenso Informe, debemos manifestar que creemos conveniente, suprimir en el Art. 130 los requisitos de vecindad del Partido y calidad de contribuyente como requisito para ser Juez de paz tal como lo aprecia el mensaje del P. e., fundando el Proyecto de reforma. Habrá menos cortapisas para escoger a los funcionarios más capacitados y morales.

Notas:

(1) *Proyecto de reforma a la organización del Poder judicial de la Provincia*, presentado a la Convención reformadoras de la constitución, en 1941, por el Autor de este libro, en su calidad de convencional constituyente por el Departamento Ayacucho.

(2) Después, supe aquello de JIMENEZ DE ASUA: "Una Constitución es la vestidura jurídico-política de un pueblo..." (Vide: *Anécdotas de las Constituyentes*; Buenos Aires, 1942; p. 28).

(3) Angel OSSORIO: *El Alma de la toga*; Buenos Aires, edición Losada; p. 156.

(4) *Biblioteca de Autores Españoles*, de Rivadeneira; t. XXIV, p. 535.

(5) BRYCE: *El Gobierno de los Estados*; p. 137.

(6) J. A.: t. VIII, p. 53, Sec. leg.

XIII

APÉNDICE DOCUMENTAL

Acuse recibo de la Constitución del 53 por el Poder ejecutivo de San Luis

¡Viva la Confederación Argentina! –El Gobierno Delegado de la Provincia de San Luis, junio 22 de 1853. Al Excmo. Señor Director Provisorio de la Confederación Argentina y Gral. en Jefe de sus Ejércitos, Brig. Gral. Don Justo José de URQUIZA. El infrascripto ha sido impuesto de la respetable nota que V. E. se sirvió dirigirle con fecha 25 de mayo p.pdo., por la cual le comunica que la Constitución política de la Confederación Argentina, ha sido sancionada por el Congreso Gral. Constituyente, el día 1º del mismo mes, y comunicada oficialmente a V. E. en los términos que demuestra el ejemplar impreso, que al efecto remitía V. E. la que suscribe; manifestando así mismo V. E. que los Representantes de la Nación han llenado su encargo, arreglando la forma en la que debemos organizarnos: y que ahora toca a los Argentinos, desplegar el patriotismo y las virtudes necesarias para dar a ésta Idea cuerpo y vida. Que la Constitución escrita sería una letra muerta y nada remediaría, si no nos empeñásemos en cumplir con un celo perseverante; y un respeto religioso los deberes que ella nos impone. Que sólo así podremos esperar que eche raíces, y tenga duración esta obra por tan largo tiempo anhelada, y tantas veces interrumpida.

Agrega V. E., que aunque el deseo universal de todos los pueblos de la Confederación, ha sido llegar a este punto, y ver concentrados en una ley los intereses nacionales: que aunque los terribles sucesos de nuestra historia nos hayan hecho comprender a caro precio que fuera de un régimen Constitucional, todas las mayorías son opresivas y tiránicas, todas las minorías facciosas y anárquicas, y que tengamos ante los ojos las desgracias y ruinas que nos ha producido la desorganización. Que no pueden ocultarse al que suscribe los inconvenientes que debe encontrar el establecimiento de un nuevo Régimen Constitucional, en Pueblos que no tienen hábitos legales que han sido agitados tanto tiempo por las pasiones que la guerra enciende y por la exageración de los principios que se combatían.

Y concluye, V. E. manifestando, que el Artículo 12 del Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos, imponía al Director provisorio el deber de promulgar y hacer observar la Constitución; luego que fuera sancionada; y que en cumplimiento de esta estipulación ha expedido V. E. en esa fecha, el Decreto que manda hacerla y jurarla por ley fundamental en todo el Territorio de la República. Y que ha determinado fijar para la promulgación y juramento, el día 9 del p.pdo., mes de julio; por que en ese día nos presentamos al Mundo como un Pueblo independiente, y que en el mismo nos presentaremos como una Nación constituida, quedando así ligadas, dos épocas de nuestra vida, encerrando un período de amargas pero útiles lecciones. Que sería muy de desear, que el acto de promulgar y jurar la Constitución concurrieran todos los Argentinos, que se hallan hoy en el Territorio de la Patria, y aún aquellos que habitando en los países limítrofes, no fueran detenidos por obstáculos invencibles. Y que a este objeto recomienda V. E. al infrascripto dirija una proclamación al pueblo.

Poseído el infrascripto de estos antecedentes, y del justo entusiasmo que ellos inspiran, se congratula al divisar ya la proximidad del venturoso día, en que se llenará el vehemente deseo que constantemente ha agitado a todos los Argentinos. El clásico e importante Documento en que está consignada nuestra Constitución nacional, es un momento de gloria para la Confederación Argentina y de respecto y gratitud que enaltece al Soberano Congreso de la Nación, y a V. E. La Provincia de San Luis, entusiasta y patriótica, saluda al Genio esclarecido, que con tino político y profunda sabiduría, ha desempeñado el elevado encargo que tan acertadamente le confiara la República. Las grandes virtudes y eminentes servicios de V. E., son ya del dominio de la historia; ella acordará a V. E. el alto premio debido a su grandeza Republicana, y

ella dirá a las generaciones venideras, que el Gral. URQUIZA fué el Libertador de la República Argentina, y la prenda de su Organización, y de su bienestar. Nada más justo y más digno, para el infrascripto, que dedicar a V. E., en esta vez, el más elocuente testimonio de gratitud y de adhesión, por la conducta eminentemente patriótica y sabia que vuestra excelencia ha observado a favor de la Confederación, y a los incesantes desvelos que con tanto interés ha consagrado al bien de la República, dándole por resultado Constitución y facilidad como dicho término de sus fatigas, y principio deseado de nuestra tranquilidad, elevación y gloria.

El Gobierno de esta Provincia cumplirá con el honroso deber de llevar a debido efecto todas las resoluciones que V. E. le comunica, exhibiendo así mismo un juramento sagrado y grande, que ligará su reputación y su nombre al del Pueblo que representa. En ese venturoso día 9 de julio en que se declaró la República libre e independiente, otro grandioso acontecimiento de inmensa y muy gloriosa trascendencia para todos los argentinos, quedará ligado a él. El Gobierno de San Luis no trepidará en acudir a la consolidación de la grandiosa obra de la Constitución Nacional, todos sus desvelos se contraerán al fiel cumplimiento de los deberes que ella impone. Dios guíe a V. E. muchos años [Fdo]: Mauricio DARACT. –Buenaventura SARMIENTO, O. P.

*****FIN*****